Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Ciudad

REF.: Demanda de ELECTRICARIBE S.A E.S.P. por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificad con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 301.673. del C.S.J., actuando en calidad de apoderada especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. mediante poder especial conferido por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existiencia y representación legal adjunto, me permito presentar demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES SI FUERE EL CASO:

Demandante:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sociedad comercial con domicilio principal en Barranquilla identificada con el Nit. 802007670 representada legalmente por el Doctor FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P.

Demandado:
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios organismo de carácter técnico de carácter constitucional, con personería jurídica, representado legalmente por José Miguel Mendoza Daza identificado con cédula de ciudadanía No. 80.106.866.

II. RESUMEN DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Se demanda única y exclusivamente, la multa impuesta y confirmada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución SSPD 20178000200745 del 2017-10-12 confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000078975 del 2018-06-27, toda vez que dentro del procedimiento administrativo que dio lugar a la sanción se incurrieron en los siguientes yerros:

1. Los actos administrativos son nulos debido a que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente sanciona con silencio positivo la omisión de la empresa de contestar la petición del usuario dentro del plazo de 15 días. Por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994 debido a que la empresa contestó antes de los 15 días que tenía para dar respuesta al caso objeto de la conciliación.

2. La sanción impuesta es por supuesto envío extemporáneo del aviso, sin embargo, el aviso fue enviado conforme al artículo 68 del CPACA y conforme a lo interpretado por el Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017.

3. Según la sentencia 2010-00178/42872 de julio 29 de 2015 del Consejo de Estado, en el presente caso, los vicios señalados por la superintendencia, recaen sobre la publicidad de los actos administrativos. Sin embargo, al no generarse el vicio en su producción sino en su comunicación, sólo impacta en su eficacia final, por tal razón, tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo. Así, siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina, ni su existencia, ni su invalidez, siendo improcedente decretar su nulidad por ese defecto.

4. Adicionalmente, La Superintendencia de Servicios Públicos no concedió el recurso de apelación en contra de las Resoluciones que imponen las sanciones, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 toda vez que los actos administrativos fueron expedidos por un Delegatario.

5. Ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016 o Decreto de Multas del Sector Eléctrico.

III. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA:

1) El día 26 de enero de 2017 el usuario WILLIAM CONTRERAS, identificado con el NIC 6998405, presentó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. bajo el radicado RE9322201700093.

2) La empresa ELECTRICARIBE S.A. dio respuesta al presentó derecho de petición el día 9 de febrero de 2017 bajo el consecutivo 4644743.

3) ELECTRICARIBE S.A. hace el envío de la citación personal el usuario el día 14 de febrero de 2017, notificado por medio de la empresa Lecta con guía 79301086813.

4) Al no comparecer el usuario, la empresa procedió a realizar la notificación por aviso, la cual fue enviada el día 21 de febrero de 2017, por medio de la empresa Lecta con guía 79301092893.

5) Mediante la resolución 20178000200745 del 2017-10-12, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios resolvió sancionar a ELECTRICARIBE con multa de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos ($14.754.340 m/l) por incurrir en Silencio Administrativo Positivo, por considerar que: *"el aviso debió remitirse el 22 de febrero de 2017; y no el 21 de febrero de 2017"*.

6) ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 20178000200745 del 2017-10-12.

7) No obstante, mediante la resolución 20188000078975 del 27-04-2018 la superintendencia confirmó la resolución sancionatoria.

8) El artículo 69 del CPACA, no establece ningún término perentorio para el envío del aviso. Incluso, si en gracia de discusión se aceptara que los artículos 68, 69 y 72 del CPACA, contienen los requisitos que indica la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se encuentra que los avisos de notificación fueron enviados conforme al artículo 68 del CPACA y conforme a lo interpretado por el Consejo de Estado en

Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017.

9) Lo anterior, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que señala que:

> "El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"

10) Teniendo en cuenta la fecha en que se envió la citación, los cinco días para que el usuario concurriera a notificarse personalmente contaron desde el mismo día en que se envió la citación para notificación personal, al cabo de los cuales, debía enviarse el aviso.

11) Lo anterior toda vez que así lo ha interpretado el Consejo de Estado en Concepto bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 cuando indicó que los cinco días se cuentan desde el día de envío de la citación:

> *¿Cuál es el término para enviar el aviso, según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011?*
> *Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo" cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencia señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación, sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso·*

12) Para notificar la respuesta al usuario, ELECTRICARIBE envió citación para notificación personal, lo cual se hizo de manera oportuna toda vez que la citación fue puesta en el correo dentro de los cinco (5) días siguientes a la respuesta:

> Lo anterior, tal como lo establece el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 que señala que,
>
> > "El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente"

13) Además, reiterado por el tenor literal del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

> "Artículo 69. *Notificación por aviso.* Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días <u>del envío de la citación</u>,

14) Sin embargo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios multó a ELECTRICARIBE mediante las Resoluciones previamente mencionadas por considerar que el aviso debió enviarse en fecha posterior a la que ELECTRICARIBE lo hizo, sin tener en cuenta que se realizó conforme a la Ley y a lo estipulado por el Consejo de Estado.

15) El único requisito que exige el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 es contestar dentro de 15 días a la presentación de la petición o recurso, declarar un silencio por razones distintas a las prescritas en la norma, implica una transgresión del principio de legalidad.

16) La norma contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días.

17) En el presente caso, ELECTRICARIBE contestó en el término de los 15 días que tenía para dar respuesta, por lo que no hubo silencio administrativo positivo conforme al artículo 158 de la Ley 142 de 1994.

18) Así mismo, según la sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015 del Consejo de Estado;

> "es la misma ley la que se encarga de señalar cuales son los principales efectos de la falta de notificación o notificación irregular de los actos administrativos, esto es i) la inexistencia del acto de notificación y, ii) Que la decisión adoptada por la administración no pueda producir efectos legales.
>
> De esta forma se entiende que, si bien los actos administrativos se reputan existentes y son válidos, la falta de notificación o notificación irregular de éstos genera que éstos no sean exigibles por la administración a los particulares.
>
> Como puede observarse, la publicidad de los actos administrativos no es un requisito ni para su existencia ni para su validez sino para que ellos puedan producir los efectos a que están destinados.

Es decir, por no generarse en su producción sino en su comunicación, los vicios en la publicidad de los actos administrativos sólo impactan en su eficacia final y por ello tales hechos jamás pueden aducirse como circunstancias de inexistencia del acto o como causal de invalidez del mismo.

19) Dentro del caso objeto de estudio, cabe resaltar la irregularidad dentro del proceso de notificación no es un factor para reputar la inexistencia o invalidez del acto, pues cuando el respectivo acto se va a publicitar ya éste ha reunido los elementos y condiciones estructurales que determinan su existencia y su validez:

> "En otros términos la notificación del acto administrativo no dice la relación con su validez jurídica la cual no sufre variación por el hecho de que se haya cumplido con la obligación de notificarlo legalmente o se haya prescindido de dicha diligencia; el acto administrativo que nació viciado no se sanará porque, con posterioridad, se notifique legalmente; y al revés, el acto que nace válido no pierde validez porque se deje de notificar o porque la notificación sea irregular.
>
> (...) Con todo, se tiene que siendo la notificación un requisito de eficacia final de los actos administrativos, la falta de notificación o notificación irregular de los mismos no determina ni su inexistencia ni su invalidez, siendo entonces improcedente declarar su nulidad por ese defecto.
>
> Luego, si lo que sucede en un determinado asunto es que se demanda la nulidad de un acto administrativo por el sólo hecho de haber sido notificado de forma irregular, es evidente que esas pretensiones de nulidad se encuentran destinadas al fracaso, pues se repite, esa circunstancia no determina ni la inexistencia ni la invalidez de los actos sino su ineficacia"[1].

---

[1] Sentencia 2010-00178/42872 del 29 de 2015, del Consejo de Estado

20) En otras palabras, los vicios de notificación de los actos administrativos no surgen en el procedimiento para su producción o formación, sino en el procedimiento para su comunicación, pues por medio de ésta, lo que se busca es que el acto administrativo produzca finalmente los efectos que se encontraba llamado a producir.

21) En las Resoluciones sancionatorias se indicó "Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición (...)" y en las Resoluciones que confirmaron la sanción se indicó "contra la presente resolución no proceden más recursos por encontrarse agotado el procedimiento administrativo"

22) En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el título de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción"

23) Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

24) El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que dice lo siguiente que establece lo siguiente:

> "Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

25) La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"

26) La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> "Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o

> derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

27) La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

> "Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"[1]

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

28) Adicionalmente la SSPD omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme a la Ley 1437 de 2011 art. 50 ya que en este caso es de catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos ($14.754.340 m/l) sin tener en cuenta el número de usuarios afectados (que en el presente caso sólo fue una usuaria), el tiempo de permanencia de la infracción y el hecho de que ELECTRICARIBE no derivó beneficio económico de la conducta objeto de investigación.

29) Finalmente, teniendo en cuenta que ELECTRICARIBE presentó solicitud de conciliación convocando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la cual resultó fallida, esta se encuentra en término para presentar demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1 de la Resolución SSPD 20178000200745 del 2017-10-12.

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20188000078975 del 2018-06-27 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD 20178000200745 del 2017-10-12.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

V.CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

1) INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 3 DEL CPACA.

LA SANCIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO SURGE POR YERROS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN. EL ARTÍCULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE CONTEMPLA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.

Para argumentar que los yerros en el proceso de notificación dan lugar al nacimiento del silencio administrativo positivo, la Superintendencia se basa en una sentencia del Consejo de Estado, mediante el cual dicha entidad le reconoce un silencio administrativo a un usuario.

El Silencio Administrativo puede declararse por el Juez en instancia judicial, pero no puede tomarse una sentencia como ley para fundar una sanción.

La Superintendencia omite analizar que unas son las funciones jurisdiccionales que tiene el Consejo de Estado para determinar que en un caso determinado hay silencio positivo y otros son los supuestos normativos con los que debe contar la Superintendencia para imponer una sanción.

Los hechos constitutivos de sanción deben tener origen legal y una sentencia del Consejo de Estado no es fuente legal para sancionar a un prestador, debido a que una cosa es el silencio y otra cosa es la sanción.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2015 establece que, en materia administrativa sancionatoria, se observará el principio de legalidad de las faltas y de las sanciones.

La norma con sustento en la cual se impuso la sanción no fue infringida, se observa que el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 contempla la ocurrencia del silencio administrativo positivo únicamente cuando la empresa no da respuesta dentro del término de 15 días.

Se destaca que la norma no contempla la ocurrencia del silencio administrativo por circunstancias distintas al plazo para dar respuesta.

La indebida notificación no es falta de respuesta, al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que el acto no notificado (i) existe, pero (ii) no es oponible.

Equiparar la indebida notificación a la falta de respuesta, es argumentar que el acto no notificado es inexistente y esto es contrario al contenido de la norma.

En el caso en comento, se sanciona a ELECTRICARIBE por la "falta de respuesta" con sustento en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, pero la "indebida notificación" por aviso extemporáneo no puede equipararse a la "falta de respuesta". Puesto que el supuesto yerro cometido se dio en la notificación y no en la respuesta del recurso del usuario.

El Silencio Administrativo puede declararse por el Juez en instancia judicial, pero no puede tomarse una sentencia como ley para fundar una sanción.

En el caso en estudio, ELECTRICARIBE cumplió con su obligación de contestar dentro del plazo legal, tal como lo indica la constancia de envío de la citación para notificación personal que fue insertada en el correo tan solo días después de haberse radicado la petición inicial.

Consecuentemente no podía ser sancionada ELECTRICARIBE por la ocurrencia de un silencio administrativo positivo derivado del incumplimiento del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, debido a que ello implicaría una violación al principio de legalidad, teniendo en cuenta que el citado artículo únicamente contempla una obligación de dar respuesta oportuna y que la indebida notificación no significa que el acto no exista.

2) INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, ESTA NORMA NO ESTABLECE EL TERMINO PERENTORIO DE UN (1) DÍA PARA ENVIAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

En el caso que nos ocupa la SSPD reconoció un silencio administrativo positivo y sancionó a ELECTRICARIBE al considerar que envió el aviso para notificación del usuario fuera del término fijado por el artículo 69 del CPACA, sin embargo, esa norma no establece ningún término perentorio para el envío del aviso.

El artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 únicamente señala:

> *"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente (...)"*

Como se puede observar, esta norma únicamente señala la obligación de enviar el aviso "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días*", pero de ninguna manera establece que tal aviso deba enviarse al día sexto.

El término de 5 días es para que el usuario se notifique personalmente, pero no para el envío del aviso.

Lo anterior ha sido reconocido incluso, por la misma Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien ha reconocido que no existe un término perentorio en la Ley para envío del aviso, al respecto tenemos que en Concepto SSPD-OJ-16-2016 señaló:

> *"Al respecto vale precisar, que si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no señala el día exacto en el cual se debe efectuar la publicación por aviso, ya que solamente determina que este tipo de notificación será procedente, "...si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación...", es importante tener de presente, que las actuaciones administrativas deben ser desarrolladas con arreglo a los principios consagrados en el Código aludido, entre los cuales se encuentra el de celeridad, de acuerdo al cual, los procedimientos se deben adelantar con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."*

Por lo tanto, la SSPD infringió las normas en que debería fundarse al sancionar a ELECTRICARIBE por no cumplir una conducta que ni siquiera está prevista en la Ley, y que ella misma lo ha reconocido, como lo sería enviar el aviso en un término perentorio de un (1) día luego de pasados cinco (5) días desde el envío de la citación para notificación personal.

La empresa se ciñó de manera estricta a lo indicado en los artículos 68, 69 y 72 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) toda vez que:

1) La empresa envió la citación para notificación personal en tiempo.
2) El usuario no fue a notificarse personalmente dentro del plazo legal previsto para ello, por lo que ELECTRICARIBE procedió a **elaborar y enviar** aviso por correo certificado dentro del plazo razonable para que el usuario concurriera a notificarse en sede de la empresa conforme al Artículo 69 del CPACA

Las Resoluciones demandadas son nulas porque no puede haber silencio administrativo positivo cuando la empresa (i) contesta en tiempo y (ii) el usuario es debidamente notificado, bien sea personalmente, por aviso, su publicación o por conducta concluyente.

3) LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE ENVIÓ EL AVISO ANTES DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMA. EL AVISO SE ENVIÓ AL SEXTO DÍA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETRACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.

En el presente caso la empresa ELECTRICARIBE fue sancionada porque supuestamente envió el aviso de notificación dentro del término del cual el usuario tenia para notificarse personalmente, sin embargo los cinco días para que el usuario concurriera a notificarse personalmente contaron desde el mismo día en que se envió la citación para notificación personal, al cabo de los cuales, debía enviarse el aviso.

Lo anterior toda vez que así lo ha interpretado el Consejo de Estado en Concepto bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017 cuando indicó que los cinco días se cuentan desde el día de envío de la citación:

> 1. *Cuál es el término para enviar el aviso, según el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011?*
>
> *Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo" cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencia señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación, sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso·*

Lo anterior evidencia una falta a la empresa ELECTRICARIBE ya que fue sancionada en base a una falsa motivación ya que el envío de aviso se hizo dentro del término de ley y de acuerdo a la interpretación del Consejo de Estado, situación que a todas luces impide el nacimiento del Silencio Administrativo Positivo.

4) DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994

En el caso que nos ocupa, los actos administrativos demandados son nulos debido a que no concedieron el recurso de apelación:

1. Conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994 "cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación"
2. Cuando el Director Territorial Norte impuso la sanción contra ELECTRICARIBE actuaba en virtud de una delegación hecha por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios.
3. Lo cual se puede evidenciar en el titulo de los actos administrativos demandados que citan la Resolución 21 de 2005.
4. El artículo 5 de la Resolución 21 de 2005 establece que el Superintendente Nacional delegó en los Directores Territoriales, la función de sancionar a los prestadores de servicios públicos ubicados dentro de su jurisdicción".

Debió concederse el recurso de apelación, debido a que el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 es norma especial vigente para la expedición de actos unilaterales bajo el régimen de servicios públicos domiciliarios.

El artículo 113 está contenido en un capítulo de la Ley 142 que se denomina "de los procedimientos administrativos para actos unilaterales" y bajo el artículo 106 que establece lo siguiente:

> "Las reglas de este capítulo se aplicarán en todos aquellos procedimientos de las autoridades que tengan el propósito de producir los actos administrativos unilaterales que dé origen el cumplimiento de la presente Ley, y que no hayan sido objeto de normas especiales"

La SSPD podría invocar el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 para argumentar que el recurso de apelación en casos como estos, no es procedente sin embargo para el caso específico debe aplicarse la Ley 142 de 1994 y no la Ley 489 de 1998.

Lo anterior es una consecuencia de la hermenéutica, donde las normas especiales prevalecen sobre las normas generales y particularmente el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 que señala "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general"
La norma de servicios públicos es especial y también por aplicación del artículo 186 de la Ley 142 de 1994 que establece que

> "Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta Ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta Ley (...) para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando éstas identifiquen de modo preciso la norma de esta Ley objeto de excepción, modificación o derogatoria"

La Superintendencia de Servicios Públicos podría indicar que el asunto relativo al recurso de apelación contra la decisión no fue expuesto por ELECTRICARIBE en el curso de la vía gubernativa, pero ello no es óbice para que las pretensiones sean concedidas debido a que tal como lo ha indicado la Doctrina:

> "Sobre este punto, el Consejo de Estado, en una de sus secciones, consideró que se pueden plantear tanto en sede administrativa, a través de los recursos gubernativos, como en sede judicial, mediante las acciones contenciosas, cualesquiera motivos de inconformidad contra el acto acusado, sin que sea necesario haberlos planteado previamente ante la Administración. Explicó por un lado, que tal exigencia vulneraba los principios del debido proceso y el de debido acceso a la administración de justicia del administrado, y, por otro que la Administración en el proceso judicial de nulidad respectivo puede ejercer su derecho de defensa con plenitud"[2]

---

[2] Interpretación del Consejo de Estado bajo radicación 11001030600020160021000 de 04 de abril de 2017

Por lo tanto, la negativa a la doble instancia deviene en que la sanción impuesta en contra de ELECTRICARIBE es nula.

5) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En el presente caso las resoluciones son nulas en razón a que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al no haber hecho mención de la procedencia del Recurso de Apelación, violó de esta manera lo estipulado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece lo siguiente:

> ***Artículo 67. Notificación personal.*** *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*
>
> *En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora,* ***los recursos que legalmente proceden****, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.*
> ***El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos*** *invalidará la notificación.*

Por lo tanto, en vista de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención al recurso de apelación que para el presente caso era procedente, la notificación es inválida, y por la tanto las resoluciones son nulas.

VI. PRUEBAS:

Pruebas que se aportan:

1. Derecho de petición de radicado RE9322201700093.
2. Resolución sancionatoria SSPD 20178000200745 del 2017-10-12.
3. Recurso de Reposición presentado por ELECTRICARIBE
4. Respuesta al derecho de petición de radicado RE9322201700093
5. Citación para notificación personal y guía de envío
6. Notificación por aviso y guía de envío
7. Resolución que resuelve el recurso de reposición SSPD 20188000078975 del 27-04-2018.

Pruebas que se harían valer en el proceso:

Copia de la totalidad del expediente administrativo 2017820390112540E.

Las resoluciones sancionatoria y confirmatoria se pueden encontrar en el link http://orfeo.superservicios.gov.co/Orfeo/consultaExterna/EstadoTramite.seam ingresando los radicados 20178200536112 y 20178201600922.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

En el presente caso no se precisa agotamiento de la vía gubernativa, toda vez que la decisión de la Superintendencia no es susceptible de controvertirse mediante recurso de apelación.

Lo anterior tiene sustento en que los actos objeto de conciliación fueron expedidos por el Director Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las facultades delegadas por el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios (funcionario que no tiene superior jerárquico) mediante Resolución 021 de 2005 modificada por la Resolución No 20125000027085 de 2012.

Los Actos Administrativos objeto de conciliación establecen en su parte resolutiva que contra las decisiones proferidas solo procede recurso de reposición, por lo que la Autoridad no facultó el agotamiento de la vía gubernativa en los términos del numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS ASPIRACIONES/JURAMENTO ESTIMATORIO:

Las pretensiones objeto se estiman en catorce millones setecientos cincuenta y cuatro mil trescientos cuarenta pesos ($14.754.340 m/l) según el monto de la sanción impuesta.

IX. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

NOTIFICACIONES

ELECTRICARIBE podrá ser notificada en la Carrera 55 No. 72 – 109 Piso 7 de Barranquilla teléfono 3611180 y correo electrónico Juridica2@electricaribe.com la entidad no dispone de fax para notificaciones.

La Suscrita podrá ser notificada en la Calle 76 No. 54 – 11 oficina 1411 de Barranquilla edificio World Trade Center. Telefono 3601187 correo electrónico conciliaciones@yahoo.com

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que podrá ser notificada en la Carrera 18 No. 84 - 35. - Bogotá D.C., teléfono (571) 691-3005, Fax: (571) 691-3004 y correo electrónico sspd@superservicios.gov.co

XII. FACTOR TERRITORIAL DE COMPETENCIA:

El numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1474 de 2011 establece una regla especial en materia de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre actos administrativos sancionatorios. En virtud de la cual, el juez competente no será el del domicilio de la entidad demandada sino el del lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción.

Teniendo en cuenta que la sanción en el presente caso se produjo por una presunta falencia en el procedimiento de notificación adoptado por ELECTRICARIBE con usuario en el Cesar. En el caso que nos ocupa los hechos objeto de sanción ocurrieron en el Cesar, siendo de conocimiento del Juez Administrativo del Circuito de Valledupar.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.

2. Los relacionados en el acápite de pruebas.

Firma,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
T.P. No. 301.673 Del C.S.J.

28 ENE. 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL

Electricaribe

Intervenida por Superservicios

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Poder de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para la presentación de demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE identificado con cédula de ciudadanía No. 77.176.370 actuando en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A E.S.P, según se acredita en la página 42 del certificado de existencia y representación legal adjunto actuando en mi calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente a los Doctores GRACE DAYANA MANJARRÉS GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.305.473 y tarjeta profesional No. 169.460 del C.S.J., WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.694.047 y tarjeta profesional No. 301.673 del C.S.J., y MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.229.626 Tarjeta profesional No. 252.306 del C.S.J. MANUEL CAMELO MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.834.788 y tarjeta profesional No. 243.656 del C.S.J., para que presenten demanda por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, solicitando la nulidad de la Resolución SSPD 20178000200745 confirmada mediante la Resolución SSPD 20188000078975.

Mis apoderados quedan expresamente facultados para vincular en calidad de litisconsorte al usuario en caso de que lo estimen pertinente, y ejercer la totalidad de facultades indicadas en el Art. 77 del Código General del Proceso; incluyendo las de recibir, conciliar, sustituir y transigir.

Del señor juez,

FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE
C.C. No. 77.176.370

Acepto,

GRACE MANJARRÉS GONZÁLEZ	WALTER HERNANDEZ GACHAM	MANUEL CAMELO MILLAN
C.C. No. 55.305.473	C.C. No. 1.045.694.047	C.C. No. 1.140.834.788
T.P. 169.460 C.S.J	T.P. No. 301.673 C.S.J.	T.P. 243.656

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Fermín Hernando de la Hoz Tarazona

Identificado con: 77.176.330 de Valledupar

Quien declaro que su contenido es cierto, que la firma y huella puesta en él, es suya.

FIRMA

15 ENE 2019

NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA

HUELLA DEL COMPARECIENTE

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
ALFONSO LUIS AVILA FADUL
NOTARIO

CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB
FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de Abril de 2018 Hr:11:00:52 Pag. 1
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XX1228B9FF
RECIBO DE CAJA: 03-95023480
VALOR DEL CERTIFICADO: $ 5.500

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.----------"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL:

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,274 del 06 de Julio de 1998, otorgada en la Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 13 de Julio de 1998 bajo el No. 76,168 del libro respectivo, fue constituida la sociedad----------
anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA -------
ELECTROCARIBE S.A.ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 4,651 del 07 de Octubre de 1998, otorgada en la Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 20 de Octubre de 1998 bajo el No. 77,717 del libro respectivo, la sociedad antes mencionada----------
cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP ----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,049 del 31 de Dic/bre de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Enero de 2008

********** C O N T I N U A **********

Firma valida

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

bajo el No. 137,304 del libro respectivo,----------
consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTROCOSTA.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,404 del 29 de Dic/bre de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Febrero de 2018 bajo el No. 338,450 del libro respectivo,----------
consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ------ ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP. ----- SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.----------

C E R T I F I C A

Que dicha sociedad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Numero	aaaa/mm/dd	Notaria	No. Insc o Reg	aaaa/mm/dd
2,668	1998/08/06	Notaria 45a. de Santafe de Bo	76,682	1998/08/19
4,651	1998/10/07	Notaria 3a. de Cartagena	77,717	1998/10/20
2,957	1999/09/16	Notaria 3a. de Cartagena	83,341	1999/09/30
962	2002/04/02	Notaria 3a. de Cartagena	98,166	2002/04/10
6,401	2002/12/19	Notaria 6. de Barranquilla	102,495	2002/12/23
2,360	2005/09/29	Notaria 3. de Barranquilla	120,221	2005/10/03
4,065	2005/10/05	Notaria 21. de Bogota	120,370	2005/10/10
2,726	2005/11/09	Notaria 3 a. de Barranquilla	120,873	2005/11/16
2,060	2006/06/30	Notaria 21 a. de Bogota	125,323	2006/07/11
2,483	2006/08/02	Notaria 21 a. de Bogota	125,889	2006/08/09
1,093	2007/04/11	Notaria 21 a. de Bogota	131,464	2007/04/27
4,426	2007/12/04	Notaria 21 a. de Bogota	136,231	2007/12/10
3,049	2007/12/31	Notaria 3 a. de Barranquilla	137,304	2008/01/28
769	2008/04/04	Notaria 21 a. de Bogota	139,303	2008/04/21
2,124	2009/11/13	Notaria 3a. de Barranquilla	154,146	2009/11/19
747	2010/04/22	Notaria 26 a. de Bogota	159,182	2010/05/24
2,192	2012/09/10	Notaria 3a. de Barranquilla	246,686	2012/09/22
1,203	2016/04/22	Notaria 3 a. de Barranquilla	308,143	2016/05/11

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con la(s) escritura(s) o el(los) documento(s) arriba citado(s), la sociedad se rige por las siguientes disposiciones:
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
SIGLA: ELECTRICARIBE S.A. E.
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.
NIT No: 802.007.670-6.

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Matrícula No. 260,034, registrado(a) desde el 13 de Julio de 1998.

C E R T I F I C A

Su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 3513 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA.--------

C E R T I F I C A

Actividad Secundaria : 3514 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA.----

C E R T I F I C A

Que su total de activos es: $ 5,730,742,283,000-.
CINCO BILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS COLOMBIANOS.
Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Comercial:
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
Telefono: 3611100.
Direccion Para Notif. Judicial:
CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Email Notific. Judicial:
serviciojuridicoseca@electricaribe.com
Telefono: 3611100.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su término de duración es INDEFINIDO.

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía electrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residenciales, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprer, vender, adquirir o enajenar, a cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individuaimente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garente de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obilgaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.----------

C E R T I F I C A

CAPITAL	Nro Acciones	Valor Acción
Autorizado		
$******2,104,349,335,830	********50,103,555,615	**********42
Suscrito		
$******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********42
Pagado		
$******2,101,140,494,460	********50,027,154,630	**********42

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

ADMINISTRACION: La direccion, administracion y representacion de la sociedad seran ejercidas por los siguientes organos principales:
a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenacion o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate deve constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorizacion corresponderа a la Junta Directiva. Seran funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebracion de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado.
Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantia exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de America (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la autorizacion. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del dia de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneracion. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de

********** C O N T I N U A **********

acuerdo con la ley. La sociedad tendra un Gerente General que sera el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podra ser o no el Representante Legal. El Representante Legal sera elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendra dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazaran, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representacion legal sera desempenada por el Representante legal o sus Suplentes.
Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representacion de la sociedad, delegandoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza.
En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorizacion de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones publicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier titulo, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raices por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depositos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de titulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compania; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier genero en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas juridicas a naturales, etc; y en general, actuar en la direccion y administracion de los negocios sociales.
Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantia sea o

********** C O N T I N U A **********

exceda la suma de cuatro millones de dolares de los Estados Unidos de America (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del dia de la celebracion del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representacion legal de compañia para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Publico, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Publico, la fiscalia general de la nacion y los organismos de contro fiscal la tendran aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por termino indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representacion sera amplia y suficiente y otorga ademas la facultad de representar a la compañia en audencias de conciliacion e interrogatorios de parte, asi como en los tramites de asuntos relacionados con el regimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuracion, procesos de reoganizacion, procesos de liquidacion judicial, liquidacion obligatoria y procesos de insolvencia tranfronteria y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, asi como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podra limitar la representacion de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando asi lo estime conveniente, delimitandola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazaran en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20160000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP----------

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro

********** C O N T I N U A **********

respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 26 de Junio de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 25 de Julio de 2013 bajo el Nro 257,677 del libro respectivo, consta que la sociedad;
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
Es CONTROLADA por :
APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.
Domicilio: Madrid.----------

C E R T I F I C A

Que por documento privado del 28 de Abril de 2015, otorgado en Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2015 bajo el Nro 283.233 del libro respectivo, consta que la sociedad controlante APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L., cambio su razon social por GAS NATURAL FENOSA ELECTRICIDAD COLOMBIA S.L.----------

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 105 del 26 de Junio de 2010 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Octubre de 2010 bajo el No. 163,635 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC.********77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena De la Hoz Paulina	CC.********45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC.********79158504

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 127 del 06 de Marzo de 2014 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 260,928 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab García Amador Andrés Eduardo	CC.********92532668

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 136 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Dic/bre de 2015 bajo el No. 299,155 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
1° Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE.**********559475
2o.Suplente Representante Legal Ppal Payares Ortiz Benjamin Guntavo	CC.********73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucia	CC.********51667662

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. 20,161,000,062,795 del 14 de Nov/bre de 2016, emitido por la Superintendencia Serv. Públicos DomiciliarioBogota cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Nov/bre de 2016 bajo el Nro 316,165 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Agente Especial Lastra Fuscaldo Javier Alonso	CC.********85450535

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 6,677 del 28 de Dic/bre de 2016, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 05 de Enero de 2017 bajo el No. 318,350 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal en Asuntos Laborales Sanchez Curiel Juan Jose	CC.********72248076

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 36 del 27 de Mayo de 2009 correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, de la sociedad: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

03 de Junio de 2009 bajo el No. 149,551 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 22 de Octubre de 2013, otorgado en Barranquilla inscrito en esta Cámara de Comercio, el 05 de Nov/bre de 2013 bajo el Nro 261,381 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Sarmiento Estrada Yamile Patricia	CC.******32,753,813

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado del 16 de Junio de 2016, otorgado en En Barranquilla por Pricewaterhousecoopers Ltda. inscrito en esta Cámara de Comercio, el 20 de Junio de 2016 bajo el Nro 309,737 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Suplente Garavito Santana Bryan De Jesús	CC.***1,143,125,368

C E R T I F I C A

Que por Resolución No. 20,171,300,016,275 del 23 de Marzo de 2017, emitido por la Superintendencia de Servicios Pub. Domic cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Abril de 2017 bajo el Nro 325,140 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor PRICEWATERHOUSE COOPERS LTDA	Ni.*****860,002,062

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA ROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

C E R T I F I C A

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 deBogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.----------

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 5697 del 25 de noviembre de 2016, otorgada en la Notaría 3ª de Barranquilla, inscrita en esta Cámara de Comercio el 4 de enero de 2017 bajo el No. 6054 del Libro respectivo, consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" identificada con el Nit. 802.007.670-6 y en tal calidad de representante legal de la misma, manifiesta que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP "ELECTRICARIBE" tiene inscrito apoderados generales con facultad de representación legal en la Cámara de Comercio de Barranquilla como su sede principal. Teniendo en cuenta lo anterior y con la finalidad de asegurar la representación de la empresa en todo el territorio en donde opera, por medio de la presente escritura pública se ratifica en su integridad los citados poderes generales de representación que se relacionan en el Anexo No. 1 del presente instrumento, de tal manera que los apoderados continuarán teniendo las mismas facultades que habían sido conferidas en tales poderes para efectos de la representación de la empresa intervenida, así como también las mismas responsabilidades que se derivan de dicho mandato, las cuales deberán ejercer dentro del marco de las normas que rigen la toma de posesión decretada. Igualmente mediante el presente acto, se confiere a los apoderados generales facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenidas conforme el literal e) del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 DE Noviembre de 2016. Los apoderados ratificados son los siguientes:

- MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO c.c. 51900085 poder otorgado mediante E.P. 3180 DE 2011.
- LOLA ESCALANTE PEREZ C.C. 32.836.754 poder otorgado mediante E.P. 221 DE 2014.
- HELEEN JIMENEZ AYALA C.C. 32.800.552 poder otorgado mediante E.P. 2534 DE 2016.
- NANCY Katiuska TELLER NEGRETE C.C. 38.243.172 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- VIVIAN BADILLO SEVERICHE C.C. 33.065.715 poder otorgado mediante E.P. 1662 DE 2010.
- YENNY BRYGYTH ESPITIA GONZALEZ C.C. 45.759.929 poder otorgado mediante E.P. 341 DE 2013.
- FERNANDO LEON FERRE UCROS C.C. 8.769.585 poder otorgado mediante E.P. 1815 DE 2007.
- LUIS CARLOS CRUZ RIOS C.C. 72.251.406 poder otorgado mediante E.P. 2488 DE 2014.

********** C O N T I N U A **********

- CANDELARIA EUGENIA VARGAS C.C. 33.157.309 poder otorgado mediante E.P. 499 DE 2008.
- MARTHA LUCIA RIAÑO MERCHAN C.C. 52.621.076 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ C.C. 16.988.479 poder otorgado mediante E.P. 1397 DE 2011.
- MARTHA LIGIA LABORDE CARDENAS C.C. 32.683.067 poder otorgado mediante E.P. 3185 DE 2011.
- INJERMAN GARCÍA GUTIERREZ C.C. 73.577.729 poder otorgado mediante E.P. 1411 DE 2012.
- GONZALO ALONSO ANGULO C.C. 8.533.921 poder otorgado mediante E.P. 1410 DE 2012.
- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ C.C. 19.613.442 poder otorgado mediante E.P. 245 DE 2012.
- BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ C.C. 66.731.233 poder otorgado mediante E.P. 2021 DE 2013.
- AYLEEN MARIA ALVAREZ MARTINEZ C.C. 64.568.702 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.
- JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO C.C. .73545.780 poder otorgado mediante E.P. 1585 DE 2014.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No. 1.815 del 21 de agosto de 2.007, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribio en esta Camara de Comercio, el 02 de Octubre de 2.007 bajo los Nos. 3.360, 3.361, 3.362 y 3.363 del libro respectivo, consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Segundo Suplente del Gerente General, y en tal virtud Representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion para asuntos judiciales y administrativos en todas las materias del derecho, el cual comprende el ambito territorial que a continuacion se senala, a PAULINA TERESA LLERENA DE LA HOZ, C.C. No. 45.494.918, en todo el Territorio Nacional; FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No. 38.243.172, en todo el Departamento del Atlantico. dentro del ambito territorial antes senalado los Apoderados Generales mencionados representaran legalmente a la

********** C O N T I N U A **********

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, ante cualquier autoridad, entidad o corporacion publica o privada, del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial opolicivo, ya sean de caracter nacional, departamental, distrital o municipal, para 1.-Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de la partes (2) Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP; 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o querellas y constituirse en parte civil; 4.-Intervenir en toda clase de gestiones y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5.-Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, administrativa, penal o de cualquier orden; y 6.-En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales, civiles, penales, administrativos y contenciosos administrativos que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, y asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes senalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, tengase en adelante a FERNANDO LEON FERRER UCROS C.C. No. 8.769.585, y a NANCY KATIUSKA TELLER NEGRETE C.C. No 38.243.172, como apoderadas generales para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el Departamento del Atlantico, quienes podran ejercer el poder otorgado de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N°

********** C O N T I N U A **********

C-621 del 29 de de Julio de 2.003----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Publica No.0790 del 10 de abril del 2.003, otorgado en la notaria 3a. de Barranquilla, inscrita en esta Camara de Comercio el 9 de mayo del 2.003 bajo el No.2.372 del libro respectivo, consta que el senor CARLOS EDUARDO SINISTERRA PAVA, C.C.No.14. 982.694, en su calidad de Representante Legal Segundo Suplente de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, Que mediante escritura publica No.935 del 2.002 de la Notaria 3a. de Cartagena, la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., designo al senor JUAN CARLOS DIAZ GARCIA, C.C.No.79.141.005, en su condicion de Jefe de Zona Atlantico como APODERADO GENERAL de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARBIE S.A. ESP, dentro del marco del Departamento del Atlantico. Que el senor JUAN CARLOS DIAZ ha sido promovido a otro cargo y en su reemplazo se ha sido designado el senor RAMON NAVARRO PEREIRA, C.C.No.9.079.937, por lo que mediante el presente poder confiere a este las facultades de Apoderado General de ELECTRICARIBE S.A., dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico, senaladas en la escritura publica No.935 del 2.002 y las siguientes especialmente senaladas: 1).Representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental municipal o en cualquier clase de proceso (civil, penal, laboral, administrativo, policivo, espcioal, etc) o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado. 2).Actuar como representante legal de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE S.A. ESP, en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institucion dentro del territorio que les ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por esta dentro del territorio asignados al apoderado. En tal virtud podra al apoderado general contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o tramites respecto de la actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado. 3).Suscribir, si fueren necesario las facturas expedidas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los servicios publicos que presta en el territorio expresamente asignado a cada apoderado. 4).Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las politicas y directrices generales de

********** C O N T I N U A **********

esta. 5).Suscribir contratos y ordenes de servicios para la prestacion de servicios que requiera la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado y que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades, el apoderado general se ajustara a limites establecido en los manuales internos de contratacion y de aprobacion de gastos e inversiones(SIE-SGA). 6).Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuacion judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva o administrativo, o de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en el territorio que les ha sido asignado. 7).Suscribir los actos sancionatorios de imposicion de multas por uso no autorizado o fraudulento del servicio de energia electrica, contra los usuarios del territorio al que se encuentran asignados. No obstante las delegaciones de dicha funcion en los Directores Comerciales, Gestores comerciales u otro funcionario del area comercial o de perdidas de la zona. 8).Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites y facultades aqui estipulados y los senalados en los manuales internos de la empresa.
En consecuencia, tengase en adelante al senor RAMON NAVARRO PEREIRA C.C.No.9.079.937 como apoderado general de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE S.A. ESP, dentro del marco del territorio del Departamento del Atlantico.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,816 del 21 de Agosto de 2007, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 02 de Octubre de 2007 bajo el No. 3,364 del libro respectivo,----------
consta que LUIS FREYDER POSSO BURITICA C.C. No. 16.266.225, quien obra en su condicion de Representante legal de la empresa ----------
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, otorga Poder General de representacion a la senora ANA PATRICIA ----
ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, para que actue en nombre y ----
representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, en todo el territorio nacional, ante la Direccion Territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, la cual se encuentra conformada por los Departamentos de la Guajira, Magdalena Cesar, Atlantico y Bolivar; Sucre y Cordoba, frente a la totalidad de los asuntos y tramites de su competencia y que le -----
fueren asignados mediante Decreto 990 del 21 de mayo de 2.002 y la Resolucion 7.605 del 23 de mayo de 2.002, asi como las demas -------
disposiciones que la modiciquen o sustituyan. De conformidad con lo anterior, la Apoderada General dispondra de las siguientes ---------
facultades: 1.-Notificarse personalmente de los requerimientos, ----

********** C O N T I N U A **********

asuntos de apertura de investigacion preliminar, pliegos de cargos, autos de apertura de investigacion preliminar y pliegos de cargos 3.-pronunciarse, aportar y solicitar en las investigaciones ------- adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes. 4.-Presentar recursos en contra de los actos administrativos que expida al direccion territorial Norte de la Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios. ---------- 5.-Representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., dentro de cualquier tramite --------- adelantado por la Direccion Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Publicos Domiciliarios; 6.-Constituir apoderados especiales para los tramites administrativos y ---------- judiciales cuando ello fuere necesario, para representar a la ------ sociedad dentro de los distintos tramites y actuaciones que -------- adelante la Direccion Territorial de la Superintendencia de -------- Servicios Publicos Domiciliarios o en los que se deriven de dichas actuaciones. 7.-facultar o designar expresamente a funcionarios de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., como apoderados especiales a fin de que responda -------- directamente y de manera oportuna los requerimientos, pliegos o ---- solicitudes de la Direccion Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios, relacionados con servicios y actuaciones que se hayan verificado en esta -------- acioedad. En todo caso la apoderada general podra actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos tramites y actuaciones, relevando a los apoderados especiales que haya constituido. En ----- consecuencia, tengase en adelante a ANA PATRICIA ESCOBAR POLANCO C.C. No. 29.701.216, como apoderada general de la sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., en todo el territorio nacional, ante las Direccion Territorial ----- Norte de la Superintendencia de Servicios publicos Domiciliarios con sede en la ciudad de Barranquilla, el cual se ejercera de ------ manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes senalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 499 del 25 de Marzo de 2008, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 20 de Mayo de 2008 bajo el No. 3,617 del libro respectivo,---------- consta que CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, PASAPORTE ------ ESPANOL No.88-162698, en su condicion de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE ---- S.A. ESP, ratifica los poderes generales a las siguientes personas que se senalan a continuacion, quienes en tal virtud representaran a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ----------

********** C O N T I N U A **********

ELECTRICARIBE S.A. ESP, Se otorga poder general de Representacion a CANDELARIA EUGENIA VARGAS CC.No.33.157.309, dentro del ---------- Departamento de Bolivar a las siguientes personas, el cual --------- comprende el ambito geografico que a continuacion se senala: En ---- todo el Departamento de Bolivar, dentro del ambito territorial ----- antes senalado, los apoderados generales mencionados Representaran Legalmente a la sociedad, ante cualquier autoridad, entidad o ------ corporacion publica o privada del orden politico, administrativo, control y vigilancia, judicial o policivo, ya sea de caracter ------ Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1.- Prestar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de ---- procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, ---------- coadyuvante de cualquiera de las partes; Actuar en las audiencias de conciliacion como Representante Legal de la sociedad. Confesar interrogatorios verbales o escritos y confesar respecto de las ----- actuaciones de la sociedad. 3.-Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denunicas o querellas y ---- constituirse en parte civil. 4.- Intervenir en toda clae de -------- gestiones y recursos, inciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime convenientes, tachar, testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea igual y -------- necesario. 5.- Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuacion ante autoridad judicial, --------- administrativa, penal o de cualquier orden. 6.. En general para que obre con poder general en todos los asuntos judiciales civiles, ---- penales, administrativos y contenciosos administrativos que -------- correspondan a la sociedad. Asuma la personeria cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningun caso quede la sociedad sin representacion. Ademas de las facultades conferidas a estos apoderados generales dentro del marco territorial antes ------ senalado, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. Tengase en adelante a ---- CANDELARIA EUGENIA VARGAS, como apoderada general para asuntos ----- judiciales y administrativos de la sociedad, en todo Departamento de Bolivar quien podra ejercer el poder otorgado de manera -------- separaente e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados -------- generales antes mencionados, se ejerceran oportunamente con -------- arreglo a los terminos antes senalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,419 del 13 de Nov/bre de 2008, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 12 de Dic/bre de 2008 bajo el No. 3,791 del libro respectivo,---------- Consta que el señor CARLOS HERNANDEZ GARCIA GALLARDO, C. EXT. No. 349.624, quien obra en su condicion de Representante Legal de la

********** C O N T I N U A **********

empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; que por medio del presente instrumento le otorga Poder ----- General de Representacion ante todo tipo de agremiaciones y -------- asociaciones con o sin animo de lucro, al señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, con facultades de representante legal dentro de todo el Territorio Nacional. De conformidad con esta ----- designacion, este Apoderado General podra actuar en nombre y ------- representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para los siguientes aspectos: 1) --------- Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE ---- S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier tipo de ------- agremiacion o asociacion o de caracter Nacional, Departamental, ---- Municipal o Distrital, con o sin animo de lucro, sea cual fuere su objeto y finalidad. 2) Hacer parte a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de este tipo de agremiaciones o asociaciones y ocupar cargos de representacion, ---- direccion y administracion. Asi mismo, podra adelantar validamente las desvinculaciones que estime necesarias. 3) Asistir en nombre y representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a todo tipo de reunion o ---------- convocatoria que se realice. 4) Comprometer a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro de los limites que sus estatutos establecen, al ------ desarrollo de cualquier tipo de actividad que se derive de los ----- fines de la, agremiacion o asociacion. 5) Celebrar y ejecutar ------ con las Asociaciones y agremiaciones actos, convenios, contratos y, en general, cualquier tipo de acuerdo, dentro de los limites que sus estatutos establecen, y conforme a las directrices internas de la Empresa y los manuales de aprobacion de gastos e inversiones. 6) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos y atender ----- diligencias relacionadas con este tipo de asociaciones y ---------- agremiaciones. y 7) Designar, cuando sea necesario, apoderados ----- especiales para las actuaciones que requieran de abogado, en ------- todo lo relacionado con las actuaciones de las asociaciones y ------ agremiaciones. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados. En consecuencia, tengase en adelante a BENJAMIN PAYARES ORTIZ, C.C. No. 73.104.525, como Apoderado General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en todo el Territorio Nacional, ante todo tipo de ---------- agremiaciones y Asociaciones, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados. Esta representacion se podra ejercer de manera individual, separada o conjunta con las demas personas que ostentan la condicion de Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,174 del libro respectivo,---------- consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para ------- Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor CESAR AUGUSTO BORRAS GOMEZ, CC ------ No.94.417.038, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ------------ ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los procesos laborales que se adelanten y en ------ aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ------------ extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ------------ competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir -------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda --------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ------------ consecuencia, tengase en adelante al señor CESAR AUGUSTO BORRAS ---- GOMEZ como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----- ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 365 del 02 de Marzo de 2010, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 10 de Marzo de 2010 bajo el No. 4,175 del libro respectivo,---------- consta que el señor LUIS FREYDER POSSO BURITICA, CC No.16.266.225, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA

********** C O N T I N U A **********

DEL CARIBE S.A. E.S.P. se designa como Apoderado General para ------- Asuntos Laborales de ELECTRICARIBE en todo el territorio de la ------ Republica de Colombia al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO, CC No.77.013.368, tendra las siguientes facultades y poderes: 1. ------ Suscribir y dar por terminados contratos de trabajo en nombre de ELECTRICARIBE. 2. Representar legalmente a la sociedad ---------- ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporacion ------ publica o privada, del orden politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el territorio de la Republica de Colombia en ---- donde se involucren intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los asuntos laborales. 3. Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en Audiencias de Conciliacion de caracter judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4. Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 5. Representar judicialmente a ---- ELECTRICARIBE en los pricesos laborales que se adelanten y en ------ aquellos en donde esta sociedad sea parte. 6. Designar y constituir apoderados especiales para la representacion judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier orden, en asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 7. Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- dentro de los limites y facultades aqui estipuladas. Queda --------- expresamente estipulado que las anteriores facultades se entienden otorgadas respecto de las actuaciones en las cuales se vincule a ELECTRICARIBE en el marco de los Asuntos Laborales. En ---------- consecuencia, tengase en adelante al señor HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO como Apoderado General para Asuntos Laborales de la Sociedad ELECTRICARIBE en toda la Republica de Colombia, quienes podran ----- ejercer el poder otorgado de manera seprada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo el No. 4,361 del libro respectivo,---------- consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P., quien manifesto: A)Se otorga Poder General de Representacion para Asuntos Judiciales y Administrrativos en materia

********** C O N T I N U A **********

laboral exclusivamente a la señora CLAUDIA PATRICIA ANILLO ELJACH, identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su ------ calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", ------ dentro del ambito territorial del Departamento del Atlantico. ------ Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado, esta Apoderada General podra representar a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE ante cualquiera autoridad judicial, administrativa, control y vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en el Departamento del Atlantico y en los que se ventilen procesos, tramites, actuaciones, o procedimientos que involucren los --------- intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo ---- estricto a los manuales internos, esta apoderada general para ------ Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral ---------- exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades: ------ 1)Actuar como Representante Legal para efectos judiciales de la ---- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE"; ---- 2)Actuar como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de --------- conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podra contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y ---- confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelante, ----- constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar peticiones en interes particular y general dentro de las areas asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en consecuencia, tengase en adelante a CLAUDIA PATRICIA ANILLO ----- ELJACH, identificada con la cedula de ciudadania No.32.796.652, en su calidad de Responsable Recursos Humanos Operativo "Atlantico", como Apoderada General para Asuntos Laborales de la Sociedad ------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P." en todo el Departamento del Atlantico, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,962 del 24 de Sep/bre de 2010, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Nov/bre de 2010 bajo

********** C O N T I N U A **********

el No. 4,363 del libro respectivo,---------- consta, que el señor, CARLOS ALFONSO FRANCO DELGADO, identificado con la cedula de ciudadania No.3.745.551 de Puerto Colombia, quien obra en su condicion de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien manifesto: Se otorga Poder General de ------ Representacion para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, en los Municipios del Departamento de ----- Bolivar que se indican mas adelante, a la señora, VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, para que en su calidad de Responsable de Recursos Humanos Operativo "Bolivar Sur", ejerza la representacion que se le otorga en los Municipios del Departamento de Bolivar que se indican a ----- continuacion: Magangue, Achi, Alto del Rosario, Barranco de Loba, Cicuco, El Peñon, Hatillo de Loba, Margarita, Mompox, Montecristo, Morales, Pinillos, Regidor, Rio Viejo, San Fernando, San Jacinto del Cauca, San Martin de Loba, Santa Rosa del Sur, Simiti, Talaigua Nuevo, Tiquisio, Arenal del Sur y San Pablo. Dentro de los asuntos laborales y en el ambito territorial antes señalado para cada uno de estos apoderados, podran representar a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante ------- cualquier autoridad judicial, administrativa, de control y --------- vigilancia, ya sea de caracter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal que opere en los Municipios del Departamento del Bolivar antes señalado y en los que se ventilen procesos, tramites, -------- actuaciones, o procedimientos que involucren los intereses de la sociedad. Conforme a lo anterior, y con arreglo estricto a los ----- manuales internos, estos apoderados generales para Asuntos --------- Judiciales y Administrativos en materia laboral, exclusivamente, tendra entre otras las siguientes facultades; 1)Actuar como -------- Representantes Legales para efectos judiciales de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE"; 2)Actuar como Representantes Legales de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliacion de caracter judicial o extrajudicial. En tal virtud, podran ------- contestar interrogatorios verbales o escritos, declarar y confesar en toda clase de procesos o tramites que se adelanten, constituir apoderados especiales para que representen a la sociedad dentro de los procesos judiciales o actuaciones administrativas; 3)Elevar ---- peticiones en interes particular y general dentro de las areas ----- asignadas en Representacion de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ante cualquiera autoridad ------ judicial o administrativo y ante particulares, asi como interponer recursos ante las mismas; y 4)Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, conciliar, transigir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir. Este poder se ejercera con arreglo a los terminos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE

********** C O N T I N U A **********

En consecuencia, tengase en adelante a JORGE ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cedula de ciudadania No.72.274.102 de ---------- Barranquilla, y VIVIAN BADILLO SEVERICHE, identificada con la ------ cedula de ciudadania No.33.065.715 de Magangue, como Apoderados ---- Generales para Asuntos Judiciales y Administrativos en materia ----- laboral, exclusivamente, de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA "ELECTRICARIBE" S.A. E.S.P." en los Municipios del Departamento del Bolivar antes relacionados, el cual se ejercera de manera separada e individual dentro del ambito territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con arreglo a los terminos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,397 del 09 de Junio de 2011, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Julio de 2011 bajo el No. 4,544 del libro respectivo,---------- consta que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con c.c. 73.104.525 de Cartagena quien en su calidad de Representante Legal Principal de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----- ELECTRICARIBE, y manifestó: Que en su calidad de Representante ----- Legal de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL a JOSE HERNEY TASCON RODRIGUEZ, identificado con c.c. 16.988.479 de Candelaria(Valle del Cauca), para que actúe(n) separadamente como Apoderado(s) General(es) para los efectos Tributarios y Fiscales de la Empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En desarrollo de esta representación podrán ejecutar lo ----- siguiente: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y ---- presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como ------- declaraciones de renta retención en la fuente, timbre, IVA, -------- Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros ------ impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, ---------- Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3)Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y ---------- especiales formulados a la Sociedad por la respectiva ------------ Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales;4)Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5)En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos ----- Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de ------- carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las ----- actuaciones que requieran de abogado.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 3,180 del 22 de Dic/bre de 2011,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Dic/bre de 2011 bajo el No. 4,692 del libro respectivo,----------
consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quién obra en su condición de ----- Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP,"ELECTRICARIBE", quien manifestó PRIMERO: Se otorga poder General de Representación en materia ------ Laboral, tanto judicial como administrativa para todo el ---------- cubrimiento geográfico de operación de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, a: MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO, ---------- identificada con C.C.51.900.085 de Bogotá, quien como Apoderada ---- General Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, en materia laboral, tanto judicial como ---------- administrativa, en todo el ámbito geográfico de operación la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1)Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de ------ cualquiera de las partes; 2)Actuar en las audiencias de conciliación como Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; 3)Intervenir en toda clase de gestiones, y recursos, iniciar y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y --------- peticiones que estime conveniente, tachar testigos y peritos, ------ recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; -------- 4)Constituir apoderados especiales o generales para procesos ------- laborales o actuación ante autoridad judicial; y 5)En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral que correspondan a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y ------ necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación en ------- materia laboral, tanto judicial como administrativa. Además de las facultades conferidas dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificaciones, ------ desistir, transigir, conciliar, renunciar, recibir, sustituir y ---- reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a MIREYA DEL PILAR ARAUJO PALOMINO ,identificada con la cédula de ciudadanía número. 51.900.085 de Bogotá, como Representante Legal en materia Laboral, tanto judicial como administrativa de la Sociedad -------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en todo el ámbito geográfico donde opera la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada o individual dentro del ámbito territorial para el que fué -------- conferido. Los poderes otorgados a todos los apoderados generales antes mencionados, se ejercerán oportunamente con arreglo a los ---- términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 06 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,739 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: ----- ARNOLD ALBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ---- ciudadanía No. 19.613.442 de Aracataca, quién ejercerá el presente poder en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Soledad, Puerto Colombia y Barranquilla. Dentro del ámbito --------- territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ---------- Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades ---------- desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar como ------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---- adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas ------- expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por -------- concepto de los servicios públicos que presta en el territorio ------ expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento ------ del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las ---------- obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, -------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial ------ asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para -------- garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas --------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ------------ cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ------ cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante los cuales se constituyan -------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los ------ apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 245 del 07 de Febrero de 2012, otorgada en la Notaria a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 07 de Marzo de 2012 bajo el No. 4,743 del libro respectivo,----------
consta que el señor BEJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía número 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente Representante Legal Principal de la empresa ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, ELECTRICARIBE, quien ---------- manifestó: PRIMERO: Que por medio de la presente escritura pública se otorgan los siguientes poderes generales de representación en el Departamento del Atlántico, los cuales comprende el ámbito --------- geográfico que a continuación se señala, atendiendo de esta forma la Organización Territorial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en dicho Departamento, así: -----

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

GABRIEL EDUARDO JIMENEZ SERPA, identificado con la cédula de ------- ciudadanía No. 77.025.422 de Valledupar, quien ejercerá el poder de representación en los siguientes Municipios del Departamento del Atlántico: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Galapa, Juan De Acosta, Luruaco, Malambo, Manatí, Palmar De Varela, Piojó, Polo ---- Nuevo, Ponedera, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Santa Lucia, Santo Tomas, Suan, Tubará y Usiacurí. Dentro del ámbito territorial antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P para 1) Representar Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) ---- Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------- cualquier Autoridad, Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios ---- verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. adelantadas en el territorio que le ha sido Expresamente ---- asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las ------- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por concepto de los servicios públicos que presta en el territorio expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y que correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las ------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADOTA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, ------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ámbito -------

********** C O N T I N U A **********

territorial de cada Apoderado General, atendiendo las facultades aquí estipuladas y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía -------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dentro del marco territorial que a cada uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE".----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,411 del 28 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 03 de Julio de 2012 bajo el No. 4,876 del libro respectivo,----------
consta que el Señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ---- confiere PODER ESPECIAL al señor INGERMAN GARCIA GUTIERREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 73.577.229 de Cartagena; para que obrando en nombre y representación de la ------- Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", ejecute los siguientes actos: 1. Presentar al Administrador de ----- Sistemas de Intercambios Comerciales-ASIC-, la solicitud para el registro de fronteras comerciales, junto con los documentos -------- establecidos en la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2. Diligenciar los formatos ---- definidos por el Administrador de Sistemas de intercambios --------- Comerciales-ASIC, para el registro de fronteras comarciales. 3. ---- Certificar que el Sistema de Medida, cumple con el Código de ------- Medida, definido en la Resolución CREG 025 de 1995, y las ---------- disposiciones sobre medición contenidas en el numeral 7 del Anexo General de la resolución CREG 070 DE 1998, o aquellas que las ------ modifiquen, adicionen o sustituyan. 4. Presentar el informe de la auditoría voluntaria al Sistema de Medida, de que trata el Código de Medida. 5. Certificar que el usuario regulado cumplió el plazo establecido en el artículo 15 de la Resolución 108 de 1997, o ------

********** C O N T I N U A **********

aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 6. Certificar que la frontera de omercialización para agentes y usuados objeto de registro cumple can lo selSalado en el artículo 14 del Reglamento de Comercialización del servicio público de energía electrica o ------- aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 7. Certficar cuando se trate del registro de una frontera de comercialización para agentes y usuarios por cambio de comercializador, que se ------ cumple con lo establecido en el artículo 58 del Reglamento de ------ Comercialización del servicio público de energía electrica --------- eléctrica o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. 8. Solicitar la modificación del registro de las fronteras ---------- comerciales, cuando se presente un cambio en las características técnicas del Sistema de Medida o en el tipo de usuarios que hayan sido informados al ASIC, en cumplimiento del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 9. Solicitar la cancelación del registro de las fronteras comerciales, en caso de ocurrencia de alguno de los eventos señalados en el numeral 2 del artículo 11 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 10. Presentar observaciones u objeciones al concepto emitido por el tercero contratado por el ASIC, en caso de que un agente solicite la cancelación del registro de una frontera comercial representada por ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE". 11. Presentar al ASIC la -------- solicitud para el registro de fronteras comerciales de usuarios cuyo comercializador se encuentre incurso en un procedimiento de -------- limitación de suministro o de retiro del mercado, con sujeción a las reglas señaladas en el Artículo 13 de la Resolución CREG 157 de 2011, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 12. Presentar observaciones u objeciones a las solicitudes de registro de fronteras comerciales solicitadas por un agente. TERCERO: Este poder permanecerá vigente mientras no sea expresamente revocado.----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,410 del 28 de Junio de 2012, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Julio de 2012 bajo el No. 4,879 del libro respectivo,----------
consta que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con C.C.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de ----- Primer Suplente del Representante Legal de la ---------- empresa(1)ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE",empresa de servicio público domiciliario de carácter privada. Teniendo en cuenta lo anterior, se otorga Poder General de Representación al señor GONZALO ALONSO ANGULO, ---------- identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.533.921 de ---------- Barranquilla, para que actúe en nombre y representación de la ------

********** C O N T I N U A **********

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante: 1) La ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y 2) La ------- Dirección Territorial Norte de esta Entidad, la cual tiene sede en la ciudad de Barranquilla y su ámbito de competencia comprende los Departamentos de la Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Bolivar, Sucre y Córdoba. De conformidad con lo anterior, el Apoderado ------ General dispondrá de las siguientes facultades: 1) Notificarse ----- personalmente de los requerimientos, resoluciones de apertura de investigación, pliegos de cargos, resoluciones de pruebas, --------- resoluciones que pongan fin a las actuaciones administrativas y, en general, de cualquiera otra decisión que profiera la ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad; 2) Atender los requerimientos, solicitud de informaciones, comunicaciones, autos de apertura de investigación preliminar y pliegos de cargos; 3) Pronunciarse, ----- aportar y solicitar pruebas en las investigaciones adelantadas por presuntos incumplimientos de la ley o el contrato de condiciones uniformes; 4) Presentar recursos en contra de los actos ---------- administrativos que expida la Dirección Territorial Norte de la ---- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; 5)Representar a la Sociedad la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro de cualquier trámite adelantado ---------- por Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la ------ Dirección Territortal Norte de esta Entidad; 6) Constituir --------- apoderados especiales para representar a la Empresa dentro de las actuaciones administrativas que adelante la Superintendencia de ---- Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de esta Entidad, así como también otorgar poderes especiales para que la Empresa adelante las acciones judiciales que se deriven de las actuaciones adelantada por la Superintendencia de Servicios ---- Públicos Domiciliarios. En todo caso el apoderado general podrá actuar siempre y en cualquier oportunidad dentro de dichos trámites y actuaciones. En consecuencia, téngase en adelante a GONZALO ------ ALONSO ANGULO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. -------- 8.533.921 de Barranquilla, como Apoderada General de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE", en todo el Territorio Nacional, ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la Dirección Territorial Norte de la ---------- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el cual se ejercerá de manera separada e individual dentro del ámbito --------- territorial para el que fue conferido, en forma oportuna y con ----- arreglo a los términos antes señalados. ----------
---

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 341 del 18 de Febrero de 2013,

********** C O N T I N U A **********

otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 04 de Marzo de 2013 bajo el No. 5,020 del libro respectivo,----------
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", otorga ----- poder general de representación para asuntos laborales a JORGE ----- ENRIQUE VEGA MAESTRE, identificado con la cédula de ciudadanía ----- No.72.274.102 de Barranquilla, para que represente a ELECTRICARIBE en todo el Departamento de Atlántico. Dentro del ámbito territorial antes señalado, el Apoderado General para asuntos laborales -------- mencionado, Representará Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. para: 1) Representar Legalmente a la -------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, ------ Municipal, en cualquier clase de proceso laboral que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ------ ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido ----- asignado al Apoderado General; 2) Actuar como Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en las --------- Audiencias de Conciliación en asuntos laborales de carácter -------- judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por ------- cualquier Autoridad Tribunal o Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por estar dentro del ---------- territorio antes señalado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar ---------- en toda clase de procesos o trámites laborales respecto de las ----- actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A. E.S.P. ---------- adelantadas en el terrritorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Constituir apoderados especiales para toda clase de proceso o actuación judicial laboral, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 4) Este mandato incluye facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, ------- conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los límites establecidos por el ----- ámbito territorial de cada Apoderado General, atendiendo las ------- facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales -------- internos de la empresa; 5) Suscribir, en el ámbito territorial ----- asignado, como Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar --------- préstamos de vivienda concedidos por las normas convencionales ----- vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ---------- posteriormente se hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas

********** C O N T I N U A **********

hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los -------- manuales y directrices internas.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,023 del 01 de Agosto de 2013, otorgada en la Notaría 3a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 2013 bajo el No. 5,171 del libro respectivo,----------
consta que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.104.525, quien obra en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ----------
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP manifestó que por medio de este instrumento se Otorga el siguiente Poder General de Representación, el cual se debe inscribir en la Cámara de Comercio de Barranquilla:
1) Se Otorga Poder General de Representación en todo el ----------
Departamento del Atlántico a favor de: BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.731.233 expedida en Buenaventura, para: 2) Representar legalmente a la Sociedad --------
Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del Orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ----------
Administrativo, Policivo, Especial, etc) o trámite administrativo que se adelante dentro del Departamento del Atlántico o en ---------
cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades ---------
desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en las -----
audiencias de conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las empresas sea citada por cualquier Autoridad, Tribunal o --------
Institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en -----
cualquier otro lugar, siempre que se derive de las actividades -----
desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el ----
Apoderado General contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las ------
actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. adelantadas en el territorio nacional que le ha sido expresamente asignado al Apoderado; 4) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por concepto de los ----
servicios públicos que presta en el Departamento del Atlántico; 5) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten ----
clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y que ---------
correspondan a los servicios prestados en el territorio asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y repetando en todo caso las políticas directrices generales de esta y el ámbito territorial ----
asignado; 6) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, ------
penal, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de

********** C O N T I N U A **********

la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., en el ----------
Departamento del Atlántico; 7) Suscribir las decisiones ----------
empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP., y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecuniarias a que haya lugar; 8) Este mandato incluye facultades para recibir ----
notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, -------
consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder -----
dentro de los límites del Departamento del Atlántico, atendiendo las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales ----
internos de la empresa; 9) Suscribir, en el ámbito territorial -----
asignado, como Aceptante de las escrituras publicas mediante las cuales empleados la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A -------
E.S.P., constituyen Hipotecas a favor de esta para garantizar ------
prestamos de vivienda concedidos por la normas convencionales ------
vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que ----------
posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de --------
aquellas hipotecas que se encuentran debidamente constituidas; 10) Suscribir escrituras públicas, documentos privados y promesas de contratos mediante las cuales se constituyan servidumbres de -------
conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. La apoderada ejercerá este ----
poder dentro del Departamento del Atlántico con arreglo a los ------
términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE".----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2.21 del 20 de Mayo de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 22 de Mayo de 2014 bajo el No. 5,358 del libro respectivo,----------
consta, que el señor, BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Primer Suplente de Representante Legal de la ----
empresa(i) ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", manifestó: Que por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, quién en virtud de este mandato Representará Legalmente a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -----
"ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral: 1) Representar legalmente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------
político, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el --------
territorio de la República de Colombia en donde se involucren ------

********** C O N T I N U A **********

intereses de la referida sociedad y dentro del marco de los --------
asuntos laborales; 2) Presentar y contestar demandas, iniciar, -----
adelantar y concluir- toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado, coadyuvante de cualquier de las partes; 3) Actuar en las audiencias de conciliación como representante ----
legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. --------
"ELECTRICARIBE", 4) Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte; 5) Iniciar, --------
intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y ------
peticiones que estime conveniente, presentar recursos, tachar ------
testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso; 6) Constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 7) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia ----
laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -------
"ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo. Además de lo anterior, este mandato incluye ------
facultades para recibir notificaciones, desistir, transigir, -------
conciliar, comprometer, consentir, renunciar y recibir dentro de los límites y alcances establecidos. En consecuencia, téngase en adelante a LOLA ESCALANTE PÉREZ, identificada con cédula de --------
ciudadanía número 32.836.754 de Baranoa, como Representante Legal en materia laboral, tanto judicial como administrativo, de la ------
empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,585 del 01 de Abril de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 11 de Junio de 2014 bajo el No. 5,369 del libro respectivo,----------
y los Nros 5.370 y 5.371 del libro respectivo consta que el Doctor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, en su condición de Primer Suplente del Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP ELECTRICARIBE. Que por medio de la presente escritura -----
pública se otorgan los siguientes poderes generales de ----------
representación en el Departamento del Atlántico, los cuales --------
comprende el ámbito geográfico que a continuación se señala, -------
atendiendo de esta forma la Organización Territocial de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. ELECTRICARIBE en dicho -------
Departamento, así: 1) Que por medio de la presente escritura -------
pública también se otorgan los siguientes poderes generales de -----
representación en el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y- ALGUNOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, así: 1) AYLEEN MARIA ALVAREZ -------

********** C O N T I N U A **********

MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número ----------
64.568.702 expedida en Sincelejo(Sucre), para que represente a ----
ELECTRIGARIBE en todo el Departamento de Bolivar y en los ---------
siguientes Municipios del Departamento del Magdalena: Santa Barbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco; y a 2) FABIAN ANTONIO ABISAMBRA MONTOYA, --------
identificado con la cédula de ciudadanía número 72.154.320, -------
expedida en los Barranquilla(Atl ntico), para que represente a -----
ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios Cartagena; Arjona, ------
Turbana, Clemencia, Santa Catalina, Santa Rosa de ----------
Limx(Bolivar), Villanueva, San Estanislao de Kostka, San Cristobal, Soplaviento, El Carmen de Bolivar, El Guamo, Córdoba Tetón, --------
Zambrano, San Juan Nepomuceno, San Jacinto (norte), Mahates, Arroyo Hondo, Calamar y María la Baja, 3) JORGE ALBERTO RIVERO CUADRO, ----
identificado con la cédula de ciudadanía número 73.545.788, -------
expedida en El Carmen de Bolivar, para que represente a ----------
ELECTRICARIBE en los siguientes Municipios: a) Municipios del ------
Departamento de Bolivar: Magangue, Cicuco, Talaigua Nuevo, Mompox, Margarita, San Fernando, Hatillo De Loba, San Martín De Loba, ------
Barranco De Loba, Altos Del Rosario, Tiquisio, El Peñón, Pinillos, Río Viejo, Regidor, Arenal Del Sur, Norosi, Simití, Santa Rosa del Sur y San Pablo; y b) Municipios del Departamento de Magdalena: ----
Santa Bárbara De Pinto, Santa Ana, San Zenón, Pijiño del Carmen, San Sebastian, Guamal y El Banco. Dentro del ámbito territorial ----
antes señalado, los Apoderados Generales mencionados Representarán Legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----
"ELECTRICARIBE" para: 1) Representar Legalmente a la sociedad ------
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante particulares y ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal, en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, ----------
Administrativo, Policivo, Especial, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades ---------
desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. dentro del territorio que le ha sido asignado al Apoderado General; 2) Actuar cómo -------
Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S A E.S.P., en las Audiencias de Conciliación de carácter judicial o extrajudicial a las que la empresa sea licitada por cualquier ------
Autoridad; Tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud podrá el Apoderado General contestar interrogatorios verbales o ----
escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ----
adelantadas en el territorio que le ha sido expresamente asignado el apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas --------
expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por --------
concepto de los servicios públicos que presta en el territorio -----

********** C O N T I N U A **********

expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E:S.P y que correspondan a los serVicios prestados en el territono asignado al Apoderado, de acuerdo con los montos, autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando en todo caso, las politicas, directrices generales de esta y el ambito territorial asignado; 5) Constltuir apoderados ---- especiales para toda clase de proceso o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policiva, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. en el territorio asignado; 6) Suscribir las -------- decisiones empresariales en donde se declara el incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y se hace efectivo el cobro de las obligaciones pecunarias a que haya lugar; 7) Este mandato incluye facultades ---- para recibir notificaciones, desistir, transigir, conciliar, -------- comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, dentro de los limites establecidos por el ámbito ------- territorial de cada Apoderado General; atendiendo las facultades aquí estipulados y los señalados en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como ----- Aceptante de las escrituras Públicas mediante las cuales empleados de la Sociedad de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. constituyen Hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de ----- vivienda concedidos por las normas convencionales vigentes. De ----- igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se ----- hagan de ésta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras ------- públicas, documentos privados y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyan servidumbres de conducción de energía -------- eléctrica a favor de la Empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. Los apoderados ejercerán este poder dento del marco territorial que a cada- uno de ellos le corresponde, con arreglo a los términos antes señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- ELECTRICARIBE. En consecuencia, tengase en adelante a las personas antes identificadas como Apoderados Generales de la Sociedad ------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del ámbito territorial señalado en precedencia y las funciones --------- contenidas en los manuales y directrices internas de esta Sociedad, quienes podrán ejercer el poder otorgado de manera separada c ------ individual, en forma oportuna y con arreglo a los términos --------- mencionados anteriormente.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,488 del 16 de Junio de 2014, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente

********** C O N T I N U A **********

se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Julio de 2014 bajo el No. 5,399 del libro respectivo,---------- consta, que el señor BENJAMIN PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", quien declaró:Por medio de la presente escritura pública se otorga Poder General de ---------- Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de -------- ELECTRICARIBE dentro del marco territorial del Departamento del ---- Atlántico, al Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la ---- cédula de ciudadanía No.72.251.406 expedida en la ciudad de -------- Barranquilla, Departamento del Atlántico. Dentro del ámbito -------- territorial antes señalado, el Apoderado General representará ------ legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del rden politico, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, -------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADOFIA DEL CARIBE S.A. E.S.P., confesar, atender interrogatorios verbales o escritos y ---- confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIIBE S.A. E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y ----- denuncias penales, ratificarse; ampliar denuncias o querellas y ---- constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda clase de -------- diligenciau que estime conveniente, formular peticiones, tachar ---- testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, --------- administrativa, penal, laboral o de cualquier orden; y 6) En ------- general para que obre con poder general en todos los asuntos -------- judiciales, civiles, penales, administrativos, laborales y -------- contenciosos administrativos que correspondan la sociedad --------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería ------ cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferida a este apoderado general dentro del marco territorial antes señalado, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder. En consecuencia, téngase en adelante a Doctor LUIS CARLOS CRUZ RIOS, identificado con la cédula de ciudadanta No. 72.251.406, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y ------ Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ------ E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio del Departamento del Atlántico, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera separada

********** C O N T I N U A **********

e individual dentro del ámbito territorial para el que fue --------- conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 2,534 del 29 de Junio de 2016, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Agosto de 2016 bajo el No. 5,988 del libro respectivo,---------- consta, que el señor BENJAMIN GUSTAVO PAYARES ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.104.525 de Cartagena, quien obra en su condición de Representante Legal de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", por medio del presente instrumento se otorga poder general de representación en materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo, y para todo el territorio nacional, a HELEEN JIMENEZ AYALA, -------- identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.800.552 de ---------- Sabanalarga, quien en virtud de este mandato representará a la ----- empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" para los siguientes aspectos en materia laboral; 1) Representar judicial y administrativamente a la sociedad ELECTRICARIBE ante cualquier autoridad, entidad o corporación pública o privada, del orden ------ politico, administrativo, judicial o policivo, ya sea de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, en todo el --------- territorio de la República de Colombia, en donde se involucren ----- intereses de la referida sociedad en asuntos laborales. ---------- 2)Representar judicialmente a ELECTRICARIBE en los procesos -------- laborales que se adelanten y en aquellos en donde esta sociedad sea parte. 3) Actuar como Representante Legal de ELECTRICARIBE en las audiencias de conciliación de carácter administrativo, judicial o extrajudicial y conciliar en nombre de la referida sociedad. 4) ---- Presentar y contestar demandas, iniciar, adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquier de las partes en asuntos laborales. 5) ---- Contestar interrogatorios verbales o escritos y confesar, cuando fuere procedente, en los procesos laborales que se adelanten y en las que ELECTRICARIBE sea parte. 6) iniciar, intervenir y adelantar toda clase de gestiones, diligencias y peticiones que estime ------- conveniente, presentar recursos, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea del caso. 7) Designar y constituir apoderados especiales para la representación judicial o ---------- extrajudicial de ELECTRICARIBE para toda clase de procesos o ------- actuaciones judiciales, administrativas de cualquier orden, en ----- asuntos laborales que se adelanten ante las autoridades ---------- competentes. 8) Este mandato incluye facultades para recibir ------- notificaciones, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ------- consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ----

********** C O N T I N U A **********

dentro de los límites y facultades aquí estipuladas. 9) constituir apoderados especiales o generales para trámites administrativos, procesos laborales o arbitrales; y 10) En general para que obre con poder general en todos los asuntos en materia laboral de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso esta empresa se quede sin representación en ----- materia laboral, tanto en lo judicial como en lo administrativo.----

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 735 del 08 de Marzo de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 21 de Abril de 2017 bajo el No. 6,113 del libro respectivo,---------- Consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de --------- ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en tal calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación para Asuntos ------ Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL ----- CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.176.370 Expedida en Valledupar, en Septiembre 30 de 1992, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la Judicatura. El apoderado general representará legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier ---- autoridad, entidad o corporación, sea ésta pública o privada, del orden politico, administrativo, de control y vigilancia, judicial o policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental, Distrital o Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandado o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o ---- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ----- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ---- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, penales administrativos y contenciosos administrativos que correspondan la

********** C O N T I N U A **********

sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la ---------- personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades conferidas a este apoderado general en todo el territorio nacional, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, para que represente a la Empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes ----- generales o especiales que gocen otros apoderados de ELECTRICARIBE S.AS. E.S.P., QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se ------ confiere a FERMÍN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE facultad especial ---- para efectos del trámite de notificación personal a nombre del ----- Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal del artículo 3° de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de ----- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE, identificado con la cédula de --------- ciudadanía N° 77.176.370 de Valledupar, Departamento del Cesar, y la Tarjeta Profesional N° 77.646 del Consejo Superior de la -------- Judicatura, como Apoderado General para Asuntos Judiciales y ------- Administrativos de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ----- E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue ----- conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,520 del 28 de Abril de 2017, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 25 de Mayo de 2017 bajo el No. 6,134 del libro respectivo,----------
Que por medio de la presente escritura pública se otorga Poder ----- General de Representación para Asuntos Judiciales y Administrativos de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" en todo en el Departamento del Atlántico a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.564.764 expedida en Barranquilla el 30 de Marzo de 2004, y la Tarjeta Profesional No. 194.754 del Consejo Superior de la ------- Judicatura Dentro del territorio señalado, el apoderado general ---- representara legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., ante cualquier autoridad, ----------
entidad o corporacion, se esta publica o privada, del ordan -------- político, administrativo, de control y vigilancia, judicial o ------ policivo, ya sean de carácter Nacional, Departamental Distrital o

********** C O N T I N U A **********

Municipal, para: 1) Presentar y contestar demandas, iniciar, ------- adelantar y concluir toda clase de procesos y arbitramentos, sea como demandante, demandada o coadyuvante de cualquiera de las ------ partes; 2) Actuar en las audiencias de conciliación como ---------- Representante Legal de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conciliar, confesar, atender interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar respecto de las actuaciones de la sociedad ----- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; E.S.P.; 3) Formular toda clase de querellas y denuncias penales, ratificarse, ampliar denuncias o ---- querellas y constituirse en parte civil; 4) Intervenir en toda ----- clase de diligencias que estime conveniente, formular peticiones, tachar testigos y peritos, recusar jueces y funcionarios cuando sea legal y necesario; 5) Constituir apoderados especiales o generales para toda clase de proceso o actuación ante autoridad judicial, ---- administrativa, penal o de cualquier orden; y 6) En general para que obre con poder en todos los asuntos judiciales, civiles, ------- penales, administrativos y contenciosos administrativos que -------- correspondan la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y asuma la personería cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. sin representación. Además de las facultades ---- conferida a este apoderado general en todo el territorio del ------- Departamento del Atlántico, este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, recibir, sustituir y reasumir este poder, ---- para que represente a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en todo el territorio nacional. Lo anterior, sin perjuicio de los poderes generales o especiales que gocen otros apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. QUINTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a JAIDER ANNICCHIARICO TORRES facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRICARIBE de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de Noviembre de 2016.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,311 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,319 del libro respectivo,----------
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la ----- cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de ---------- representante legal de la misma, manifestó: que por medio del ------ presente instrumento se otorga Poder General de Representación a

********** C O N T I N U A **********

FLOR ELIZABETH GARCIA ESCALLON, identificada con la cédula de ------ ciudadanía No. 22.515.943 para representar legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELSCTRICARIBE" en el ------- Departamento del Atlántico, circunscrito a los siguientes ---------- municipios: BARANOA, CAMPO DE LA CRUZ, CANDELARIA, GALAPA, JUAN DE ACOSTA, LURUACO, MALAMBO, MANATI, PALMAR DE VARELA, PIOJÓ, --------- POLONUEVO, PONEDERA, REPELON, SABANAGRANDE, SABANALARGA, SANTA ----- LUCÍA, SANTO TOMÁS, SUAN, TUBARÁ y USIACURÍ. Dentro del Ámbito ----- territorial antes señalado el apoderado general tendrá las ---------- siguientes facultades: 1) Representar legalmente a la sociedad ----- ELECTRICARIBE S.A E.S.P. ante particulares y ante cualquier -------- autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en ------- cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite a administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar ------ interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de ---- procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices --------- generales de esta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ------ judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de ------ cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones ---------- empresariales relacionadas con la prestación del servicio de ------ energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el contrató de ------ condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, ------- desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes

********** C O N T I N U A **********

mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las ----- señaladas en los manuales internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como aceptante de las escrituras ---- públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren ----- debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, -------- documentos privados y promesas de contratos, imediante las cuales se constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido -------- asignado. El apoderado ejercerá éste poder dentro del marco --------- territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes ---- señalados, los manuales y directrices internas de la sociedad ------ ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". Igualmente mediante el presente acto se confiere a FLOR ELIZABETH GARCIA ------ ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del artículo 31 de la resolución SSPD-20161000062785 del 14 de ----- Noviembre de 2016.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,313 del 02 de Abril de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Abril de 2018 bajo el No. 6,320 del libro respectivo,----------
consta que JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la ----- cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE, y en tal calidad de ---------- representante legal de la misma, manifestó: que por medio del ------ presente instrumento se otorga Poder General de Representación a BETTY YADIRA GARCÍA JIMENEZ, identificada con la cédula de --------- ciudadanía No. 66.731.233 para que además de las facultades ya ----- otorgadas a el mediante Escritura Publica No. 2023 de 2013 de la Notaria Tercera de Barranquilla, registrada ante la Cámara de ------ Comercio de Montería, represente legalmente a la sociedad --------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE en todo el ---- territorio de los departamentos de ATLANTICO, MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA. Dentro del Ámbito territorial antes señalado, el o -------- apoderado general tendrá las siguientes facultades: 1) Representar legalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del

********** C O N T I N U A **********

orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso (Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o tramite o administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se ------ derive de actividades desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter ------ prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea ----- citada por cualquier autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, ----- siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar ------ interrogatorios verbales o escritos y confesar en toda clase de ---- procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4) Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda apoderado, de acuerdo con a los servicios prestados en el territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de ésta y el ámbito territorial asignado; 5) Constituir apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, ----- penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las ------- actividades de la sociedad en el territorio asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del ---- servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1994, y el ------ contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, ------- notificarse, desistir, transigir, conciliar, comprometer, ---------- consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la ---- empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial asignado como ------- aceptante de las escrituras públicas mediante las cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE' constituyen hipotecas a favor de esta para ---------- garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas ---------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ---------- cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que o se encuentren debidamente constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos privados

********** C O N T I N U A **********

y promesas de contratos, mediante las cuales se constituyen -------- servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la ------ empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El ------- apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los -------- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE. Igualmente mediante el presente acto se confiere a BETTY YADIRA GARCIA ESCALLON facultad especial para efectos del trámite de notificación personal a nombre del ----- Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ---------- "ELECTRICARIBE" de toda actuación o proceso nuevo o en curso ------- en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del ---- artículo 3° de la resolucion SSPD-20161000062705 del 14 de --------- Noviembre de 2016.. En consecuencia, téngase en adelante a BETTY YADIRA GARCIA JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadania No. 66.731.213 expedida en Buenaventura Valle del Cauca, Como -------- Apoderado General de la Sociedad ELECTRIPICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en los departamentos de ATLANTICO; ---------- MAGDALENA, CESAR y GUAJIRA, quien podrá ejercer el poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.----------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 1,256 del 27 de Marzo de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,323 del libro respectivo,---------- consta, que el señor JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ---------- ciudadanía N° 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE", y en calidad de representante legal de la misma, otorga Poder General de Representación a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.504.374, ---- expedida en Sincelejo(Sucre). para que represente legalmente a la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE", ante particulares y ante cualquier autoridad del orden departamental, municipal o distrital o en cualquier clase de proceso(Civil, Penal, Laboral, Administrativo, Policivo, etc.) o trámite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades ---------- desarrolladas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE" dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la ----- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.."ELECTRICARIBE" en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o

********** C O N T I N U A **********

extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- autoridad, tribunal o institución dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, podrá el apoderado general contestar interrogatorios verbales o ---- escritos y confesar en toda clase de procesos o trámites respecto de las actuaciones de la sociedad en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) Suscribir, si fuere necesario, las ------- facturas expedidas por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---------- E.S.P."ELECTRICARIBE" por concepto de servicios públicos que preste en el territorio que expresamente asignado al apoderado; 4)Suscribir acuerdos de pago respecto de las deudas que presenten clientes de la sociedad y que corresponda a los servicios prestados en el ------ territorio asignado al apoderado, de acuerdo con los montos -------- autorizados en los manuales internos y directrices de la empresa y respetando todo caso, las políticas, directrices generales de esta y el ámbito territorial asignado, 5) Constituir apoderados --------- especiales para toda clase de procesos o actuación judicial, civil, administrativa, laboral, penal, policivo, de cualquier orden y que correspondan a las actividades de la sociedad en el territorio ----- asignado; 6) Suscribir las decisiones empresariales relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica, la Ley 142 y 143 de 1.994, y el contrato de condiciones uniformes de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."ELECTRICARIBE" en el ámbito territorial antes mencionado; 7) Este mandato incluye facultades para recibir, notificarse, desistir, transigir, conciliar, --------- comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro del ámbito territorial antes mencionado, atendiendo a las facultades aquí estipuladas y las señaladas en los manuales -------- internos de la empresa; 8) Suscribir en el ámbito territorial ------ asignado como aceptante de las escrituras públicas mediante las ---- cuales empleados de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ---- E.S.P."ELECTRICERIBE" constituyen hipotecas a favor de esta para garantizar préstamos de viviendas concedidos por las normas -------- convencionales vigentes. De igual forma, suscribir las ---------- cancelaciones que posteriormente se hagan de esta, así como la ----- cancelacion de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- constituidas; 9) Suscribir escrituras públicas, documentos ---------- privados y promesas de contratos, mediante las cuales se ---------- constituyen servidumbres de conducción de energía eléctrica a favor de la empresa en el ámbito territorial que le ha sido asignado. El apoderado ejercerá este poder dentro del marco territorial que le corresponde con arreglo a los términos antes señalados, los -------- manuales y directrices internas de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE". SEXTO: Igualmente mediante el presente acto se confiere a EDER ANGEL BUELVAS CUELLO facultad ----- especial para efectos del trámite de notificacion personal a nombre del Agente Especial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ------

********** C O N T I N U A **********

"ELECTRICARIBE de toda actuacion o proceso nuevo o en curso -------- en contra de la sociedad intervenida conforme el literal e) del ---- articulo 3° de la resolucion SSPD-20161000062785 del 14 de --------- Noviembre de 2016. En consecuencia, téngase en adelante a EDER ----- ANGEL BUELVAS CUELLO, identificado con cédula de ciudadanía No. ---- 92.504.374 expedida en Sincelejo - Sucre, como Apoderado General de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE' en los departamentos de Córdoba y Sucre, quien podrá ejercer el ---- poder otorgado de manera conjunta, individual o separada con otros apoderados en el ámbito territorial para el que fue conferido, de manera oportuna y con arreglo a los términos antes señalados.--------

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública No. 10 del 04 de Enero de 2018, otorgada en la Notaria 3 a. de Barranquilla cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 18 de Abril de 2018 bajo el No. 6,322 del libro respectivo,---------- consta que el señor JAVIER ALFONSO LASTRA FUSCALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.450.535 de Santa Marta, quien obra en su condición de Agente Especial de la empresa ---------- ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE y en tal calidad de representante legal de la misma, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, manifestó: En virtud de lo ----- expuesto anteriormente, por medio del presente instrumento se ------ otorga Poder General De Representación en materia laboral a -------- CAROLINA GOMEZ PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. ----- 45.506.082, dentro de todo el marco territorial del Departamento de Bolívar. Dentro del ámbito antes señalado, la apoderada general ---- para asuntos laborales representará legalmente a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE para: 1) Actuar como ------- Representante Legal para asuntos laborales sociedad ELECTRICARIBE S.A. municipal o distrital, en cualquier clase de proceso laboral o tramite administrativo que se adelante dentro del territorio que le ha sido asignado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades desarrolladas por ELECTRICARIBE S.A E.S.P dentro del territorio que le ha sido asignado al apoderado general; 2) Actuar como representante legal de la sociedad ELECTRICARIBE S.A E.S.P, en las audiencias de conciliación de carácter prejudicial, judicial o extrajudicial a las que la empresa sea citada por cualquier -------- autoridad pública o privada, sea de naturaleza judicial o; --------- administrativa, dentro del territorio que le ha sido designado o en cualquier otro lugar, siempre que se derive de actividades --------- desarrolladas en el territorio asignado. En tal virtud, la --------- apoderada podrá conciliar, contestar interrogatorios verbales o ---- escrito y, confesar en toda clase de procesos, actuaciones --------- administrativas o trámites respecto de las actuaciones adelantadas,

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE, en el territorio que le ha sido asignado al apoderado; 3) constituir ----- apoderados especiales para toda clase de procesos o actuación ------ judicial laboral de cualquier orden y que correspondan a las ------- actividades de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P ELECTRICARIBE en el territorio asignado; 4) Elevar peticiones en interés particular y general dentro de las áreas asignadas en ------ representación de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ------- E.S.P ELECTRICARIBE, ante cualquiera autoridad judicial y -------- administrativa y ante particulares, así como interponer recursos ante las mismas; 5) Este mandato incluye facultades para recibir, notificar, desistir, transigir, conciliar, comprometer, consentir, renunciar, sustituir y reasumir este poder dentro de los límites territoriales antes indicados, atendiendo a las facultades aquí ---- estipuladas y las señaladas en los manuales internos de la empresa; 6) Suscribir, en el ámbito territorial asignado, como aceptante de las escrituras publicas, mediante las cuales empleados de la ------- sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P constituye hipotecas a favor de ésta para garantizar préstamos de vivienda concedidos por las normas convenciones vigentes. De igual forma, suscribir las cancelaciones que posteriormente se hagan de ésta, así como la ----- cancelación de aquellas hipotecas que se encuentren debidamente ---- y constituidas; Este poder se ejercerá con arreglo a los términos antes señalados y a los manuales y directrices internas de la ------ sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P.----------

C E R T I F I C A

Que el(la) Juzgado 2o. Promiscuo del Circuito de Corozal mediante Oficio No. 2,317 del 14 de Julio de 2016 inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de Julio de 2016 bajo el No. 25,165 del libro respectivo, comunica que se decretó el: Registro de la demanda interpuesta por PEREZ DE GAMARRA ADELINA DELCARMEN Y OTROS en la sociedad denominada: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.----------

C E R T I F I C A

Que es propietario(a) de los siguientes Establecimientos de Comercio:

Denominado:
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.----------
Caracter de ESTABLECIMIENTO.
Dirección: CR 55 No 72 - 109 PI 7 en Barranquilla.
Teléfono: 3611000.
Correo electrónico: serviciosjuridicos@electricaribe.com
Valor Comercial: $5,730,742,283,000=.
Actividad Principal : 3513

********** C O N T I N U A **********

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP.-----
NIT: 802.007.670-6.

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria : 3514
COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
Matrícula No. 260,035 del 13 de Julio de 1998.
Renovación Matrícula: 28 de Marzo de 2018.

C E R T I F I C A

Que la informacion anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la expresada sociedad.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificados Especiales.

C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

F40

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
V 5.2

RADICADO NO:	20178200536112
Dependencia rad:	DIRECCION TERRITORIAL NORTE
Fecha de Generación:	07/06/2017 06:56:40
Fecha Recepción:	Tue Jun 06 00:00:00 COT 2017
Remitente:	documentoseca@electricaribe.com
Destinatario:	dtnorte@superservicios.gov.co
CC:	
Asunto:	RAP - WILLIAN CONTRERAS ORTEGA - RE9322201700093 - NIC 6998405 - FOLIOS 55

Señores: Direccion Territorial Norte
RAP - WILLIAN CONTRERAS ORTEGA - RE9322201700093 - NIC 6998405 - FOLIOS 55

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178000200745 DEL 2017-10-12
Expediente No. 2017820390112540E

Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

CONSIDERANDO:

I. HECHOS

El(a) señor **WILLIAM CONTRERAS**, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia bajo el número **20178200536112 de fecha 2017-06-07**, y expediente No. 2017820390112540E, presentó solicitud para que se investigara a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por presuntamente haber incurrido en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (Silencio Administrativo Positivo), por **falta de respuesta** respecto de la **Petición** radicada ante la empresa el **26 de enero de 2017.**

En mérito de lo anterior, esta Dirección General Territorial inició investigación en contra de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. profiriendo Auto de Apertura de Investigación y Pliego de Cargos No. **20178000038086 del 11 de julio de 2017**, por la presunta violación del artículo 158 de la ley 142 de 1994. El pliego de cargos, con la información señalada en el cuadro siguiente le fue notificado al prestador por aviso.

Nombre Usuario(a)	No. De suscriptor	Radicado ESP	Fecha
WILLIAM CONTRERAS	6998405	RE 9322201700093	26 de enero de 2017

II. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Se entrará a establecer si la empresa investigada infringió lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

III. DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Mediante oficio radicado bajo el No. **20178001187311 del 24 de agosto de 2017**, esta Dirección General Territorial le comunicó a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE

S.A. E.S.P., el pliego de cargos referido, con el propósito que presentara escrito de descargos a la imputación formulada.

El(a) Doctor(a) JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO actuando como representante legal de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante oficio radicado ante esta entidad bajo el No. **20178201112762 del 15 de septiembre de 2017**, presentó descargos, manifestando en síntesis lo siguiente:

RAZONES DE DEFENSA:

Con decisión bajo consecutivo No. 4644743 del 9 de Febrero de 2017 se emitió respuesta enviándose carta de citación de fecha 9 de Febrero de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 7ª No. 1 - 100, LAS CUMBRES, PAILITAS), mediante guía de correo certificado. Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación el día 20 de Febrero de 2017.

IV. COMUNICACIÓN DE SAP A TERCEROS

Mediante radicado No. **20178000893121 del 11 de julio de 2017**, este despacho le comunicó al(a) Señor(a) **WILLIAM CONTRERAS**, que con fundamento en el Artículo 37 y 38 de la Ley 1437 de 2.011, puede solicitar se le reconozca su calidad de tercero afectado, para gozar de los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es parte, para lo cual, se le pusieron en conocimiento los requisitos que debía cumplir.

V. PRUEBAS

5.1. Aportadas por el(a) usuario(a)

- Derecho de Petición
- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación
- Aviso
- Entrega del aviso

5.2. Aportadas por la Empresa:

- Respuesta a la Petición
- Citación para la notificación personal
- Envío de la citación
- Aviso
- Entrega del aviso

VI. TRASLADO PARA ALEGATOS

Mediante auto de trámite No. **20178001252141 del 8 de septiembre de 2017**, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le corrió traslado a la empresa para que presentara sus alegatos de conclusión.

VII. ALEGATOS DE LAS PARTES

7.1 De la empresa

No presentó alegatos

VIII. RAP SUSPENDIDO

El **7 de junio de 2017** se radicó ante la Dirección General Territorial un recurso de apelación bajo el número **20178200536112** y ante la presunta configuración de un Silencio Administrativo Positivo, este despacho procedió a proferir el auto de trámite No. **20178200013276 del 9 de junio de 2017** mediante el cual se suspendió el trámite del recurso de apelación, para adelantar la investigación administrativa.

IX. ANÁLISIS DEL CASO

Configuración del silencio administrativo positivo

Conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, la relación entre usuario(a) y empresa se rige a través del contrato de servicios públicos o de condiciones uniformes, siendo de la esencia de éste que el(a) suscriptor(a) o usuario(a) pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos a tal contrato (artículos 128 y 152).

En este contexto se encuentra que el artículo 158 de la citada Ley, subrogado por el Artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que consagra expresamente la ocurrencia del silencio administrativo positivo en favor de los usuarios, dispone que "*De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término de los 15 días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la, ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto"

Ahora, el silencio administrativo puede materializarse por falta de respuesta, la cual de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional puede materializarse por falta de respuesta oportuna, falta de respuesta de fondo e indebida notificación.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **26 de enero de 2017**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **15 de febrero de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **9 de febrero de 2017 (fl 14-descargos)**, es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **14 de febrero de 2017 (fl 13-descargos)**, a través de la empresa **Lecta.**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a elaborar el aviso y a enviarlo el **21 de febrero de 2017 (fl 11-descargos)**, obrando prueba de entrega que sí cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el **14 de febrero de 2017**, el aviso debió remitirse el **22 de febrero de 2017**; y no el **21 de febrero de 2017**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

Sobre la notificación subsidiaria, la Norma dispone que el Aviso se remitirá al cabo de los cinco días del envió la citación para la Notificación personal (Art 69 del CPACA); y que el mismo debe indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

En cuanto a la respuesta de fondo, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que "...La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente (...) la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado."[1]

En el caso bajo estudio tenemos que la petición es para reclamar por el **cobro de energía consumida dejada de facturar** y sobre este tema en particular es que se pronuncia la empresa; es decir, que se cumplió con el requisito de emitir respuesta de fondo, clara y congruente.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **26 de enero de 2017**, por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

IX. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá al reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

X. DE LA SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA SANCIONATORIA:

De acuerdo con el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos son sujetas de control y vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Por su parte el artículo 81 de la Ley 142 ibíd., modificado por el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015, establece que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer sanciones a quienes violen las normas a las que deban estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta, entre ellas multas hasta por el equivalente a dos mil (2.000) SMMLV para personas naturales y hasta por el equivalente a cien mil (100.000) SMMLV para personas jurídicas.

En la misma línea, el parágrafo 1 del artículo en mención dispone que el Gobierno nacional reglamentará los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas que puede imponer la SSPD, teniendo en cuenta los criterios como el impacto de la infracción sobre la prestación del servicio, el tiempo durante el cual se presentó la infracción, el número de

1 Sentencia T-149/13

usuarios afectados, el beneficio obtenido por el infractor, la cuota del mercado o el beneficio económico que se hubiere obtenido producto de la infracción.

También es imperioso que se tengan en cuenta circunstancias de agravación y de atenuación, como el factor de reincidencia, la existencia de antecedentes en relación con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta.

Ahora bien, el Gobierno nacional expidió el Decreto 281 del 22 de febrero de 2017, mediante el cual fijó los criterios y la metodología para graduar y calcular las multas por parte de la SSPD, por infracciones relacionadas con energía; para lo cual se hizo una clasificación, correspondiéndole al grupo I, las conductas relativas a la falta de respuesta o respuesta inadecuada de peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de acuerdo con el artículo 123 del Decreto 2150 de 1993.

En la norma referida encontramos que además de los criterios ya expuestos, en virtud de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad, la SSPD debe tener en cuenta la capacidad económica y financiera de la prestadora, de manera tal que no se afecte la eficiente prestación del servicio.

A juicio de la Corte Constitucional[1] a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.

Dicho lo anterior, procede el despacho a realizar un análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., en el siguiente sentido:

Que mediante Resolución No. 20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, la SSPD tomó posesión de los bienes, haberes y negocios de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., principalmente porque los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifestaron mediante radicado 20165290759202 que *"La revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros..."* Adicionalmente la crítica situación financiera de la empresa no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales.

Aunado a lo anterior, para la imposición de la sanción el despacho tendrá en cuenta el grado de impacto de la infracción sobre la prestación del servicio público; que el número de usuarios afectados con la infracción es igual a **uno**; y que el tiempo de duración de la infracción ha superado los **tres** meses, término plausible en el cual la prestadora debió acceder al reconocimiento del acto ficto positivo.

En cuanto a la cuota de mercado y el beneficio económico obtenido por la empresa producto de la infracción, considera el despacho que no existen elementos probatorios que le permitan al despacho graduar la sanción con base en estos criterios, pues la investigación está encaminada a determinar la efectiva vulneración del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

Por otro lado, es imperioso que el despacho tenga en cuenta que, como circunstancias de agravación de la sanción, se encuentra la reincidencia de la conducta por parte de la prestadora tal como consta en el aplicativo de sancionados de la SSPD, en número tal, que permiten inferir que esta conducta obedece a un comportamiento sistemático, encaminado a omitir su deber de respuesta en debida forma.

Finalmente, del caudal probatorio que reposa en el expediente virtual el despacho infiere que no existen circunstancias de atenuación de la sanción.

En virtud de lo anterior; considera el despacho que la conducta enrostrada a la prestadora es merecedora de una sanción, por la comprobada afectación al bien jurídico tutelado que, en este caso se trata de un iusfundamental como lo es el derecho de petición, razón por la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impone sanción en la modalidad de **MULTA**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($14,754,340.00)**, por estar plenamente probado que la prestadora incurrió en la violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y artículo 9 del Decreto 2223 de 1996.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con NIT **8020076706**, consistente en **VEINTE SALARIO(S) MINIMO(S) LEGAL(ES) MENSUAL(ES) VIGENTE(S)**, equivalente a la suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($14,754,340.00)**, la cual se hará efectiva en el término de **10 DIAS** hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución, dentro de las diligencias impetradas por el(a) señor(a) WILLIAM CONTRERAS; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Parágrafo: Una vez en firme la presente resolución, la sanción impuesta deberá ser cancelada en efectivo o en cheque. El Prestador deberá acreditar el pago de la multa dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo[2].

Para realizar el pago de la obligación puede ingresar al sitio WEB http://www.superservicios.gov.co y a través del vínculo "Pagos" acceder al formato. En el evento de presentarse algún inconveniente, por favor comuniquese al teléfono 6913005 en Bogotá a las extensiones 2184 – 2812 - 2393 - 2811 - 2332 o escribir al correo electrónico: formatodepagoweb@superservicios.gov.co

La imposibilidad de acceder al formato de pago no exime al responsable de darle cumplimiento a la obligación dentro del término otorgado para el pago oportuno.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se ordena el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **WILLIAM CONTRERAS**, objeto de la presente investigación, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INHIBIRSE de fallar el recurso de apelación radicado bajo el No. **20178200536112 del 7 de junio de 2017**, interpuesto por **WILLIAM CONTRERAS**

---

2 Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **WILLIAM CONTRERAS,** quien recibe notificaciones en la CALLE 7A NO 1-100 LAS CUMBRES de la ciudad de PAILITAS – CESAR o en el correo electrónico que repose en el expediente virtual.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO en calidad de REPRESENTANTE LEGAL de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, quien para el efecto puede ser citado en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de BARRANQUILLA-ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que repose en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución sólo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General Territorial, el que deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Proyectó: Mauricio Valbuena Bernal Abogado(a) Contratista
Revisó: María Gladiz Montoya – Abogado(a) Contratista
Radicó: MGMONTOYA

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 14 de septiembre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Attn.: **Dr. GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA**
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Descargos a pliego de cargos No. 20178000038086 del 11/07/2017. NIC 6998405.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos al pliego de cargos de la referencia.

I. CUESTIÓN PREVIA

1. DEL PLIEGO DE CARGOS PRESENTADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Mediante Auto de Pliego de Cargos No. **20178000038086 del 11/07/2017**, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en ejercicio de las funciones consagradas en el literal d, numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto 548 de 1995, ordenó la apertura de investigación formal en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por supuesta omisión del artículo 158 de la ley 142 de 1994, en el sentido de no dar respuesta oportuna por indebida notificación, al reclamo, presentado el día 26 de enero de 2017, por **WILLIAM CONTRERAS ORTEGA,** con **NIC 6998405.**

2. CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En el caso de **JUAN FIELD,** con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200536112 de fecha 08/06/2017, por la no respuesta al escrito presentado 26 de enero de 2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro sistema de gestión comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por la **JUAN FIELD,** el 26 de enero de 2017 para el **NIC 6998405,** recibido con RE9322201700093, mediante el cual reclama por el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Diciembre de 2016, al respecto le indicamos lo siguiente.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la

prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 27 de Diciembre de 2016, una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CL 7A 1-100 CASA del Municipio de PAILITAS, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6998405.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 3944401 encontrándose la anomalía (OTROS, la cual se encuentra descrita en el acta de la siguiente forma: MEDIDOR EN MAL ESTADO.).

Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión e Instalación Eléctrica: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. 3944401 de fecha 27 de Diciembre de 2016, en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en este acta se consignó la anomalía consistente en: OTROS, la cual se encuentra descrita en el acta de la siguiente forma: MEDIDOR EN MAL ESTADO.

2. Acta de Censo de Carga 4623231: Consiste en la relación detallada del censo de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión y permite tener claridad sobre el total de la carga instalada en el predio.

3. Fotografías y/o Videos que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

4. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular y demás soportes que se anexaron en la factura de cobro por la energía consumida dejada de facturar.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

Consideraciones a los fundamentos del cliente peticiones del cliente:

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anormalidad en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

Las pruebas recaudadas en el proceso dieron lugar a su inicio y al seguimiento de este, cada una de ellas evidencian la irregularidad y el derecho de la empresa de recuperar la energía consuma dejada de facturar en el tiempo en el que persistió la misma.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su articulo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.
Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.
Las fotografías y pruebas recaudadas en desarrollo de la revisión permitieron evidenciar la existencia de una irregularidad en la instalación eléctrica del suministro la cual incide en el normal registro de la energía; las fotos obtenidas son claras y en ellas se aprecia el periódico que muestra la fecha en la que fueron recaudadas, fecha que es igual a la del levantamiento del acta, por esto, las pruebas cuentan con plena validez y dan certeza de la situación encontrada.
El cálculo de la energía consumida dejada de facturar se establece de acuerdo a lo descrito en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1.994 y la Cláusula 48ª.- "METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE LA ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR" del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe, por esto, luego de demostrar, en desarrollo de la actuación, la incidencia de la irregularidad detectada en el normal registro de la energía, se procede a detallar en lo antes expuesto la forma como se calcula el valor no registrado por el medidor durante el tiempo de permanencia de la irregularidad.

Como soporte del cobro de la energía dejada de facturar se encuentran las pruebas necesarias que permiten demostrar los hechos detectados el día de la visita en la instalación eléctricas del predio, es decir, Electricaribe cuenta con el material probatorio que evidencia la irregularidad encontrada en el suministro y la incidencia de la misma en el normal registro de la energía.

Sus peticiones:

1. En principio le recordamos que el predio en referencia se encuentra normalizado con medidor No.89051, perteneciente a un sistema de medida centralizada, agrupando a un método de medición denominado redes inteligentes (telemedida).

Medida centralizada consiste en un sistema de medición de energía eléctrica agrupado en cajas de medida, integrado por medidores (tarjetas electrónicas de medida o medidores individuales), transformadores de medida y equipo de comunicación, que cuentan con operación remota para realizar lectura, suspensión, reconexión, es de indicar que el procedimiento se realiza en las cajas de medida.

2. La labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar.

3. Le informamos, que las fotografías anexas al proceso fueron recaudadas en presencia de la persona que atendió la visita técnica, por esto, los registros visuales cuentan con plena validez probatoria.

4. Es de aclarar que la empresa en toda la visita cumplió con lo establecido en neustro contrato de condiciones uniforme en la Cláusula 44ª.- GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO.

5. La primera norma que se establece para realizar una revisión a cualquiera de los suministros, se basa en que debe existir una persona que atienda la visita y es uno de los primeros datos que se consignan en el acta que se levanta, por lo tanto resulta desacertado manifestar que esta se realizo sin presencia de algún usuario del servicio, pues al momento de no encontrase a nadie en el inmueble la cuadrilla procede a dejar una acta con la fecha establecida de la próxima visita, para que alguna de las persona que habita el inmueble logre presenciar así la revisión, pues la empresa es la primera interesa en cumplir a cabalidad con el debido proceso.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través del Asociado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, indicándose el procedimiento que se llevaría a cabo. El usuario que atendió la visita se negó a dar su nombre sin embargo, se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho; las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Es menester aclararle que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

Si bien es cierto que la cláusula 44ª establece que no se realizan revisiones sin la presencia del usuario, no es menos cierto que para el caso especifico al momento de la revisión se hizo presente un usuario del servicio a quien se le dio a conocer el procedimiento que se llevaría a cabo así como el derecho que tenia de ser asistido por un técnico o persona particular que sirviera de testigo. Es del caso aclarar que el cliente que estuvo presente se negó tanto a identificarse como a firmar el acta de revisión tal como quedó plasmado en dicha acta.

6. Es del caso anotar que la información relacionada con la carga del inmueble fue suministrada por la persona que atendió la visita y firma como cliente, los funcionarios de la empresa no tiene ningún interés en relacionar datos que no hayan sido suministrados por los habitantes del inmueble que los mismos permitan su acceso para corroborar dicha información, en el caso de presentarse objeciones frente a la toma de la carga se deja constancia en el acta, pero no se procede a suministrar datos falsos como usted lo expone.

En cuanto a su solicitud de anular el cobro de la ECDF le comunicamos que esta resulta improcedente, toda vez que la empresa cuenta con las pruebas suficientes para continuar

con el trámite empresarial, con el que se busca demostrar la irregularidad detectada y su incidencia en el normal registro de la energia.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario: El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalia detectada, se determinará por periodo de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula: C2= C1 – C0 C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:

CI = Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar 1313 kWh
(VL) Tarifa vigente ($) 434,03
Importe del Consumo = 1313 kWh x 434,03 = $ 569.881,39

Discriminación factura:

Consumo	$569.881,39
Impuesto de IVA	$4.592,00
Subsidio	$-148.028,70
Costos de inspección Irregularidades	$28.700,00
Aproximacion a decenas	$-4,69
TOTAL	$455.140,00

VALOR EN LETRAS: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado

Con decisión bajo consecutivo No. 4644743 del 9 de Febrero de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 9 de Febrero de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones (CALLE 7ª No. 1 - 100, LAS CUMBRES, PAILITAS), mediante guía de correo certificado.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el artículo 69 del CPACA Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación el día 20 de Febrero de 2017.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Veamos que la empresa en el presente caso cumplió con los requisitos exigidos, en lo referente a los datos que debe llevar la guía de entrega; se especifica: un número de orden, dirección a la cual se dirige la citación e identificación de la empresa de mensajería.

En virtud a lo anterior, queda claro que la Empresa cumplió con las diligencias tendientes a notificarle al cliente de la respuesta a su escrito presentado en la fecha arriba mencionada, enviando las citaciones a la dirección por él aportada en el cuerpo del escrito, y consignada en el sello de recibido del mismo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se hace evidente que la empresa nunca se sustrajo de su deber legal, de darle respuesta el escrito presentado por el cliente, ya que se pronunció a través del Consecutivo No. 4644743 del 9 de Febrero de 2017, respondiendo en forma oportuna. Además, se cumplió con el envío de la citación para la notificación personal, situación que a la luz del derecho se entiende como una notificación por conducta concluyente.

Las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal de Silencio Administrativo Positivo que alegar, motivo por el cual nos permitimos solicitar el archivo definitivo de la investigación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE DEFENSA:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA FIGURA DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Sea lo primero aclarar al Director Territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la Ley en la relación empresa – usuario, está regida por el Contrato de Condiciones Uniformes y las resoluciones que al efecto expida la comisión de regulación respectiva. Por su parte, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cumple la función de vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso los respectivos comentarios al interior del Pliego de Cargos de la referencia, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que: ***"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-"***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sólo se positivizan las pretensiones que se hagan vía petición, queja o recurso relativas al contrato de servicios públicos. Por su parte, el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 dispone que el recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato, y a renglón seguido que contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

Teniendo en cuenta la lectura armónica de las disposiciones citadas, se tiene que el silencio administrativo positivo es posible, frente aquellas peticiones y recursos que se refieran a situaciones que afecten la prestación del servicio o la ejecución del contrato tales como su negativa, suspensión, terminación, corte, facturación e indebida aplicación de la estratificación en la factura. En otras palabras, no se puede exigir que vía silencio se reconozcan los efectos de peticiones, quejas o recursos que nada tengan que ver con los supuestos antes enunciados.

De igual forma, debe señalarse que aún cuando se trate de peticiones, quejas o recursos relativas al contrato de condiciones uniformes y enmarcadas en los términos del artículo154 de la Ley 142 de 1994, el silencio administrativo no puede recaer sobre peticiones jurídicamente improcedentes o imposibles de cumplir, es decir, aquellas cuya positivización comportaría una flagrante ilegalidad, por ejemplo, aquellas que se refieran a la exoneración del pago de los servicios públicos o exoneración del cargo fijo cuando éste deba cobrarse por virtud de la ley o la regulación, o la exoneración del pago de contribución a los usuarios que legalmente están obligados a pagarla, etc.

2. INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Cabe señalar también que la luz de lo expuesto en el numeral 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por violación de leyes y actos administrativos como los que se mencionan en el Pliego de Cargos que nos ocupa, adquiere relevancia cuando su incumplimiento afecte en forma directa e inmediata a los intereses de los usuarios determinados, lo cual no ocurre en la presente investigación.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición " Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración. Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. **En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,**

Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Límites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución. con el contenido de lo - **que se pide, es decir, con la materia de la petición.** Lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el Acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)' (...)".

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)".

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma:lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)".

III. PETICIÓN

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa y que no se inicie trámite sancionatorio alguno, toda vez ha sido diligente en su cumplimiento.

IV. PRUEBAS

- Citación para notificación personal y guía.
- Aviso de notificación y guía.

- Respuesta consecutiva No. 4644743 del 9 de Febrero de 2017.
- Escrito presentado por el usuario

V. NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II. Seguro de haber cumplido a cabalidad con lo ordenado por su despacho.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

ELECTRICARIBE

Consecutivo No.A4644743
Bosconia, 20 de Febrero de 2017

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor:
WILLIAM CONTRERAS ORTEGA
CALLE 7A No. 1 - 100, LAS CUMBRES, PAILITAS
NIC: 6998405

Estimado Señor Contreras

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de este AVISO nos permitimos notificarlo del acto administrativo Consecutivo No.4644743 de fecha 9 de Febrero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE. S.A. ESP, debido a que el peticionario NO se presentó dentro del término establecido para notificarse personalmente.

El acto administrativo Consecutivo No.4644743 de fecha 9 de Febrero de 2017, cuya copia integra se adjunta al presente Aviso.

Se advierte que esta Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Si no está de acuerdo con esta decisión, puede interponer el recurso de reposición ante ELECTRICARIBE S.A.E.S. y en subsidio, el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un mismo escrito y dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, al día en que se considere surtida la notificación que por medio de este aviso se realiza.

En caso de requerir información adicional, estaremos atentos a resolver oportunamente todas sus inquietudes en nuestro Call Center 115.

SIDNEY GOMEZ GUERRERO
AOJ
ANEXO: Copia del acto administrativo Consecutivo No.4644743 de fecha 9 de Febrero de 2017, emitido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

DNP Departamento Nacional de Planeación
TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

31

LECTA

Cod Postal R:

802007870-8

ECA BOSCONIA COMERCIAL

PQR 20022017

Cod Postal: 20517204001

Guía: *79301092893*

69

ZONA: 0

9:13 AM

79301892893

Fecha: 21 2 2017 10:48:39

528 120G

SIN COPIA

AVISO DE NOTIFICACION

WILLIAM CONTRERAS ORTEGA

CL 7A 1 100 LAS CUMBRES

RE9322201700093_AVISO

William C.

PAILITAS

CESAR 13167853

6993405

137932

LECTA

Datos del Remitente:

ECA BOSCONIA COMERCIAL

PQR 20022017

Datos del Destinatario:

AVISO DE NOTIFICACION

WILLIAM CONTRERAS ORTEGA

CL 7A 1 100 LAS CUMBRES

VALLEDUPAR

CESAR

ELECTRICARIBE

Consecutivo No.4644741
Bosconia, 9 de Febrero de 2017

Señor:
WILLIAM CONTRERAS ORTEGA
CALLE 7ª No. 1 - 100, LAS CUMBRES, PAILITAS
NIC: 6998405

ASUNTO: Citación para notificación personal

Estimado Señor Contreras:

Nos permitimos citarlo con su respectivo documento de identidad (original y copia) y este oficio, al centro de atención presencial Bosconia ubicado en la Calle 18 No. 21-80, en el horario de 7:30 A.M A 12:00 M y 2:00 P.M. A 4:30 P.M, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta comunicación, para que se notifique personalmente de la respuesta a la solicitud por usted presentada, e identificada con radicación No.RE9322201700093, del día 26 de Enero de 2017.

En caso de no hacerse presente en el término indicado, en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 69 del (CPACA) Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a remitir a su dirección, escrito de aviso de notificación, con inserción de la parte resolutiva del citado acto administrativo y copia adjunta del mismo, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del aviso en el lugar de destino.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro call center marcando ☎ **115.**

Cordialmente,

ALVARO DE LOS REYES
KLR

Para tener en cuenta al asistir al Centro de Atención Presencial:

i) Documento de identidad; ii) En el evento de acudir otra persona a dicha diligencia, deberá presentar autorización adjuntando fotocopia de la cédula tanto del peticionario como del autorizado iii) Certificado de existencia y representación legal si actúa en nombre de una persona jurídica

32

LECTA

Cod Postal R:

ECA BOSCONIA COMERCIAL
POR 13022017

Cod Postal: 20517204001

79301086813

ZONA 0

3-05 A.M. P.M.

79301086813

Fecha 1422017 14:18:38 528 120 SIN COPIA

CITACION NOTIFICACION PERSONAL
WILLIAMN CONTRERAS ORTEGA
CL7A 1 100 LAS CUMBRES

PAILITAS CESAR

6998405

William Contreras
1003 13167853

Casa / Edificio / Negocio / Conjunto — 1 2 3 4 +4 — Blanco / Crema / Ladrillo / Amarillo / Otro

ORDEN 137927

LECTA

Datos del Remitente:
ECA BOSCONIA COMERCIAL
POR 13022017

Datos del Destinatario:
CITACION NOTIFICACION PERSONAL
WILLIAMN CONTRERAS ORTEGA
CL7A 1 100 LAS CUMBRES
VALLEDUPAR
CESAR

ELECTRICARIBE

Consecutivo No.4644743
Bosconia, 9 de Febrero de 2017

Señor:
WILLIAM CONTRERAS ORTEGA
CALLE 7ª No. 1 - 100, LAS CUMBRES, PAILITAS
NIC: 6998405

ASUNTO: Reclamación No.RE9322201700093

Estimado Señor Contreras:

En atención a su escrito presentado en nuestras oficinas el día 26 de Enero de 2017, sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Diciembre de 2016 al respecto le informamos lo siguiente:

La empresa Electricaribe S.A E.S.P. en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público Domiciliario de Energía Eléctrica, realizó el día 27 de Diciembre de 2016, una revisión técnica en las instalaciones eléctricas del inmueble ubicado en la CL 7A 1-100 CASA del Municipio de PAILITAS, identificado en el sistema comercial, con el NIC 6998405.

En desarrollo de esta visita técnica y para efectos de acreditar las actuaciones adelantadas durante esta visita se levantó el acta de instalación de eléctrica No. 3944401 encontrándose la anomalía (OTROS, la cual se encuentra descrita en el acta de la siguiente forma: MEDIDOR EN MAL ESTADO.).

Así mismo se obtuvieron las siguientes pruebas:

1. Acta de Revisión e Instalación Eléctrica: Dentro del expediente, se encuentra como prueba documental el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica No. 3944401 de fecha 27 de Diciembre de 2016, en la cual se plasmaron los resultados evidenciados en la revisión técnica desarrollada en las instalaciones eléctricas del inmueble en mención, en este acta se consignó la anomalía consistente en: OTROS, la cual se encuentra descrita en el acta de la siguiente forma: MEDIDOR EN MAL ESTADO.

2. Acta de Censo de Carga 4623231: Consiste en la relación detallada del censo de los aparatos eléctricos susceptibles de conexión y permite tener claridad sobre el total de la carga instalada en el predio.

3. Fotografías y/o Videos que evidencian la Anomalía Técnica detectada: En desarrollo de la revisión se obtuvieron registros fotográficos que soportan el procedimiento adelantado el día de la revisión técnica y evidencian la anomalía detectada.

4. Formato de Liquidación: Es la cuantificación de la energía consumida dejada de facturar, a causa de la anomalía detectada, conforme al método de liquidación establecido para este caso en particular y demás soportes que se anexaron en la factura de cobro por la energía consumida dejada de facturar.

Cabe anotar que esta revisión técnica se realizó conforme a lo establecido en las cláusulas 43 "VERIFICACIÓN EN SITIO DE INSTALACIÓN Y DE EQUIPOS PARA MEDICIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA" y 44 "GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO" del Contrato de Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE y las normas técnicas, concediéndoles incluso al usuario el derecho de ser asistido por un técnico particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, ELECTRICARIBE procedió a la valoración de las pruebas y soportes recaudados, se evidenció la situación anómala detectada y la forma como esta afectó el registro de la energía consumida en el suministro; se resalta en el análisis del caso.

Consideraciones a los fundamentos del cliente peticiones del cliente:

Los elementos probatorios valorados por la empresa, determinan la configuración de una anormalidad en el suministro, son elementos contundentes y no estimaciones o circunstancias que pudieran ser, no es la base en la cual se fundamenta el proceso iniciado y seguido, más bien, es el cotejo de las pruebas recopiladas dentro del tenor legal por la empresa.

Las pruebas recaudadas en el proceso dieron lugar a su inicio y al seguimiento de este, cada una de ellas evidencian la irregularidad y el derecho de la empresa de recuperar la energía consuma dejada de facturar en el tiempo en el que persistió la misma.

La empresa Electricaribe S.A E.S.P., en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994 en su articulo 150, el Contrato de Condiciones Uniformes, y con fundamento en la SENTENCIA SU-1010/08, por medio de la cual la corte constitucional hace mención de la facultad que tienen las empresas de servicios públicos para cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores, procede a emitir el cobro de la energía dejada de facturar sin que se haga necesario agotar un proceso administrativo.
Es valido aclarar que la labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar. Para la realización de la visita técnica se solicitó la presencia del usuario del inmueble, tal y como quedó consignado en el acta.
Las fotografías y pruebas recaudadas en desarrollo de la revisión permitieron evidenciar la existencia de una irregularidad en la instalación eléctrica del suministro la cual incide en el normal registro de la energía; las fotos obtenidas son claras y en ellas se aprecia el periódico que muestra la fecha en la que fueron recaudadas, fecha que es igual a la del levantamiento del acta, por esto, las pruebas cuentan con plena validez y dan certeza de la situación encontrada.
El cálculo de la energía consumida dejada de facturar se establece de acuerdo a lo descrito en el Artículo 150 de la Ley 142 de 1.994 y la Cláusula 48ª.- "METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE LA ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR" del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe, por esto, luego de demostrar, en desarrollo de la actuación, la incidencia de la irregularidad detectada en el normal registro de la energía,

se procede a detallar en lo antes expuesto la forma como se calcula el valor no registrado por el medidor durante el tiempo de permanencia de la irregularidad.

Como soporte del cobro de la energía dejada de facturar se encuentran las pruebas necesarias que permiten demostrar los hechos detectados el día de la visita en la instalación eléctricas del predio, es decir, Electricaribe cuenta con el material probatorio que evidencia la irregularidad encontrada en el suministro y la incidencia de la misma en el normal registro de la energía.

Sus peticiones:

1. En principio le recordamos que el predio en referencia se encuentra normalizado con medidor No.89051, perteneciente a un sistema de medida centralizada, agrupando a un método de medición denominado redes inteligentes (telemedida).

Medida centralizada consiste en un sistema de medición de energía eléctrica agrupado en cajas de medida, integrado por medidores (tarjetas electrónicas de medida o medidores individuales), transformadores de medida y equipo de comunicación, que cuentan con operación remota para realizar lectura, suspensión, reconexión, es de indicar que el procedimiento se realiza en las cajas de medida.

2. La labor de revisión fue llevada a cabo en cada una de las etapas las cuales se encuentran estipuladas en Nuestro Contrato de Condiciones Uniformes, y en las normas legales vigentes, es así como nuestros funcionarios al llegar al predio se identifica ante quien atienda la diligencia, informándole el objeto de la misma, de su derecho de estar presente y participar de la diligencia, así como de estar asistido por un técnico o persona especializada en la materia o no, para lo cual contará con el término de 15 minutos, igualmente le comunicará el derecho que tiene para hacer valer cualquier medio probatorio tendiente a controvertir y/o desvirtuar los resultados de la verificación, en caso de que a ello haya lugar.

3. Le informamos, que las fotografías anexas al proceso fueron recaudadas en presencia de la persona que atendió la visita técnica, por esto, los registros visuales cuentan con plena validez probatoria.

4. Es de aclarar que la empresa en toda la visita cumplió con lo establecido en neustro contrato de condiciones uniforme en la Cláusula 44ª.- GARANTÍAS PARA LA VERIFICACIÓN EN SITIO.

5. La primera norma que se establece para realizar una revisión a cualquiera de los suministros, se basa en que debe existir una persona que atienda la visita y es uno de los primeros datos que se consignan en el acta que se levanta, por lo tanto resulta desacertado manifestar que esta se realizo sin presencia de algún usuario del servicio, pues al momento de no encontrase a nadie en el inmueble la cuadrilla procede a dejar una acta con la fecha establecida de la próxima visita, para que alguna de las persona que habita el inmueble logre presenciar así la revisión, pues la empresa es la primera interesa en cumplir a cabalidad con el debido proceso.

Al momento de llevar a cabo la revisión, la empresa a través del Asociado Comercial se presentó ante la persona que se encontraba en el inmueble, indicándose el procedimiento que se llevaría a cabo. El usuario que atendió la visita se negó a dar su nombre sin

embargo, se le informó el derecho que tenía a solicitar asesoría y/o participación de un técnico particular, no haciendo uso de tal derecho; las irregularidades detectadas fueron notificadas durante el proceso de revisión y consignadas en el Acta de Revisión e Instalación Eléctrica Es menester aclararle que la empresa no realiza revisiones y/o normalizaciones del servicio sin el consentimiento del cliente y/o usuario.

Si bien es cierto que la cláusula 44ª establece que no se realizan revisiones sin la presencia del usuario, no es menos cierto que para el caso específico al momento de la revisión se hizo presente un usuario del servicio a quien se le dio a conocer el procedimiento que se llevaría a cabo así como el derecho que tenía de ser asistido por un técnico o persona particular que sirviera de testigo. Es del caso aclarar que el cliente que estuvo presente se negó tanto a identificarse como a firmar el acta de revisión tal como quedó plasmado en dicha acta.

6. Es del caso anotar que la información relacionada con la carga del inmueble fue suministrada por la persona que atendió la visita y firma como cliente, los funcionarios de la empresa no tiene ningún interés en relacionar datos que no hayan sido suministrados por los habitantes del inmueble que los mismos permitan su acceso para corroborar dicha información, en el caso de presentarse objeciones frente a la toma de la carga se deja constancia en el acta, pero no se procede a suministrar datos falsos como usted lo expone.

En cuanto a su solicitud de anular el cobro de la ECDF le comunicamos que esta resulta improcedente, toda vez que la empresa cuenta con las pruebas suficientes para continuar con el trámite empresarial, con el que se busca demostrar la irregularidad detectada y su incidencia en el normal registro de la energía.

A continuación detallaremos el método para determinar el Consumo Facturable No Medido o Registrado por acción u omisión del usuario: El Consumo Facturable no medido o registrado por causa de la anomalía detectada, se determinará por período de facturación (C2), que será la diferencia entre el consumo calculado para el inmueble en condiciones normales (C1) y el consumo medido por ELECTRICARIBE y efectivamente facturado durante el tiempo que permaneció la conducta irregular, si no se logra determinar esto último, durante los últimos cinco (5) meses, (C0), será la sumatoria de los consumos facturados irregulares antes de la revisión, según la siguiente fórmula: C2= C1 – C0 C1= CI x FU x Número de Horas (kWh.), donde:

CI = Carga Encontrada Medida, Censo de Carga o Carga Contratada FU= Factor de utilización de acuerdo a la tarifa del predio.

Valoración del Consumo No Registrado:

El Consumo No Registrado por acción u omisión del usuario (C2), se valorará a la tarifa vigente (VL) correspondiente al mes de detección del uso no autorizado de energía eléctrica, por el tiempo de permanencia del mismo en meses (TM), según la siguiente fórmula:

VC = C2 x VL x TM

La tarifa vigente (VL) será la que corresponda al sector de consumo, incluyendo el costo del servicio y los factores aplicables según la reglamentación existente (contribuciones o subsidios).

Si no se puede establecer el tiempo de permanencia del uso no autorizado del servicio de energía eléctrica (TM) se tomará como rango 720 horas, multiplicado por cinco (5) meses.

De acuerdo a lo consignado en el formato de liquidación adjunto, se procede a cuantificar la energía consumida dejada de facturar en pesos de acuerdo a la tarifa vigente al momento de la detección de la irregularidad, así:

(C2) Energía consumida dejada de facturar 1313 kWh
(VL) Tarifa vigente ($) 434,03
Importe del Consumo = 1313 kWh x 434,03 = $ 569.881,39

Discriminación factura:

Consumo	$569.881,39
Impuesto de IVA	$4.592,00
Subsidio	$-148.028,70
Costos de inspección Irregularidades	$28.700,00
Aproximacion a decenas	$-4,69
TOTAL	$455.140,00

VALOR EN LETRAS: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS

Por todo lo anterior, le informamos que su reclamo ha sido resuelto de manera Desfavorable y en consecuencia se confirman los valores facturados en el periodo reclamado

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio, el de apelación para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La presentación de los recursos deberá realizarla, por escrito y simultáneamente, ante Electricaribe S.A. E.S.P dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de conocimiento de la presente.

No obstante de conformidad con el artículo 155 de la ley 142 del 94, para presentar los anteriores recursos se deberá acreditar el pago de las sumas que no son objeto de reclamo.

Para mayor información acerca de esta respuesta usted puede comunicarse con nuestro Call Center marcando el No. ☎ **115.**

Estimado Cliente, para Electricaribe S.A.ESP es muy importante conocer como ha sido su experiencia con el proceso de Atención de Requerimientos Escritos. Por lo anterior te agradecemos hacer clic en el siguiente link https://es.surveymonkey.com/r/F9WSR58y diligencia un breve encuesta

35

ELECTRICARIBE

Cordialmente,

Alvaro De los Reyes G.

ALVARO DE LOS REYES
KLR

1/8034

03

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
CAT PAILITAS DELTEC S.A.
CESAR
RECIBIDO NO IMPLICA ACEPTACION
Fecha de recibo: 26 01 2017
N° de radicación: RE 03222 017 00073
N° de folios: 03
Dir. Notific: calle 7A 1-100 las Cumbres
Funcionario Receptor:

Pailitas Cesar, 21 Enero de 2017

Señores:
ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ANTONIO ANDRADE

Ref: DERECHO DE PETICIÓN (Art.: 23 C. N.)

WILLIAN CONTRERAS ORTEGA, persona mayor, residente, en la calle 7A #1-100 barrio las Cumbres, municipio de Pailitas, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre y en calidad de usuario del inmueble identificado con el Nic N° 6998405 con todo el respeto me permito formular ante su dependencia: **DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTICULAR**, teniendo en cuenta los hechos y pruebas que relaciono como fundamento de esta solicitud:

HECHOS

- La Empresa Electricaribe me notifico a través de un escrito registrado por ellos como FUNDAMENTOS Y SOPORTES DE LA FACTURA DE ENERGIA CONSUMIDA DEJADA DE FACTURAR 6998405077-73/73 radicado bajo el número 6998405-2612349 calendado el 30 de Diciembre de 2016, según una revisión de instalaciones eléctricas realizadas el día 27 de diciembre del 2016 al inmueble identificado con el Nic de la referencia.
- En dicha notificación me manifiestan que se detectó una supuesta anomalia técnica consistente en: MEDIDOR MAL ESTADO
- También manifiestan en el mismo documento el procedimiento utilizado por la empresa tales como: Acta de Revisión e instalación eléctrica, fotografias que evidencia la supuesta anomalía técnica detectada, informe de calibración, formato de liquidación, acta descenso de carga.
- También anexan la factura del cobro de la supuesta energia consumida dejada de facturar por un valor de CUATROCIENTOS CIUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($455.140)

PETICIONES

Con todo lo expuesto solicito a la empresa muy respetuosamente:

A. La medición de la energia del barrio Las Cumbres es Centralizada-Satelital, motivo por el cual no existen medidores Tradicionales instalados externamente que le permita al operario realizar las revisiones técnicas que menciona la empresa en el documento materia de esta petición

B. Existe en cada inmueble una cajilla que se encuentra instalada en el interior de la vivienda lo que nos indica que para realizarle cualquier revisión tecina debe informarle al usuario o suscriptor que le permita la entrada al inmueble después que se identifique plenamente como operario o contratista de la Empresa Electricaribe lo cual no se practico

C. Los Registros Fotográficos que aparecen en el documento lo hicieron manifestando que esas fotos las tomaban por orden de la Empresa pero que no iba a perjudicar en nada

02

D. Para realizar este procedimiento de revisión técnica de los equipos de medida de energia los operarios deben darle cumplimiento a la cláusula 44 del contrato de condiciones uniformes con todos sus literales la cual se ajusta a la ley 142 de 1994

E. Con todo lo anterior expuesto le manifiesto a la Empresa Electricaribe S.A QUE ES TOTALMENTE FALSO TODO EL CONTENIDO DESCRITO EN ACTA DE REVISION DE INSTALACIONES ELECTRICAS N° 394401 considerando que en el inmueble nunca se presentó ningún operario a practicar dicha revisión para describir la supuesta anomalia MEDIDOR EN MAL ESTADO por las siguientes razones NO EXISTEN EQUIPOS DE MEDIDA EXTERNAS EN EL INMUEBLE, EL ACTA NO FUE FIRMADA POR EL USARIO POR QUE AL INMUEBLE NUNCA SE LE PRACTICO DICHA REVISION, también es falso el censo de carga 4623231 por las mismas causas como lo mencionamos anteriormente

- También vale mencionar que la cantidad de CUATROCIENTOS CIUENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA PESOS ($455.140) es ficticia porque este supuesto procedimiento realizado en el inmueble de la referencia violo la ley 142 de 1994 y el contrato de condiciones uniformes y además se considera FALSEDAD EN LAS DECLARACIONES PLASMADAS EN EL REFERIDO DOCUMENTO y que da pie a Denuncias ante las Unidades de Fiscalia para lo concerniente del caso

DERECHO

Fundamento esta petición conforme lo establece la constitución nacional en su artículo 23 y los artículos 9 al 16 del Código Contencioso Administrativo y Demás Normas Concordantes.

PRUEBAS

Téngase como prueba:
Copias la factura N°6998405077-73/73

ANEXOS

Me permito anexar los documentos enunciados en pruebas.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la dirección registrada de la Empresa.

Atentamente,

William Contreras Ortega

WILLIAN CONTRERAS ORTEGA
C.C. No. 13.167.853 del Carmen N.S
CEL. 3127743686

01

ELECTRICARIBE

ELECTRICARIBE S.A. E.S. Calle 13 No.3 - 37 Valledupar

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. 802.007.670-6 2-8001000-15 OPERADOR DE RED

ZE Zona Norte

USE ESTE NÚMERO PARA CONSULTAS NIC	6998405
ID DE COBROS	6998405077 - 73 / 73

DATOS DEL CLIENTE

RANGEL CLARA — Resid. Estrato 1 E.Caribe — NIVEL I Distribución Secundaria

CL 7A 1 - 100
LAS CUMBRES
PAILITAS
CL 7A 1 100

CL 7A 1 100 CASA
LAS CUMBRES
PAILITAS

DATOS DE FACTURA No. 932215200032

		PAGO OPORTUNO HASTA
30/12/2016	08/02/2017	07/02/2017

2	35.390,00	0	0,00
	0,50		140100
	60470,00		01/11/2016

Concepto	VALOR
Consumo	569.861,39
Subsidio	-148.028,70
Impuesto de IVA	4.592,00
Aproximación a decenas	-4,69
Costos de inspección irregularidades	26.700,00
	455.140,00
	0,00
	455.140,00

DATOS DEL CONSUMO

FECHA LECTURA ANTERIOR: 20/07/2016 FECHA LECTURA ACTUAL: 27/12/2016 DÍAS FACTURADOS: 153

		CONSUMO kW
69051	Activa ET	

				VALOR
CU: 160,97	Consumo	404,033	1.313,00	
	Subsidio	242,370	610,00	
PR: 31,38				
D: 120,93				
R: 25,44				
C: 81,50				

CALIDAD DEL SERVICIO PAILITAS I

DTT: ,00 CÓDIGO: 10307091 GRO (Kwh): ,00

GRUPO: 3 CMO (Kwh): ,00

CONSUMO ÚLTIMOS 6 MESES (kWh)

PROMEDIO DIARIO CONSUMO

NOTA IMPORTANTE: El no pago oportuno de la factura, dará lugar a la suspensión del servicio a partir de la fecha indicada en esta. Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante la empresa y en subsidio el de apelación ante la SSPD, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta factura. En caso de padecer una situación de vulnerabilidad que pueda afectar sus derechos fundamentales con ocasión de la suspensión deberá acreditarlo antes de la fecha de suspensión.

RANGEL CLARA	932215200032	20/07/2016 - 27/12/2016	6998405077	6998405	07/02/2017

(415)7707220078528(8020)6998405077073(3900)0000455140(96)20170207

TOTAL A PAGAR: 455.140,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

RANGEL CLARA	932215200032	27/12/2016	6998405077 - 73	6998405	07/02/2017

(415)7707220078528(8020)6998405077073(3900)0000035390(96)20170102

TOTAL FACTURAS POR PAGAR: 35.390,00

FORMAS DE PAGO: EFECTIVO Y CHEQUE

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

Barranquilla, 04 de diciembre de 2017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Atte.: GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA
Director Territorial Norte
Carrera 59 No. 75 – 134
Ciudad

ASUNTO: Recurso de reposición contra resolución sanción No. 20178000200745 de fecha 12/10/2017. NIC 6998405.

GONZALO PADILLA PALOMINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado legalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma y portador de la Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J, actuando como apoderado general para asuntos jurídicos ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE. S.A. E.S.P. Empresa de Servicios Públicos, debidamente constituida mediante escritura Pública # 2274 del 06 de Julio de 1998, ante la Notaría 45 del Circuito de Santa fe de Bogotá, con todo y en ejercicio de la Facultad que me confiere el Art.31 del Decreto 2591 de 1.991. Comedidamente me dirijo a usted, dentro del término señalado a fin de presentar los descargos relativos a la resolución de sanción de la referencia.

ANTECEDENTES

La Dirección territorial Norte de la Superintendencia de Servicios públicos indica al interior de la resolución **No. 20178000200745 de fecha 12/10/2017**, en el que el usuario, identificado ante la Empresa con el NIC **6998405**, interpuso denuncia ante éste importante órgano de control, por la omisión por parte de la Empresa de energía, en no responder escrito de fecha **26/01/2017**, presentado ante la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. DISTRITO NORTE, identificada bajo el NIT No. 8020076706, en consecuencia elevo denuncia.

El usuario relacionado anteriormente presentó denuncia ante esta Dirección Territorial, alegado omisión en la respuesta por parte de la Empresa de energía, dicha denuncia fue radicada contra la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en consecuencia expide resolución Sanción **No. 20178000200745 de fecha 12/10/2017**, mediante la cual resuelve en su Artículo Primero: Imponer una sanción consistente en multa a ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON CERO CENTAVOS ($14.754.340.00), a favor de la Nación. Y en Articulo Segundo: Se reconocen los efectos jurídicos del silencio administrativo positivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Sea lo primero aclarar al Director territorial Zona Norte, tener siempre presente que la prestación de los servicios públicos se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y en el caso de la energía eléctrica, también por la Ley 143 de 1994.

Además, el marco general fijado por la ley, la relación Empresa usuario está regida por el **Contrato de Condiciones Uniformes** y las resoluciones que al efecto expida la

comisión de regulación respectiva, por su parte, la Superintendencia de servicios Públicos cumple la función de Vigilancia y control sobre las actuaciones desplegadas por las entidades que conforman el sector.

Antes de citar el caso improcedente al interior de la resolución **No. 20178000200745 de fecha 12/10/2017**, le recordamos a éste Honorable Órgano de Control que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha establecido en concepto rendido por la Oficina Jurídica de esa entidad que:

"La figura del silencio administrativo positivo, no puede ser invocada, a pesar de verificarse su acaecimiento, respecto de situaciones ilegales o física y técnicamente imposibles, a la luz de las leyes vigentes. En este sentido es claro y evidente que cualquier solicitud para que proceda la declaratoria de un silencio Empresarial debe analizarse a la luz de su posibilidad técnica y especialmente legal – licitud del objeto y de la causa-".

En el caso del señor (a) **WILLIAM CONTRERAS ORTEGA** con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200536112, por la no respuesta al derecho de petición de fecha **26/01/2017**; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro Sistema de Gestión Comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) **WILLIAM CONTRERAS ORTEGA**, el día **26/01/2017**, para el **NIC 6998405**, recibido con RE9322201700093, con el cual reclama sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Diciembre de 2016.

Con decisión bajo Consecutivo No. 4644743 del 9 de Febrero de 2017 se emitió respuesta. Enviándose carta de citación de fecha 9 de Febrero de 2017 a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones **CALLE 7ª No. 1 - 100, LAS CUMBRES, PAILITAS**, mediante guía de correo certificado de fecha 14/02/2017.

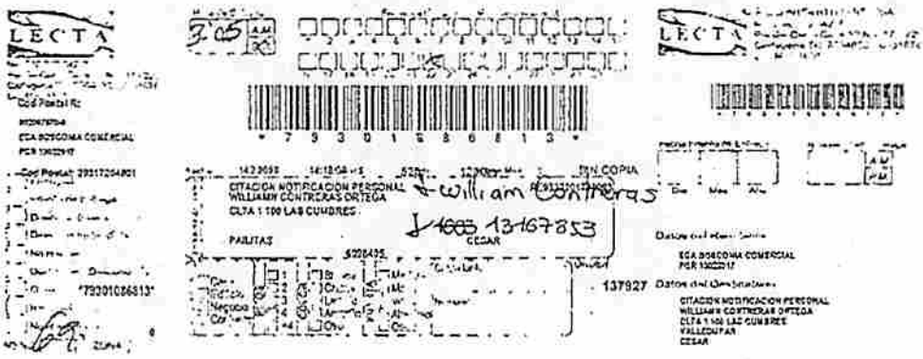

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería de fecha 21/02/2017.

ELECTRICARIBE

Intervenida por Superservicios

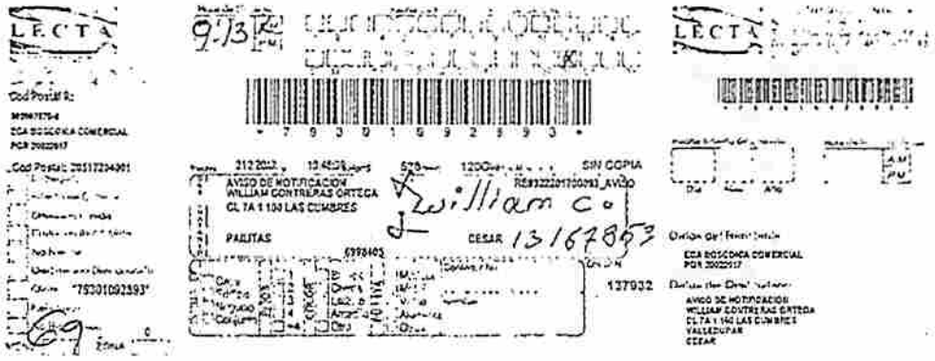

El Consejo de Estado en Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil considera que debe enviarse el día 6 contado a partir del envío de la citación. Radicación Interna No. 1101-03-06-000-2016-00210-00 número único 2316 de 4 de abril de 2017, Conforme al tenor literal del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el término para el envío del aviso, debería contarse desde el envío de la citación y no a partir del día siguiente a su envío tal como lo indica el Consejo de Estado, sin embargo, la interpretación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es contraria y esta entidad ha incluso sancionado a ELECTRICARIBE en algunos casos por enviar el aviso conforme a la contabilización de términos realizada por el Consejo de Estado.

Es de aclarar que el envío de la citación fue realizado por la empresa el día 14/02/2017, y el aviso fue enviado al sexto día hábil contado a partir del envió de la citación, el cual fue el 21/02/2017 tal cual como se prueba en las gráficas anteriores.

Se puede observar que la guía fue recibida. Lo que indica que el usuario si conoció de la decisión, y se notificó de debida forma, como consta en las respectivas guías de correo certificado, anexas a este recurso, las cuales se encuentran con firmas de recibido dentro de los términos legales para surtir en debida forma la notificación del acto administrativo.

El Consejo de Estado, a través de sentencia de fecha 24 de noviembre de 2003, ha expresado que "el aviso entregado a través de una empresa de mensajería especializada tiene tanta o más eficacia que el enviado a través del correo certificado" esto ha sido totalmente ratificado por la SSPD mediante concepto 277 de 2009, donde argumenta que "El Consejo de Estado admite la posibilidad de reemplazar la citación hecha por correo certificado por la citación hecha mediante mensajería especializada siempre que esta cumpla con los siguientes requisitos:

"el control de la prueba de entrega del envío que se consigna en un documento en el que conste un número de orden, fecha, hora de entrega, firma e identificación de quien recibió, aunado a una entrega muy rápida".

Es evidente que las explicaciones dadas al usuario, han sido claras y argumentativas, oportuna y con un debido proceso de notificación agotado, por lo tanto no existe causal

de silencio administrativo positivo, que alegar motivo por el cual nos permitimos solicitar la revocación de la sanción.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por $6.443.500 se pasó a sanciones de $13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma. Al omitir tal motivación se vulnera de forma directa el debido proceso de la prestadora, ya que al no conocer de forma precisa los parámetros y criterios de tasación perdemos cualquier posibilidad de: en principio conocerla y en consecuencia contradecirla.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-204/12, preciso:

(...) La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...)

(...) La sentencia SU-917 recogió los preceptos fijados por la jurisprudencia de esta Corporación al identificar los elementos constitucionales que sostienen el deber de motivar los actos administrativos. En síntesis se relacionan los siguientes:

- *Cláusula de Estado de Derecho. Este concepto se encuentra fijado en el artículo 1° de la Carta y encierra el principio de legalidad de las actuaciones de los entes públicos, eliminando así la arbitrariedad en sus actuaciones. Una de las formas en las que se materializa es en la obligación de motivar lo actos administrativos toda vez que ésta es la forma en la que se verifica la sujeción de la administración al imperio de la ley.*

- *Debido proceso. Igualmente, el artículo 29 superior plantea como presupuesto para hacer efectivo el derecho de contradicción y de defensa, que los administrados tengan argumentos que puedan ser controvertidos cuando no están de acuerdo con las actuaciones de las autoridades. De esta forma, cuando en el acto no se expresan las razones que han dado sustento a la decisión, el particular se encuentra en un estado de indefinición derivado de la imposibilidad de expresar los motivos por los que disiente de la decisión tomada, vulnerando así su derecho a controvertir la actuación con la que no está de acuerdo.*

- *Principio Democrático. En virtud de los artículos 1°, 123 y 209 de la Constitución, el deber de motivar los actos administrativos materializa la obligación que tienen las autoridades de rendir cuentas a los administrados acerca de sus actuaciones.*

- *Principio de Publicidad. El artículo 209 de la Carta establece que la función administrativa se deberá desarrollar con fundamento en el principio de publicidad. Este mandato se encuentra estrechamente relacionado con los conceptos de Estado de Derecho y de democracia, dado que garantiza la posibilidad de que los administrados*

conozcan las decisiones de las autoridades, y así puedan controvertir aquellas con las que no están de acuerdo. (...)

En este mismo sentido, advertimos que la resolución sancionatoria **No. 20178000200745 de fecha 12/10/2017** en este caso, se emite con una tasación en salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, del año 2016, sin tener en cuenta que los hechos que generaron la investigación ocurrieron en un año anterior al actual. Lo anterior es una flagrante violación al Debido Proceso al impactar de forma vertical la legalidad y debida motivación que debe revestir al acto administrativo, lo que deja en un estado de indefensión a esta prestadora.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo a la reiterada jurisprudencia de la H Corte Constitucional, la finalidad y objeto del derecho de petición "Consiste no simplemente en el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino que exista una resolución al asunto solicitado, lo cual si bien no implica que la solución sea favorable, tampoco satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa, por el competente; Por esto puede decirse también que el derecho de petición que la constitución consagra no queda satisfecho con el silencio administrativo que algunas normas disponen, pues esto es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para que se adelante la actuación y no sea bloqueada por la administración.

Especialmente con vista en la promoción de las acciones judiciales respectivas, pero en forma ninguna cumple con las exigencias Constitucionales que se dejan expuesta y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental, así sea de tanta importancia ". (Const, Sent T-481/92 Jaime Sanin) El subrayado es nuestro. En consecuencia Electricaribe SA E.S.P con su actuación a cumplido el anterior precepto Constitucional; y ha resguardado el derecho fundamental de petición que le asiste al accionante, toda vez que no dejo de responder su petición,

- Recordamos que nuestra H Corte Constitucional ha establecido los Limites del derecho de petición en los siguientes términos:

A pesar de lo anterior, y de las características que debe tener una respuesta por parte de la administración tal y como lo ha fijado la jurisprudencia, es importante señalar que no ha sido considerado como parte del derecho de petición el que la entidad ante quien se presenta la petición, solicitud o consulta, se vea obligada a conceder la petición presentada en los términos en los cuales lo desea el peticionario. En ese sentido la Corte ha dicho: "(...) La Corte Constitucional ha expuesto con absoluta claridad que "(...) no se debe confundir el derecho de petición – cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución.

– con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. Lo que se debate ante la Jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal (...)" (...)"[1] (Subraya fuera de texto).

Adicionalmente ha expuesto: "(...) Desde luego no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración (o en este caso ELECTRICARIBE) defina de manera favorable las pretensiones del solicitante, (...)"[2][2] (Subraya fuera de texto)

"(...) Reiteramos que no significa esto que deban responderse las peticiones en una determinada forma: lo que se exige es un pronunciamiento oportuno (...)"[3][3]

Por todo lo expuesto anteriormente, comedidamente le solicito tener en cuenta los argumentos y todas las pruebas que se han aportado y en consecuencia exonerar a la Empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del cargo que se le imputa.

PRUEBAS

1. Guía de la citación de notificación personal.
2. Guía del aviso de notificación.

NOTIFICACIONES

Se reciben notificaciones en la secretaría de su despacho o en la dirección Carrera 55 No. 72-109. Piso 4 Centro Ejecutivo II.

Cordialmente,

GONZALO PADILLA PALOMINO
Tarjeta Profesional número 124.114 del C.S.J,

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20188000078975 DEL 27/06/2018
Expediente No. 2017820390112540E

Por la cual se decide un Recurso de Reposición

LA DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus facultades otorgadas por la Resolución SSPD No. 20185240036525 del 12 de abril de 2018, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 25 y artículo 158 de la Ley 142 de 1994, subrogado por el artículo 9 del Decreto 2223 de 1996; la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015; y la; y la Resolución SSPD No. 20161000065165 del 09 de diciembre de 2016; y

I. ANTECEDENTES

Que este Despacho mediante Resolución SSPD No. 20178000200745 del 2017-10-12, impuso sanción en la modalidad de **MULTA** contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con número de NIT 8020076706, al encontrar probado que había violado artículo 158 de la Ley 142 de 1.994 el cual fue subrogado por los artículos 123 del Decreto 2150 de 1995; por la ocurrencia del silencio administrativo positivo debido a la falta de respuesta a la petición del(a) usuario(a) presentada el **26 de enero de 2017**; y así mismo, **se reconocieron** los Efectos del Silencios Administrativo a favor del(a) usuario(a), identificado con código No. **6998405.**

Que la anterior resolución le fue notificada a las partes de conformidad con en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., interpuso ante este Despacho recurso de reposición mediante escrito radicado No. 20178201600922 de fecha 2017-12-06, al haber sido notificada de la decisión, documento que reposa en el citado expediente.

Que en atención al recurso de reposición interpuesto por la empresa en el presente proceso, este Despacho procedió con la respectiva comunicación a **WILLIAM CONTRERAS** mediante radicado No. **20188000528971 del 18 de abril de 2018**, en la cual se le dio la oportunidad de presentar objeciones.

II. ANÁLISIS

SGS
CO14/5927

Procede el Despacho a considerar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., contra la Resolución SSPD No. 20178000200745 del 2017-10-12, de conformidad con el tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se resumen sus argumentos de la siguiente manera:

CO14/5927

RAZONES DE DEFENSA:

En el caso del señor (a) WILLIAM CONTRERAS ORTEGA con denuncia realizada de oficio por la SSPD con radicado de presentación No. 20178200536112, por la no respuesta al derecho de petición de fecha 26/01/2017; nos permitimos comunicarle que al confrontar la información de nuestro Sistema de Gestión Comercial OPEN SGC, encontramos que fue presentado escrito por el señor (a) WILLIAM CONTRERAS ORTEGA, el día 26/01/2017, para el NIC 6998405, recibido con RE9322201700093, con el cual reclama sobre el cobro de la energía dejada de facturar emitido en el mes de Diciembre de 2016. Con decisión bajo Consecutivo No. 4644743 del 9 de Febrero de 2017 se emitió respuesta a la dirección designada por el usuario para recibir notificaciones.

Debido a que el usuario no se notificó de manera personal y en cumplimiento de los requisitos de notificación contemplados en el Artículo 69 del (CPACA) Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se envía aviso de notificación con guía de mensajería de fecha 21/02/2017.

Por otra parte, respecto a la sanción impuesta y su dosimetría, notamos con profunda sorpresa que de sanciones por $6.443.500 se pasó a sanciones de $13.789.080, un aumento que supera el 100%. Sin embargo, a esta prestadora no se le ofrecen en la decisión recurrida, las suficientes razones para este hecho. Es así que del análisis realizado se desprende que existió una INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ya que la SSPD en su decisión no explica definidamente la razón por la cual cambia el criterio para tasar la sanción y los parámetros usados para llegar a la misma.

III. PRUEBAS

Se incorpora al expediente como prueba los documentos descritos en la resolución impugnada, toda vez que dentro del escrito de **reposición**, no se allegaron nuevas pruebas

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho de acuerdo con la competencia asignada procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., analizando los argumentos expuestos por el recurrente y efectuando las precisiones que sean necesarias respecto de la Resolución SSPD No. 20178000200745 del 2017-10-12, para proceder a Revocar, Modificar o Confirmar el acto recurrido, en los siguientes términos:

Esta Dirección General Territorial recibió el expediente para que se investigara por Silencio Administrativo Positivo a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., mediante **radicado de entrada No. 20178200536112 del 7 de junio de 2017** para lo cual se inició la correspondiente investigación, conforme a las causales imputadas en el **pliego de cargos No. 20178000038086 del 11 de julio de 2017**, al no haberse cumplido a cabalidad con las disposiciones propias del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1.995 y el artículo 9 del Decreto 2223 de 1.996, hecho que dio lugar a la Resolución SSPD No. 20178000200745 del 2017-10-12, contra la citada empresa.

Respecto al escrito del recurso presentado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., se tiene que esta entidad expone unos argumentos con el fin de lograr se revoque el acto administrativo sancionatorio.

En el caso bajo estudio, se observa que la petición fue radicada el día **26 de enero de 2017**, por lo que contabilizados los quince días hábiles desde la fecha de presentación de la petición, se tiene que la empresa tenía plazo hasta el día **15 de febrero de 2017** para emitir respuesta; y la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. **probó** haber emitido respuesta a la petición objeto de la presente investigación, el día **9 de febrero de 2017** es decir, **dentro** del término dispuesto en el art. 158 de la ley 142 de 1.994.

Teniendo en cuenta que la razón por la cual el despacho sancionó a la empresa mediante la Resolución SSPD No. 20178000200745 del 2017-10-12, fue haber enviado el aviso de manera extemporánea, se procederá con su análisis detallado, en los siguientes términos:

Respecto del proceso de notificación personal que la empresa debió surtir, esta Superintendencia encuentra que la empresa envió la citación al(a) usuario(a), el día **14 de febrero de 2017** a través de la empresa **Lecta.**

Al no haberse acercado el(a) usuario(a) a recibir notificación personal de la respuesta, se observa que la empresa procede a notificar por aviso el **21 de febrero de 2017** obrando prueba de entrega que sí cumple con los requisitos de la Ley 1369 de 2009, pues aparece en la misma el nombre, la identificación, la hora y la fecha de la misma.

No obstante lo anterior, como la citación se envió el **14 de febrero de 2017**, el aviso debió remitirse el **22 de febrero de 2017** y no el **21 de febrero de 2017**, como efectivamente se hizo, provocando así la extemporaneidad del mismo y por ende la indebida notificación.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia encuentra que la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., sí** incurrió en un Silencio Administrativo Positivo por la falta de respuesta en debida forma de la petición instaurada el **26 de enero de 2017** por lo que se debe estudiar la sanción a imponer con base en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

V. DEL RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Como consecuencia de lo anterior el despacho procederá a **CONFIRMAR** el reconocimiento de los efectos del silencio positivo en favor del(a) usuario(a), respecto de aquellas peticiones radicadas ante la empresa que se ajusten a los eventos previstos en el artículo 154 del régimen especial de servicios públicos domiciliarios.

VI. DE LA DECISIÓN

En consecuencia, se **CONFIRMA** la Resolución SSPD No. 20178000200745 del 2017-10-12, por medio de la cual esta territorial impuso sanción en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

PARTE_RESOLUTIVA

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución SSPD No. 20178000200745 del 2017-10-12, por medio de la cual se sancionó en la modalidad de **MULTA** a la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por **WILLIAM CONTRERAS** el **26 de enero de 2017**, atendiendo a las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de esta resolución al señor(a) **WILLIAM CONTRERAS,** quien recibe notificaciones en la CALLE 7A NO 1-100 LAS CUMBRES, de la ciudad de PAILITAS – CESAR; o en el correo electrónico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor(a) **JAVIER ALONSO LASTRA FUSCALDO** en su condición de APODERADO de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.**, o a quien haga sus veces, quien puede

ubicarse en la CARRERA 55 No. 72 - 109 PISO 7 de la ciudad de BARRANQUILLA - ATLANTICO, haciéndole entrega de una copia de la misma; y en caso de no poderse surtir la notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma en el evento de existir autorización expresa de la prestadora para efectuar la notificación por correo electrónico, se procederá conforme lo establece el artículo 67 del CPACA a la dirección electrónica que reposa en el expediente virtual de la investigación.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no proceden recursos, por encontrarse agotado el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá

PARTE_RESOLUTIVA

JENNY ELIZABETH LINDO DIAZ
Directora General Territorial

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante resolución No 20171000211945 del 30 de octubre de 2017
Proyectó: Mauricio Valbuena - Abogado(a) Contratista
Revisó: Rocio Angarita – Abogado(a) Contratista
Radicó: RRODRIGUEZ

Garantia Sac Gsc3

De: EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co <403387 @certificado.4-72.com.co>
Enviado el: viernes 13 de julio de 2018 12:33 PM
Para: Servicios Juridicos ECA
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO-EMPRESA- [20188000044991] (EMAIL CERTIFICADO de sspd@superservicios.gov.co)
Datos adjuntos: 20188000044991.pdf; 20188000449910001.pdf

Cordial saludo Por medio de la presente, se realiza la notificación por aviso del acto administrativo relacionado

"Antes de Imprimir este correo electrónico piense bien si es necesario hacerlo"

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Superservicios, ya que su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su computador. La Superservicios no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188000044991**
Fecha: **2018-07-13**

GD-F-046 V.1

Bogotá,

Señor(a)
REPRESENTANTE LEGAL
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
CARRERA 55 No 72 - 109 PISO 7
serviciosjuridicoseca@electricaribe.com
BARRANQUILLA- ATLANTICO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN GENERAL TERRITORIAL TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la resolución SSPD No. **20188000078975** de fecha **27/06/2018 09:02**, con el N.° de expediente **2017820390112540E**, por medio de la cual se Resuelve un **RECURSO DE REPOSICION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por AVISO, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que contra este acto administrativo, no procede recurso alguno.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

JENNY LINDO DIAZ
Director General Territorial

Proyectó: RAUL ANTONIO GAGLIARDI BELLO
Revisó:

SGS
C014/5927

43

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.° 2129 de 2018

Convocante (s): ELECTRICARIBE SA ESP

Convocado(s): SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015[1], el (la) Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA

1.- Mediante apoderado, el (la) (los) señor (a) ELECTRICARIBE SA ESP , presentó solicitud de conciliación extrajudicial el dia 06 de Noviembre de 2018, convocando a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

.- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: CONCILIAR LA SANCION IMPUESTA MEDIANTE EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION SSPD 20188000200745 DEL 2017-10-12. CONCILIAR LA SANCION CONFIRMADA MEDIANTE LA RESOLUCION 20188000078795 DEL 27-04-2018 UNICAMENTE EN CUANTO CONFIRMA LA SANCION IMPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCION SPPD 20188000200745 DEL 2017-10-12. QUE A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE DECLARE QUE ELECTRICARIBE NO ESTA OBIGADA A PAGAR LA MULTA IMPUESTA MEDIANTE LOS ACTOS AMDINISTRATIVOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.

3.- El día el 10 de Diciembre de 2018 y 22 de enero de 2019, fue celebrada audiencia de conciliación, en la cual las partes asumieron las posiciones que seguidamente se detallan:

PARTES	ASISTENCIA[2]	POSICIÓN

[1] Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho". Antiguo artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

[2] La parte que no justifique su inasistencia, su conducta, podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial (artículo 22 de la ley 640 de 2001); pero además, el Juez podrá imponer multa conforme al parágrafo 1° del articulo 35 de la Ley 640 de 2001.

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	AUSENTE	
PARTE CONVOCANTE	PRESENTE	RATIFICA PRETENSIONES

En consecuencia, se le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia y transcurrido el término anterior la parte ausente en la audiencia de conciliación no justificó su incomparecencia por hechos constitutivos de caso fortuito o fuerza mayor.

4.- Este Despacho mediante auto de fecha 28 de Enero de 2019, notificada en la misma fecha, decidió que no existe ánimo conciliatorio de la partes, dio por agotada la etapa conciliatoria, cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ordenó expedir la constancia de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5.- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Valledupar (Cesar), a los 28 días del mes de Enero de 2019 .

ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ
Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 28/ene./2019 Página 1

CORPORACION GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (ASUNTOS LABORALES)

JUZGADO ADMINISTRATIVO	CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	005	142	28/ene./2019

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	SUJETO PROCESAL
802007670-6	ELECTRICARIBE S.A.		01
1045694047	WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM		03

REPARTO002 CUADERNOS 01

LDIAZG FOLIOS 211

EMPLEADO

OBSERVACIONES
CD

2019-19.

45

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

10 5 FEB 2019

PASO AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ, EL PRESENTE PROCESO QUE CORRESPONDIO POR REPARTO. SIRVASE PROVEER.

Magda Alejandra Ortiz FRAGOZO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCIUITO DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN:	20001-33-33-005-2019-00019-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura[1] la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.) en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al representante legal de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-2403-0-02289-5 a nombre de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 14).

Notifiquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 FEB 2019

Por anotación en ESTADO No. 08
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO

[1] Demanda presentada el 28 de enero de 2019 en la oficina judicial de esta ciudad.

47

Juzgado 05 Administrativo - Seccional Valledupar -Notif

De: Juzgado 05 Administrativo - Seccional Valledupar -Notif
Enviado el: miércoles, 27 de febrero de 2019 5:49 p. m.
Para: 'aibarra@procuraduria.gov.co'; 'notidelconcil@procuraduria.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'notificaciones@silviarugelesabogados.com'; 'valledupar@lopezquinteroabogados.com'; 'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'; 'adriana.tobon@silviarugelesabogados.com'; 'notaria3valledupar@ucnc.com.co'; 'oscarmorales.88@hotmail.com'; 'notificacionjudicialcsr@registraduria.gov.co'; 'notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'servicioalcliente@fiduprevisora.com.co'; 'deces.notificacion@policia.gov.co'; 'deces.asjur@policia.gov.co'; 'deces.grusa@policia.gov.co'; 'jjaappii1@hotmail.com'; 'clgomezl@hotmail.com'; 'juridica@cremil.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'fferreru@electricaribe.com'; 'serviciosjuridicoseca@electricaribe.com'; 'juridica2@electricaribe.com'; 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'; 'sspd@superservicios.gov.co'; c27-38057; 'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'; 'carlosandresfigueroa219 @hotmail.com'; 'mtcervantes2@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'juridica@cremil.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'; 'alvarorueda@arcabogados.com.co'; 'sardino2008@hotmail.com'; 'arzuaga123@hotmail.com'; 'judiciales@casur.gov.co'; 'juridica@casur.gov.co'; 'jaop8a@gmail.com'; 'barreto.orlando@hotmail.com'; 'juridica.bogota@fiscalia.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'info@cendoj.ramajudicial.gov.co'; Carlos Manuel Echeverri Cuello - Valledeupar; 'deces.notificacion@policia.gov.co'; 'deces.asjur@policia.gov.co'; 'deces.grusa@policia.gov.co'; 'magalo.garcia@hotmail.com'; 'emmacamargoalvarez@gmail.com'; 'ricardobarroso27 @yahoo.com'; 'juanfuentes982@gmail.com'; 'agasociadosconsultores@gmail.com'; 'adry1511@hotmail.com'; 'smacosta1977@hotmail.com'; 'decijimenez@hotmail.com'; 'alcaldia@valledupar-cesar.gov.co'; 'contacto@valledupar-cesar.gov.co'; 'magalo.garcia@hotmail.com'; 'cromicesar@gmail.com'; 'tarra_judicial_451 @hotmail.com'; 'wohineralfaro@hotmail.com'; 'contacto@valledupar-cesar.gov.co'; 'juridica@valledupar-cesar.gov.co'; 'abogadosmagisterio.notif@yohoo.com'; 'vcabogadosasociados@gmail.com'; 'vcvargasgomez@gmail.com'; 'notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co'; 'clgomezl@hotmail.com'; 'judiciales@casur.gov.co'; 'direccion@casur.gov.co'; 'arzuaga123@hotmail.com'; 'eliodiazgranados@gmail.com'; 'contacto@head.gov.co'; 'contacto@headese.gov.co'; 'juridica@headese.gov.co'; 'gerencia@headese.gov.co'; 'karenpaoladelahozgarcia@hotmail.com'; 'judiciales@casur.gov.co'; 'juridica@casur.gov.co'; 'alejamartinez-15@hotmail.com'; 'isayotan12@hotmail.com'; 'kajupeno1512@hotmail.com'; 'fabian.equivel@tgconsultores.net'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'notificaciones@inpec.gov.co'; 'jorgefragozot@gmail.com'; 'juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co'; 'juridica.epcvalledupar@inpec.gov.co'; 'demandas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co'; 'susan_naged@hotmail.com'; 'clgomezl@hotmail.com'; 'gaferabogados@hotmail.es'; c27-11793; 'asesoriasarmenta@hotmail.com'; c27-16364; 'ivanzambrano1822 @hotmail.com'; 'munevarp68@hotmail.com'; 'palomadaza12@gmail.com'; 'alcaldia@valledupar-cesar.gov.co'; 'contacto@valledupar-cesar.gov.co'; 'juridica@valledupar-cesar.gov.co'; 'vierizllanes@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@cesar.gov.co'; 'eflorez@ugpp.gov.co'; 'notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'albertovalleg@hotmail.com'; 'ropegil12 @hotmail.com'; 'henrydediego@hotmail.com'; 'alcaldia@sanalberto-cesar.gov.co'; 'contactenos@sanalberto-cesar.gov.co'; 'beflo.consultores@gmail.com'; 'abogadojuanbedoya@gmail.com'; 'hospitalsanjoselagloria@hotmail.com'; 'munevarp68@hotmail.com'; 'orlandolopez57@hotmail.com'; 'ivan.1031@hotmail.com'; 'marhdezmoj@gmail.com'
Asunto: se informa a los interesados que en el estado No. 8 de fecha 28 de febrero de 2019 se encuentra un auto de fecha 27 de febrero de 2019 de su interes

Seguimiento:

Destinatario	Entrega

3.2.11	ESTRUCTURA METÁLICA PARA GRADERÍAS EN PERFILERIA ESTRUCTURAL. INCLUYE SUMINISTRO, TRANSPORTE, PROTECCIÓN CONTRA CORROSION CON LIMPIEZA TIPO MECÁNICA SSPC SP-3, SOLDADURA WEST ARCO E70:18, LÁMINAS E=1", ANCLAJE SAE 1040 - L=50cm, CONECTORES, TORNILLERÍA, FLANCHES, CONECTORES DE LÁMINAS Y LAMINAS DE EMPALMES - (VER PLANOS ESTRUCTURA METÁLICA).	KG	18,097.00	8,493.00	153,697,821.00
3.2.12	RAMPAS DISCAPACITADOS - E=10cm, CONCRETO CLASE D (f'c=3.000PSI). ESTRIADAS MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE MOLDE - SEGÚN DISEÑO ARQUITECTÓNICO.	M2	160.00	71,367.00	11,418,720.00
	SUBTOTAL CIMENTACIÓN, ESTRUCTURAS DE CONCRETO, ESTRUCTURAS METALICAS Y ACEROS DE REFUERZO				**361,526,480.56**
3.3	**MUROS EN MAMPOSTERIA ESTRUCTURAL Y ACABADOS**				
3.3.1	SOBRECIMIENTOS EN BLOQUE DE CONCRETO LISO H=40cm, f'u=10.0MPa, BLOQUE DE 0.20x0.19x0.39m. INCLUYE IMPERMEABILIZACIÓN TRES CARAS, PIEZAS PARA CONFORMAR JUNTA VERTICAL PERFIDA, E INCLUYE TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN Y ACABADO ESTETICO.	ML	48.00	56,842.00	2,728,416.00
3.3.2	MURO EN BLOQUE DE CONCRETO ESTRUCTURAL LISO - E=20cm TIPO INDURAL, f'u=12.0MPa, BLOQUE DE 0.19x0.19x0.39m. INCLUYE PIEZAS PARA CONFORMAR JUNTA VERTICAL PERFIDA, MORTERO 1:4 E INCLUYE TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA INSTALACIÓN Y ACABADO ESTETICO.	M2	168.00	62,890.00	10,565,520.00
3.3.3	DOVELAS CON GROUTING DE f'c=3.000 PSI FLUIDO CON AGREGADO DE 1/2" PARA RELLENO EN ZONA DE MAMPOSTERIA.	M3	1.10	524,551.00	577,006.10

Destinatario	Entrega
'aibarra@procuraduria.gov.co'	
'notidelconcil@procuraduria.gov.co'	
'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'	
'notificaciones@silviarugelesabogados.com'	
'valledupar@lopezquinteroabogados.com'	
'notificaciones17@silviarugelesabogados.com'	
'adriana.tobon@silviarugelesabogados.com'	
'notaria3valledupar@ucnc.com.co'	
'oscarmorales.88@hotmail.com'	
'notificacionjudicialcsr@registraduria.gov.co'	
'notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co'	
'alvarorueda@arcabogados.com.co'	
'notjudicial@fiduprevisora.com.co'	
'servicioalcliente@fiduprevisora.com.co'	
'deces.notificacion@policia.gov.co'	
'deces.asjur@policia.gov.co'	
'deces.grusa@policia.gov.co'	
'jjaappii1@hotmail.com'	
'clgomezl@hotmail.com'	
'juridica@cremil.gov.co'	
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'	
'conciliaciones@yahoo.com'	
'fferreru@electricaribe.com'	
'serviciosjuridicoseca@electricaribe.com'	
'juridica2@electricaribe.com'	
'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'	
'sspd@superservicios.gov.co'	
c27-38057	
'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'	
'carlosandresfigueroa219@hotmail.com'	
'mtcervantes2@hotmail.com'	
'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'	
'juridica@cremil.gov.co'	
'notificacionesjudiciales@cremil.gov.co'	
'alvarorueda@arcabogados.com.co'	
'sardino2008@hotmail.com'	
'arzuaga123@hotmail.com'	
'judiciales@casur.gov.co'	
'juridica@casur.gov.co'	
'jaop8a@gmail.com'	
'barreto.orlando@hotmail.com'	
'juridica.bogota@fiscalia.gov.co'	
'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'	
'jur.novedades@fiscalia.gov.co'	
'info@cendoj.ramajudicial.gov.co'	Entregado: 27/02/2019 5:44 p. m.
Carlos Manuel Echeverri Cuello - Valledeupar	Entregado: 27/02/2019 5:44 p. m.
'deces.notificacion@policia.gov.co'	
'deces.asjur@policia.gov.co'	
'deces.grusa@policia.gov.co'	

Juzgado 05 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Superintendencia de Servicios Públicos <sspd@superservicios.gov.co>
Para: Juzgado 05 Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: viernes, 09 de agosto de 2019 10:43 a. m.
Asunto: Read: notificación auto admisorio y demanda 2019-19

Your message

To:
Subject: Read: notificación auto admisorio y demanda 2019-19
Sent: Friday, August 9, 2019 3:42:49 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

was read on Friday, August 9, 2019 3:42:47 PM (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE TRASLADO ART. 110 CGP FIJACIÓN EN LISTA

Traslado No. 00

Fecha: 9 de agosto de 2019

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Inicial	Fecha Final	Descripción Actuación	Fecha Inicial	Fecha Final	Termino final para reformar Art.173 Ley 1437[1]
20001 33 33 003-2018-00377-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2018-00471-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2018-00488-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2018-00388-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019

[1] Consejo de Estado. Sección Cuarta C.P. **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, auto de fecha** dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016), **Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01081-01(22299)**

20001-33-33-005-2018-00459-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2018-00363-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2018-00469-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2018-00489-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2018-00435-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2019-00019-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2018-00441-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2019-00027-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2018-00362-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019

20001-33-33-005-2018-00505-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIELA PALLARES MARTINEZ	NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2019-00124-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELIDA ESTHER ARAUJO CURVELO	NACION – MIN EDUCACION – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL CESAR	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2019-00071-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUDES DE JESUS ZAPATA	NACION – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2019-00131-00	REPARACION DIRECTA	ZULEINA ROSA DIAZ MARTINEZ	DEPARTAMENTO DELC ESAR	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2019-00169-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE GIOVANNY CALIXTO	NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019
20001-33-33-005-2019-00086-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.	ALCALDIA MUNICIPAL DE PELAYA	Traslado Común de 25 días Art. 612 C.G.P.	12/08/2019	16/09/2019	Traslado de la demanda Art. 172 ley 1437 de 2011	17/09/2019	29/10/2019	14/11/2019

DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENELAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRALADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 08: 00 AM.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
RECIBIDO
29 OCT
HORA 16:38 Claudia

61

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

20191320931521

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20191320931521**
Fecha: 29/10/2019

GJ-F-042 V. 7

Señora:
LILIBETH ASCANIO
Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar.
E. S. D.

Referencia: **Contestación de Demanda**
Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ELECTRICARIBE S.A ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Rad.: 20001333300520190001900

HAROLD DAVID GULLO PINTO, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.613.812 de Valledupar y portador de la T.P. No. 257.083 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado y por tanto en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme con el poder adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted con el objeto de dar contestación a la demanda de la siguiente manera:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS

1. ES CIERTO. En el expediente administrativo se logra constatar que la petición fue presentada en esa fecha.

2. ES CIERTO. En el expediente administrativo se logra constatar que la petición fue contestada en esa fecha.

3. ES CIERTO.

4. ES CIERTO.

5. ES CIERTO.

6. ES CIERTO.

7. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien la empresa decide confirma la sanción impuesta a ELECTRICARIBE, se presenta un error por parte de la empresa en cuanto a la fecha de la resolución confirmatoria toda vez que esta fue expedida el 27/06/2018 contrario a lo que manifiesta la empresa que fue el 27/04/2018.

8,9,10,11. NO ES CIERTO. El artículo 69 del CPACA establece que el aviso debe enviarse al cabo de los cinco días del envío de la citación, es decir el sexto día. El Honorable Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido al día sexto, en los siguientes términos: "conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días "y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo, cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir, que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio".

Así mismo, la indebida notificación acarrea consecuencias, no basta con contestar la petición dentro del término y además proferir el aviso si este último, se hace de manera extemporánea, lo cual viola el debido proceso por parte de la empresa.

12. ES CIERTO.

13. NO ES CIERTO. El artículo 69 del CPACA establece que el aviso debe enviarse al cabo de los cinco días del envío de la citación, es decir el sexto día. La empresa envío el aviso antes del término establecido en la norma, ocasionado la indebida notificación y por ende el silencio administrativo.

14. NO ES CIERTO. La empresa se apartó de lo establecido por el artículo 69 de la ley 1437/2001 para notificación supletoria por aviso toda vez que realizó el envío del mismo de forma extemporánea, la empresa debió enviar el aviso el día 22 de febrero de 2017 y no el 21 de febrero del mismo año como efectivamente lo hizo, ocasionando la indebida notificación y por ende el silencio administrativo.

15,16,17. NO ES CIERTO. El artículo 158 de la ley 142 de 1994 no debe analizarse de manera insular, sino en concordancia con los artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA, en este sentido se configura el silencio administrativo positivo cuando habiendo respuesta dentro del término, esta no se notifica de conformidad con lo dispuesto en dichas prerrogativas, puesto que, si el usuario no tiene conocimiento de la decisión, esta se tiene por no expresada.

18,19,20. NO SON HECHOS. Son interpretaciones de la parte demandante de las cuales la posición de la SSPD retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por el H.

Consejo de Estado según los cuales tanto vale no dictar un acto como dictarlo y no adelantar las gestiones necesarias para notificarlo al usuario.

21. ES CIERTO.

22,23,24,25,26,27. NO ES CIERTO. Se les dará contestación a estos numerales de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 ha señalado:

"...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por la Superintendente Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dispuso lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO. - Comisionar al Director Territorial Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.989.549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGINERÍA AMBIENTAL S.A. E.S.P., o a quien haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10-26 de Cali (Valle) haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la Sala)

Y, el artículo 113 de la ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2) prevé que:

"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar.". (Subraya la sala)

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "*La Ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios*"

Adicionalmente la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base a las cuales se deberá ejercer, entre otras, funciones de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el articulo 9 precisó lo siguiente:

"Art. 9.-Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

Parágrafo. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

A su vez sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

"Art. 12.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

Significa lo anterior que, contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994 contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo cabe el recurso de reposición, lo cual resulta igualmente pertinente frente a lo ordenado en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo.

28. NO ES CIERTO. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción impuesta se tiene que:

El art. 50 del CPACA citado por el convocante expresamente señala que estos criterios de razonabilidad y proporcionalidad son aplicables salvo lo dispuesto en las leyes especiales, el caso particular los criterios aplicables se encuentran en el artículo 81 de la ley 142 de 1994 por ser norma especial en la materia.

La multa no se impuso arbitrariamente, sino con aplicación de los criterios previstos en el art. 81 de la Ley 142 de 1994, como son la naturaleza y la gravedad de la falta, en este caso la sanción impuesta tuvo como causa la respuesta extemporánea al usuario es decir un incumplimiento del contrato de servicios públicos, en contra vía de las normas que rigen sus actuaciones, no demuestra la diligencia debida rompiendo su deber de mantener un equilibrio de cargas a las partes; así valorados los hechos y pruebas de la investigación, se encuentra que la sanción a imponer era la MULTA y de manera discrecional pero debidamente sustentada, se impuso su monto teniendo en cuenta la infracción de la empresa prestadora, el impacto negativo en la sociedad y el factor de reincidencia.

29. NO ES UN HECHO. Se hace referencia al requisito de procedibilidad para acceder a la acción que se debate en el proceso.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, me opongo a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho que me permito hacer valer.

Señala el demandante que las resoluciones expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS son violatorias de la Ley sustancial, toda vez que dicho ente, desconociendo las normas del CPACA, resolvió imponer sanción a ELECTRICARIBE S.A ESP y ordenó reconocer los efectos del silencio positivo, desconociendo el deber que la Constitución y la Ley le imponen a las autoridades administrativas para que en desarrollo de su actividad fundamenten sus decisiones y que sean serias y adecuadas.

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados con fundamento a que dentro del trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por esta Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio ha incurrido en una vulneración a lo regulado por el Art. 158 de la ley 142 de 1994, art. 69 del CPACA al emitir una decisión que no fue debidamente notificada al

usuario, por lo que la respuesta aunque fue emitida dentro del término legal no surte efectos por no haber sido notificada en observancia de lo dispuesto en la ley para la notificación supletoria, configurándose de este modo el Silencio Administrativo Positivo, cuyos efectos la demandante no reconoció dentro del término de las 72 horas siguientes a su ocurrencia. Contra los actos del delegatario procede únicamente el recurso de reposición de acuerdo a lo que consagra el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en los actos administrativos demandados, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Son objeto de defensa los siguientes actos Administrativos:

No. Acto administrativo	Fecha	Clase de Acto	Dependencia que lo profiere
SSPD-20178000200745	12/10/2017	Resolución	Dirección General Territorial
SSPD-20188000078975	27/06/2018	Resolución	Dirección General Territorial

Los cuales se encuentran ajustados a la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE LA DEMANDA:

- EN CUANTO A LA SINTESIS DEL CASO:

Frente a estos argumentos se interpone excepción de legalidad de los actos demandados puesto que de conformidad con las pruebas allegadas en el trámite administrativo sancionatorio se pudo establecer por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que la empresa prestadora de servicio no notificó la respuesta a la petición instaurada por el usuario WILLIAM CONTRERAS ORTEGA dentro del término legal configurándose un silencio administrativo positivo por falta de respuesta en debida forma, vulnerando la empresa lo regulado por el Art. 158 de la ley 142/94, el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

La sanción impuesta por la Superintendencia de servicios públicos por la configuración del Silencio Administrativo Positivo se fundamenta en la necesidad de garantizar el cumplimiento de los fines del Estado como lo es la efectiva prestación de los servicios públicos, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado, en el presente caso a la usuaria han sido vulnerado en sus derechos de petición y de defensa cuando presenta una reclamación y esta no le es notificada conforme lo dispone la Ley, el artículo 369 de la Constitución establece que la ley es la encargada de determinar los derechos, los deberes y el régimen de protección de los usuarios, siguiendo este mandato, la Ley 142 de 1994, estableció precisamente un capítulo al que denominó "Defensa de los usuarios en sede de la empresa", donde se establece que es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos".

La Corte Constitucional en la Sentencia C-957 de 2014, señala:

> *la Ley 142 de 1994, "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", fue expedida por el Congreso de la República como respuesta al mandato impuesto por el Constituyente previamente mencionado y con el propósito de ser una ley especial, tendiente a desarrollar los fines sociales de intervención del Estado en la prestación de estos servicios y alcanzar, entre otros, los objetivos de calidad, cobertura, atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico; garantizar su prestación continua, eficiente e ininterrumpida del servicio público, proteger la libertad de competencia y prevenir la utilización abusiva de la posición dominante; establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; así como establecer un régimen tarifario proporcional (...)*
>
> *(ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración". Esta potestad administrativa, por su naturaleza, descarta de antemano la imposición de sanciones privativas de la libertad.*
>
> *etc.*
>
> *(...)*
>
> *En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas.*
>
> *Entre las atribuciones que consagra el artículo 79 de la mencionada ley en materia sancionatoria en favor de la SSPD, se encuentran entre otras: (i) vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados, y sancionar sus violaciones; (ii) vigilar y controlar el cumplimiento*

de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y sancionar sus violaciones; ***(iii) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios. Incluso el artículo 80-4 de esa misma ley, habilita a la SSPD también, para (iv) sancionar a las empresas que no respondan en forma oportuna y adecuada las quejas de los usuarios.***
(…)
El artículo 81 de la Ley 142 de 1994, le otorga a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la facultad de imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, sanciones como amonestación, ***multas****, cierres de inmuebles, suspensión de actividades, orden de separar administradores o empleados; solicitar el decreto de la caducidad de contratos, prohibir prestar servicios, etc., según la naturaleza y la gravedad de la falta. (…).*[1]

En Sentencia C-558 de 2001, la Corte Constitucional expresó lo siguiente[2]**:**

"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que al tenor del articulo 152 de la ley de servicios: Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (…)

A partir de ese presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concretándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos, de cuyos resultados prácticos debe dar razón, de una parte, la estructura orgánica y funcional de las oficinas de peticiones, quejas y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La Corte en esta oportunidad, resaltó que este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción, atendían a:

(…) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y resoluciones de los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis de las normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por

1

2

mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho.

3.1 PRIMER CARGO. INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍAN FUNDARSE. VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LAS FALTAS Y LAS SANCIONES CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 3 DEL CPACA. LA SANCIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO NO SURGE DE YERROS DURANTE EL PROCESO DE NOTIFICACIÓN. EL ARTICULO 158 DE LA LEY 142 DE 1994 ÚNICAMENTE CONTEMPLA EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PARA DAR RESPUESTA.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Considera la parte demandante que la Superintendencia no puede sancionar a ELECTRICARIBE por infringir el art. 158 de la ley 142 de 1994 cuando está probado que si cumplió con única obligación contenida en este artículo que es precisamente dar repuesta dentro del plazo legal. No puede derivarse un silencio administrativo positivo de supuestos no contenidos en la norma que contempla dicho silencio, los yerros en el proceso bien podrían considerarse infracciones normativas, pero de ninguna manera acarrean un silencio administrativo positivo para los efectos de dicha norma.

Analizada la normatividad aplicable al caso concreto, es pertinente aclarar que en el tema de servicio públicos domiciliarios, existe una regulación especial para el derecho de petición que proviene del usuario de servicios públicos, que se encuentra consagrada en los artículos 152 y siguientes de la ley 142 de 1994, y que es aplicable a todos los prestadores de servicios públicos, sin importar su naturaleza jurídica, esto es, si son empresas públicas, privadas o mixtas, comunidades organizadas, empresas industriales y comerciales del Estado o municipios prestadores directos.

De igual manera, el artículo 158 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos deben expedir a las peticiones, quejas y recursos que presenten sus suscriptores o usuarios dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado este término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora, o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la respuesta se resolvió de manera favorable.

Para efectos del reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo no hay que seguir el procedimiento del artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, no se requiere elevar a escritura pública el acto administrativo positivo ficto. Esto significa que el silencio opera de manera automática y la empresa debe, dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del termino de los 15 días hábiles, reconocer los efectos del silencio administrativo positivo. Si la empresa no lo hace, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Servicios Públicos la aplicación de las sanciones correspondientes igualmente, la Superintendencia puede adoptar las medidas para hacer efectivo el silencio.

Por lo que se puede concluir que se configura el silencio administrativo positivo, cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días y cuando dicha respuesta no se notifica en la forma que señala artículos 68, 69, 70 y 71 del CPACA.

Se hace necesario determinar que el silencio administrativo positivo se configura en los siguientes eventos:

- Por falta de respuesta o por respuesta tardía:

La empresa debe expedir la respuesta a la petición, queja o recurso que le presente el usuario dentro de los 15 días siguientes contabilizados desde el mismo día en que la solicitud se presentó; una vez producida la respuesta, cuenta con un plazo de 5 días para enviar la comunicación mediante la cual cite al usuario para notificarle la decisión. Lo anterior, sin perjuicio de que la empresa decida utilizar un mecanismo más eficaz para lograr tal cometido, como lo dispone el artículo 67 del CPACA. De allí que, el silencio administrativo positivo se configura cuando la empresa no emite la respuesta dentro del plazo de los 15 días.

- Silencio por ampliación injustificado del término legal;

Según los dispuesto en forma expresa por el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el término de 15 días hábiles para responder una petición, queja o recursos sólo puede ampliarse por dos causas: practica de pruebas y demora auspiciada por el usuario.

Ahora bien, para que la empresa exceda el plazo de respuesta por práctica de pruebas, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- En el evento en que se decreten pruebas dentro de la actuación administrativa éstas deben ser ordenadas dentro del término de quince (15) días previstos para responder la respectiva petición, queja o recurso.

- En este caso debe entenderse suspendido el término para decidir y el plazo previsto por la administración para la práctica de pruebas debe sujetarse a lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Este comenzará a contarse a partir del día siguiente a su expedición para lo cual la empresa deberá comunicar por escrito al usuario la decisión de practicar pruebas, por el medio que resulte más eficaz y correrá hasta el día señalado en forma expresa por la empresa.
- La decisión de decretar pruebas deberá estar motivada y señalará de forma expresa cuales pruebas se practicarán.

- Así mismo se deberá dejar en el expediente el documento que acredite la efectiva comunicación al usuario de la decisión sobre la práctica de pruebas.

- A partir del día siguiente en que finaliza la etapa probatoria se reanuda el término concedido para responder.

- Silencio por falta de requisitos en el envío dela comunicación para notificación personal;

El Silencio Administrativo Positivo se configura si la empresa da una respuesta dentro de un plazo no superior a los quince (15) días hábiles que tiene para tal fin, pero no inicia el trámite de notificación del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del acto. Lo anterior obedece a que la decisión de la empresa sólo le es oponible al usuario, cuando éste efectivamente conoce la respuesta de su petición, queja o recurso. En consecuencia, toda decisión debe ser debidamente notificada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se considera, que la decisión de este ente de control y vigilancia, fue acertada y conforme a derecho porque el pliego de cargos se abrió por indebida notificación y se sancionó a la empresa porque no se cumplieron los requisitos establecidos legalmente en el artículo 68 y 69.

El objeto esencial que guía la actividad de este ente de vigilancia y control, consiste en la tutela de los intereses de los usuarios y en la protección de los derechos que la ley consagra a su favor teniendo en cuenta que dentro de la investigación por Silencio Administrativo Positivo se probó que la empresa no cumplió con lo señalado en el artículo 158 de la ley 142 de 1994, el cual fue subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995; que así mismo no obra prueba alguna que demuestra que reconoció los efectos del silencio administrativo positivo dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término legal de los quince (15) días para emitir respuesta, para lo cual este organismo de control y de conformidad con el artículo 81 de la ley 142 de 1994, teniendo en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, impuso una sanción de multa, la cual se graduó atendiendo el impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público y el factor de reincidencia, de conformidad con las consideraciones hechas y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Sea lo primero referir que esta Oficina Asesora Jurídica en el año 2010, mediante el Concepto Unificador 016, y posteriormente, a través de diversas posiciones internas expedidas a solicitud de la Dirección General Territorial, como las obrantes bajo radicados 20131300020193 y 20131300037913; ha construido el Criterio jurídico de la Superintendencia de Servicios Públicos en materia de silencio administrativo positivo.

Ahora bien, bajo el análisis de dichas posiciones y conceptos subsiguiente, es posible identificar que la figura del Silencio Administrativo Positivo, definido por la ley 142 de 1994, en su artículo 158, entendido como el transcurso de tiempo definido por el

legislador y considerado como el máximo para adoptar una decisión, configura una presunción o ficción legal por virtud de la cual transcurrido cierto plazo sin resolver y/o producidas determinadas circunstancias respecto de la propiedad de dicha respuesta respecto de la solicitud, se entiende otorgada la petición.

En consecuencia, con el SAP estamos en presencia de una presunción legal, una ficción que la ley establece y merced a la cual la Administración se pronuncia a través de su silencio, el cual trae como consecuencia, una decisión inmediata y favorable al peticionario.

En desarrollo de lo anterior, se ha explicado, tal como se expuso en el Concepto Unificado No. 16 de 2010, que la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha fijado las reglas atinentes a la atención y garantía del derecho de petición señalado entre ellas que la respuesta debe cumplir con los siguientes requisitos:

-Oportunidad
-Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.
-Debe ser puesta en conocimiento del peticionario
-Si no se cumple con estos requisitos i no se cumple con estos requisitos s incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición,
-La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no lo exonera del deber de responder,
-Ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar su respuesta al interesado.

En este sentido, el Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

En consecuencia, es de entender que la satisfacción del derecho de petición implica no solo la expedición de la respuesta dentro de los 15 días a que se refiere el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, sino también el que dicha respuesta se haga eficaz a través de la notificación al interesado, lo cual implica surtir todos los trámites previstos por la norma procedimental aplicable en orden a lograr dicha notificación.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 Ac- 5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. Son inocuas y, por tanto, no surten efecto"

De lo anterior podemos concluir que los prestadores cuentan con quince (15) días hábiles para dar respuesta a los usuarios y con cinco (5) días para dar cumplimiento a la citación

para notificación personal, haciendo analogía normativa tenemos que el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACÓN PERSONAL:

... El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..." (SUBRAYAS Y NEGRILLAS FUERA DE TEXTO)

El silencio administrativo positivo se configura por la FALTA DE RESPUESTA a la petición, queja o recurso interpuesto por el usuario ante el prestador de un servicio público domiciliario. Ausencia de respuesta que puede derivarse de la omisión en responder la petición, queja o recurso, por la ausencia de respuesta de fondo, es decir, respuestas vagas, evasivas, incompletas o que no se refieren específicamente a la petición del usuario. De lo anterior se deduce que las respuestas deben ser claras, concretas y precisas, aunque sean desfavorables al usuario.

Ahora bien, este término de respuesta puede verse interrumpido cuando se requiere la práctica de pruebas que se hagan necesarias para dar respuesta al peticionario, quejoso, reclamante o recurrente, se debe dar aplicación a lo normado por los artículos 40, 48 y 108 de la ley 142 de 1994.

En tales condiciones deberá comunicársele al usuario el auto que ordena las pruebas de acuerdo con lo prescrito en el plazo previsto para ello, se deberá informar de manera escrita así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

De igual manera la Falta de Respuesta puede materializarse al expedirse la respuesta oportunamente, pero que no llega a ser eficaz por la ausencia de notificación en los términos previstos en la ley 1437 de 2011, artículos 67 a 73.

El art. 69 del CPACA es claro al establecer que el aviso se entenderá surtido al finalizar el día siguiente de **la entrega en su lugar de destino,** por lo tanto, si la entrega no se hizo no se surte la notificación, si el usuario se rehúsa a recibir, el funcionario de la empresa de correos debe dejar constancia de tal hecho y entregar la comunicación al usuario, de lo cual también debe quedar registro a efectos de verificar que no se vulneraron sus derechos.

"ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos

respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Ahora bien, en lo que atañe al caso particular aquí tratado vemos la superintendencia de servicios públicos determina que ELECTRICARIBE S.A E.S. P presuntamente incurrió en silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en el artículo 158 de la ley 142 de 1994 subrogado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995 y el articulo 9 del Decreto 2223 de 1996, razón por la que se dio inicio a la actuación administrativa encaminada determinar tal hecho.

3.2. SEGUNDO CARGO. INFRACCIÓN DEL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011, ESTA NORMA NO ESTABLECE EL TERMINO PERENTORIO DE UN (1) DÍA PARA ENVIAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Es preciso señalar que el artículo 69 de la ley 1437 de prevé que: *"Art. 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación para notificación personal, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección al número de fax o al correo electrónico que figuren el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió y los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso".*

En cuanto a la interpretación aplicada al cómputo del término del envío del aviso se resalta que el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio..."

En sentencia C.558 de 2001, la corte constitucional expresó lo siguiente:

> *"De capital importancia para la existencia del contrato de condiciones uniformes es el derecho de petición y los principios de publicidad y contradicción, toda vez que el tenor del artículo 152 de la ley de servicios: Es la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)"*

A partir de este presupuesto básico de la publicidad el ejercicio del derecho de contradicción se desenvuelve a través de las actuaciones administrativas y de la vía gubernativa, concentrándose ante todo en oportunidades para formular peticiones, quejas, reclamos y recursos de las empresas, y de otra, el grado de credibilidad social alcanzado por estas a partir de sus actuaciones y resoluciones.

La corte en esta oportunidad, este carácter esencial de los derechos de petición y contradicción atendían a:

> (...) a la protección inmediata de los derechos del usuario, a la cobertura, calidad y costos del servicio que informan los fines sociales del Estado, y por supuesto, a la participación de las personas en las decisiones que las afectan. De lo cual se sigue la necesidad de que las actuaciones y las resoluciones y los prestadores de servicios públicos domiciliarios correspondan tanto a la ley como a la praxis inherente a esa viabilidad empresarial que la Carta reconoce y estimula al amparo de la libre competencia económica con responsabilidad social, ambiental y cultural (artículo 333)".

Por lo tanto, para el análisis delas normas y la jurisprudencia que regula el procedimiento para las respuestas de reclamos y recursos presentados por los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, la SSPD aplica una interpretación restrictiva y garantista de los intereses de los usuarios a quienes por mandato constitucional se les debe asegurar la efectivización de los servicios públicos, como imperativo de la esencia de nuestro Estado Social de Derecho. Es así que el articulo 68 y 69 del CPACA conforme una interpretación integral con los fines del Estado y los principios de la administración pública y en especial del régimen de los servicios públicos domiciliarios, previene que una vez emitida la decisión esta debe notificarse al usuario mediante citación para notificación personal que se emite dentro de los cinco días siguientes y que el envío del aviso debe ser sin dilaciones injustificadas, inmediatamente

al finalizar el término de los cinco (5) días contados a partir del envío de la citación, esto es al día siguiente del vencimiento de dicho término y en el caso bajo estudio no se acató la disposición.

3.3. TERCER CARGO. LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS INCURRIÓ EN FALSA MOTIVACIÓN CUANDO CONCLUYÓ QUE ELECTRICARIBE ENVIÓ EL AVISO ANTES DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA NORMA. EL AVISO SE ENVIÓ AL SEXTO DÍA DE ACUERDO AL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011 Y DE ACUERDO A LA MISMA INTERPRETACIÓN QUE HA DADO EL CONSEJO DE ESTADO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

En cuanto a la interpretación aplicada para el cómputo del término del envío del aviso se resalta que el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en fecha de 04 de abril de 2017, radicado 11001-03-06-000-2016-00210-00, ha manifestado que el aviso debe ser remitido el día sexto, en los siguientes términos:

"Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el sexto día remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio..."

En consecuencia, un acto emitido por la empresa prestadora del servicio, nace a la vida jurídica desde que se emite y por ende debe guardar los parámetros de la notificación, teoría que fue reiterada en la reciente jurisprudencia: Sentencia del Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativo, 22 Ponente CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en el cual se señaló:

"FALTA DE NOTIFICACIÓN O PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO- No conlleva a su inexistencia o invalidez sino a su ineficacia o inoponibilidad [C]como lo ha explicado esta Corporación en abundantes providencias, la falta de notificación del acto administrativo conlleva su ineficacia, que se traduce en la imposibilidad de producir los efectos para los que fue proferido, en la medida en que la publicidad del acto deviene un requisito indispensable para que la decisión adquiera el carácter de obligatoria. [...] Ahora bien, respecto de los actos administrativos de contenido particular, la ausencia o indebida notificación genera la inoponibilidad a su destinatario, es decir no es exigible, argumento este que encuentra asidero en que nadie puede ser obligado a cumplir una decisión que desconoce. En este orden, se reitera, la publicación del acto no es un requisito para su validez, por lo tanto, lo que se afecta es la eficacia del mismo, es decir lo hace inoponible a terceros [...] Bajo esa tesis, se concluye que en la sentencia de primera instancia el a quo debió denegar las pretensiones de la demanda sobre la base de considerar que el

argumento referente a la indebida o falta de notificación no afecta a la validez del acto administrativo..."

Consejo de Estado señaló:

"Del texto del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 se advierte dos situaciones reguladas por la norma, así:

> i) La notificación por aviso: Cuando figure en el expediente una dirección, número de fax o correo electrónico, o se puedan obtener en el registro mercantil, caso en el cual se debe remitir el aviso con la copia del acto administrativo a uno de os anteriores destinos.
> ii) La publicación del aviso: Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, caso en el cual se publicará la copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica de la entidad y en un lugar del acceso al público de la misma.

La situación a la que se refiere la norma en el primer caso es aquella en la cual la administración conoce una dirección, número de fax o correo electrónico del interesado al cual puede enviarse o remitirse el acto administrativo o se puede obtener del registro de la persona radica precisamente en que la administración cuenta con alguno de los actos administrativos, a efectos de que este pueda recibir y enterarse del acto administrativo para el oportuno ejercicio de sus derechos.

El segundo evento a que se refiere la norma se presenta cuando no se concede información sobre el destinatario y, por ende, debe la administración proceder a publicar el aviso con la copia íntegra del acto administrativo tanto en la página electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la misma, con lo cual se da publicidad del acto y se surte la notificación mediante estas publicaciones.

Al respecto ha señalado la doctrina:

"La segunda situación que regula el artículo 69 que se analiza consiste en la notificación por aviso de la persona de quien se desconozca toda dirección o número de fax, para lo cual se procederá de esta forma:

- Se redactará el aviso con el contenido explicado. Además, el aviso deberá advertir que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la publicación del aviso.
- Se publicará tanto en la página como electrónica de la entidad como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad.

-El lapso de esta publicación será de cinco días.

- La notificación será hecha al día siguiente al de la terminación de la publicación, momento en el cual empezará a contarse el término para interponer los recursos, si los hubiere, y para los demás efectos propios de la notificación".

En los casos que alude la consulta, esto es: cuando el predio o inmueble correspondiente a la dirección proporcionada por el interesado se encuentra cerrado, la dirección no existe o está incompleta, el aviso es devuelto por la empresa de correo argumentando que el destinatario ya o vive en el lugar, la dirección es errónea o no existe, son claros ejemplos de que se desconoce la información la información del interesado, tanto así que no pudo surtir con éxito la notificación pues no se pudo remitir o entregar el aviso y el acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar acabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo a un destino porque falta la información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.

Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a la notificación mediante la publicación electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión. Por lo tanto, es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio delas funciones administrativas.

En el caso de que el aviso sea rehusado por el notificado es claro a pesar de haberse adelantado el procedimiento de notificación conforme a la norma, por una conducta del propio interesado que pretende entrabar las funciones de la administración, este impide que surta el con éxito la notificación. En este evento se entiende surtida la notificación personal, ya que es voluntad del propio interesado y su conducta, las que impiden que la notificación se pueda llevar a cabo a feliz término, sin perjuicio de la obligación que le atañe a la Administración de dejar constancia en el expediente de lo ocurrido y valerse de los medios que requiera para este fin. Así a pesar que este caso no corresponde al evento que, regulado en la norma, el cual se refiere a aquella situación en la cual se desconoce la información sobre el destinatario, se considera más garantista del debido proceso adelantar la notificación por aviso mediante la publicación en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público.

3.4 CUARTO CARGO. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO AL NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 113 DE LA LEY 142 DE 1994.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

No se comparte el argumento del convocante de ser procedente el recurso de apelación contra la decisión que impone la sanción, la delegación del superintendente al Director regional para la imposición de sanciones por vulneración del régimen de los servicios públicos es emanada del Presidente de la Republica, por tal motivo contra tal decisión no admite la apelación. Contra los actos del delegatario, procede únicamente el recurso de reposición, pues, como lo indico el inciso primero del artículo 113 de la ley 142 de 1994, contra los actos del superintendente de servicios públicos solo cabe le recurso de reposición.

Al respecto ha señalado el honorable consejo de Estado en Sentencia del diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 76001233100020030352401, 19191 lo siguiente:

"...El demandante alegó que se violó el debido proceso, el derecho a la defensa y el estado social de derecho al no conceder y tramitar el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 013427 de 2002, por cuanto era procedente conforme con los artículos 211 de la Constitución Política y 13 de la ley 142 de 1994.

El artículo 2 de la Resolución 013427 de 2002, expedida por el superintendente delegado para acueducto, alcantarillado y aseo, dispuso los siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. – Comisionar al Director Territorial del Sur occidente de esta Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, con sede en Cali, con el fin de que notifique personalmente la presente Resolución al doctor Orlando Duque Quiroga, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 14. 989. 549, expedida en Cali, en calidad de Representante Legal de la empresa INGENIERÍA AMBIENTAL S.A E.S.P., o a quien a la fecha haga sus veces, a quien puede citarse a la calle 52 No. 10 -26 de Cali (Valle), haciéndole entrega de una copia de la misma, y advirtiéndole que contra ésta procede el recurso de reposición ante el Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 489 de 1998". (Subraya la sal)

Y, el artículo 113 de la Ley 142 de 1994, norma cuya aplicación reclama el demandante (concretamente el inciso 2°), prevé que:

"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.

Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación.

Durante el trámite de los recursos pueden completarse las pruebas que no se hubiesen alcanzado a practicar." (Subraya la Sala).

Se debe tener en cuenta que el artículo 211 de la Constitución Política señaló que: "La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos del delegatario".

Adicionalmente, la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a la delegación de funciones se refiere, reguló lo relativo a la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y expidió las disposiciones, principios y reglas con base en las cuales se deberá ejercer, entre otras, la función de inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el artículo 9 precisó lo siguiente:

"ARTÍCULO 9o. - DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARÁGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos".

A su vez, sobre el régimen de los actos proferidos por el delegatario, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, dispone que:

"ARTÍCULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo

reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal".

De lo anterior expuesto se deduce que la delegación es, pues, una excepción al principio de la improrrogabilidad de la competencia, razón por la cual está reglamentada por la ley.

Por lo anterior, los actos administrativos que imponen sanción se expiden en el ejercicio de la delegación de funciones, y debe realizarse la interpretación normativa antes señaladas por el honorable consejo de estado, al respecto la oficina jurídica de la entidad en concepto Unificado No. 32 de 2016, a dispuesto:

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala como recursos procedentes contra los actos definitivos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

El de queja para que se rechace el de apelación. Podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

Adicionalmente el artículo en referencia señala que No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores de organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

En conclusión, ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición.

3.5. QUINTO CARGO. VIOLACIÓN AL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DE ESTE CARGO:

Considera el demandante que las resoluciones son nulas en razón de que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no hizo mención de la procedencia del recurso de apelación y por lo tanto violó lo estipulado en el artículo 67 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Téngase como fundamento de esta expresión los argumentos planteados en el acápite anterior.

El Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, delegó, en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión ante la cual resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 por tanto ante las decisiones definitivas en actuaciones administrativas sancionatorias proferidas por los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales, procede únicamente el recurso de reposición, en este sentido no era procedente manifestar en el acto administrativo demandado que contra el mismo podía interponerse recurso de apelación.

IV- SOCIALIZACIÓN REGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Para el caso concreto, resulta aplicable la Ley 142 de 1994, en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 75. FUNCIONES PRESIDENCIALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. El Presidente de la República ejercerá el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios, y los demás servicios públicos a los que se aplica esta ley, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus delegados.

ARTÍCULO 79. FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Las personas prestadoras de servicios públicos y aquellas que, en general, realicen actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994, estarán sujetos al control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos. Son funciones de esta las siguientes:

1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.

2. Vigilar y controlar el cumplimiento de los contratos entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, y apoyar las labores que en este mismo sentido desarrollan los "comités municipales de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios"; y sancionar sus violaciones.

3. Dar conceptos, no obligatorios, a petición de parte interesada, sobre el cumplimiento de los contratos relacionados con los servicios a los que se refiere esta ley; y hacer, a solicitud de todos los interesados, designaciones de personas que puedan colaborar en la mejor prestación de los servicios públicos o en la solución de controversias que puedan incidir en su prestación oportuna, cobertura o calidad.

4. Establecer los sistemas uniformes de información y contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, y con sujeción siempre a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

ARTÍCULO 81. SANCIONES. La Superintendencia de servicios públicos domiciliarios podrá imponer las siguientes sanciones a quienes violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:

81.1. Amonestación.

81.2. Multas hasta por el equivalente a 2000 salarios mínimos mensuales. El monto de la multa se graduará atendiendo al impacto de la infracción sobre la buena marcha del servicio público, y al factor de reincidencia. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por el número de años. Si el infractor no proporciona información suficiente para determinar el monto, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento que se le formule, se le aplicarán las otras sanciones que aquí se prevén. Las multas ingresarán al patrimonio de la Nación, para la atención de programas de inversión social en materia de servicios públicos, salvo en el caso al que se refiere el numeral 79.11. Las empresas a las que se multe podrán repetir contra quienes hubieran realizado los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción. La repetición será obligatoria cuando se trate de servidores públicos, de conformidad con el articulo 90 de la Constitución.

81.3. Orden de suspender de inmediato todas o algunas de las actividades del infractor, y cierre de los inmuebles utilizados para desarrollarlas.

81.4. Orden de separar a los administradores o empleados de una empresa de servicios públicos de los cargos que ocupan; y prohibición a los infractores de trabajar en empresas similares, hasta por diez años.

81.5. Solicitud a las autoridades para que decreten la caducidad de los contratos que haya celebrado el infractor, cuando el régimen de tales contratos lo permita, o la cancelación de licencias, así como la aplicación de las sanciones y multas previstas pertinentes.

81.6. Prohibición al infractor de prestar directa o indirectamente servicios públicos, hasta por diez años.

81.7. Toma de posesión en una empresa de servicios públicos, o la suspensión temporal o definitiva de sus autorizaciones y licencias, cuando las sanciones previstas atrás no sean efectivas o perjudiquen indebidamente a terceros.

Las sanciones que se impongan a personas naturales se harán previo el análisis de la culpa del eventual responsable y no podrán fundarse en criterios de responsabilidad objetiva. "

Para este caso en particular, resulta menester tener en cuenta lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil tres (2003), con radicación número: 25000-23-24-000-2001-9130-01(13353), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ:

"(...) "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."
"(...) ...la fecha que debe tenerse en cuenta para iniciar la contabilización de los tres años de que trata el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo será aquella en la cual cesó la conducta y no la de su iniciación."
"Sobre el momento en que finaliza el término de caducidad para imponer las sanciones esta Sala ha estimado que es la notificación del acto sancionatorio lo que permite establecer si se obró oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos."

V.- PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

- Corte Constitucional Sentencia C – 451 de 1999 de 10 de junio de 1994, M. P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, en cuanto el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 fue subrogado tácitamente por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995.

- Corte Constitucional Sentencia C – 272 de 1 de abril de 2003, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, en relación con el Silencio Administrativo Positivo de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en cuanto tiene que ver con la facultad de vigilancia y control de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y la imposición de sanciones.

- Consejo de Estado, Sección Primera M.P. Dr. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta, Expediente 117 de 27 de julio de 2006.

- Corte Constitucional Sentencia T – 1160A de 2006, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación: 11001-03-26-000-2015-00103-00 (54549).

- Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sentencia de Febrero cinco (5) de 1998. Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 98 AC-5436.

• CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS No. 3. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. MAGISTRADA PONENTE. STP13706-2014. Radicación No.: 75831 Acta No. 320 Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014)

• CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 70001-23-33-000-2013-00115-01 (47783).

• El Concepto Unificado No. 16 de 2010 retoma los criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional, como tribunal en quien reposa la competencia para interpretar el alcance de los preceptos establecidos en la Constitución Política, entre ellos, el alcance del derecho de petición y en particular, aquel que define que la respuesta que se ofrezca ante una petición debe ser notificada al interesado y no simplemente dada a conocer por cualquier medio.

• Concepto SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS UNIFICADO 31 donde se analiza lo referente a la notificación, su alcance, regulación e importancia dentro de las investigaciones administrativas como en el debido desarrollo del contrato de condiciones uniformes y el manejo de PQRS por parte del prestador del servicio. Igualmente, se desarrolla el debido uso que se le debe dar al correo certificado y las clases de notificaciones que se pueden presentar o dar uso para los diferentes procedimientos.

De igual manera, se ha hecho énfasis en que esta Superintendencia acoge plenamente el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado que se encuentra vertido en la Sentencia de febrero 5 de 1998, Sección Tercera, Expediente No. 98 AC-5436, según la cual: "Las actuaciones posteriores a la producción del acto presunto, tales como la respuesta, la interposición de recursos, resolución de los mismos, etc. son inocuas y, por tanto, no surten ningún efecto.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por esta Superintendencia le solicito muy respetuosamente a este Despacho al momento de proferir su fallo, se declare probadas las excepciones legalidad de los actos administrativos demandados, se deniegue así mismo las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

1.- Solicito se tengan los actos administrativos demandados, incluidas las resoluciones SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20178000200745 del 12/10/2017 y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 20188000078975 del 27/06/2018.

VIII.- ANEXOS

En cumplimiento de lo establecido por el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que indica:

"(...) Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. (...)".

Se anexa en medio magnético (CD), el expediente administrativo No. 2017820390112540E, en donde se encuentra la totalidad de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

XI. NOTIFICACIONES

Le ruego disponga notificar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la Carrera 18 No. 84 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.; y El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la Calle 11 No. 14ª – 25 Int. 2, barrio San Joaquín de Valledupar, Teléfonos: 035 5873816 -301 250 8188.

Atentamente,

H Gullo P.

HAROLD DAVID GULLO PINTO
C.C. No.: **1.065.613.812** de Valledupar
T.P. No: **257.083** C.S. de la J.

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

El futuro es de todos
DNP Departamento Nacional de Planeación

GJ-F-041 V. 7

Poder SSPD No 2019-2934

Señores
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Ref:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
Demandante:	**ELECTRIFICADORA DEL CARIBE-ELECTRICARIBE S.A - E.S.P**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Radicado:	**2019-00019**
Ref SSPD:	**20178000200745 - 20188000078975**

ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.143.325.642** expedida en la ciudad de Cartagena D.T. y C, actuando como Representante Judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad, según la Resolución SSPD **20195240015255** del 27 de mayo de 2019, el Acta de Posesión **00000030** del 04 de junio de 2019 y el Decreto 990 de 2002, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **HAROLD DAVID GULLO PINTO,** mayor de edad, domiciliado y residente en Valledupar, identificado como aparece al pie de su firma, para que represente a la Entidad en el proceso de la referencia, incluyendo a su vez la obligación de aportar en debida forma y oportunidad los documentos consignados en el Artículo 175 del C.P.A.C.A

Mi apoderado cuenta con todas las facultades consignadas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. La facultad de conciliar y transigir se encuentra delimitada a los términos que señale el comité de Defensa Judicial y Conciliación, por lo que se necesitará de autorización previa, especial y escrita para la misma.

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Ana Karina MéndezF
ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ
C.C. No. 1.143.325.642 de Cartagena D.T. y C
T.P No. 218.311 del C.S.J

Acepto,

Gullo P.
HAROLD DAVID GULLO PINTO
CC. 1.065.613.812 de Valledupar
T.P. No. 257.083 del C.S.J

Radicado: 20195290852242
Expediente: 2019132610301299E

Elaboró: Ferney Castro Prada - Grupo de Defensa Judicial
Reviso: Hugo Alejandro Ruiz Ariza - Grupo de Defensa Judicial
Aprobó: W. Andrés Cárdenas - Coordinador Grupo de Defensa Judicial

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co - sspd@superservicios.gov.co

República de Colombia
Notaria 8 del Circulo de
Bogotá, D.C.

PRESENTACION PERSONAL

Ante el suscrito FABIO O. CASTIBLANCO C.
Notario 8 del Circulo de Bogotá , D.C.
compareció
ANA KALINA MENDEZ FERNANDEZ
quién exhibió la C. de C. No.
1.143.325.642
expedida en
T.P. No. D-8.311 y declaró que el
contenido del anterior documento es cierto
y que la firma que aquí aparece es la suya.

FECHA: 14 AGO 2019

Ana Kalina Mendez F

Fabio O. Castiblanco C.
Notario 8

Superservicios

EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
SSPD
SECRETARÍA GENERAL

Ciudad y fecha: Bogotá 06/06/2019

El suscrito funcionario designado para autenticar documentos hace constar que éste es fiel copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

TALENTO HUMANO

ALEJANDRA CAROLINA MONTES
NOTIFICADOR DESIGNADO

DNP

GD-F-008 V 11

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20195240015255 DEL 27/05/2019

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario"

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 35 del artículo 7° del Decreto 990 de 2002,

Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. Nombrar con carácter ordinario a la señora **Ana Karina Méndez Fernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.325.642, en el cargo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 15, asignado a la Oficina Asesora de Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición

Comuníquese y Cúmplase

NATASHA AVENDAÑO GARCÍA
Superintendente

SGS

Superservicios | EXPEDICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS DE DOCUMENTOS | SIGME

Dependencia: SECRETARIA GENERAL

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Ciudad y fecha: Bogotá 06/06/2019

El suscrito funcionario de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hace constar que este escrito es copia del documento original que he tenido a la vista y que reposa en los archivos de esta

TALENTO HUMANO

ALEJANDRA CAROLINA MONTES
NOTIFICADOR DESIGNADO

SIGME

ACTA DE POSESIÓN

Número: 0 0 0 0 0 0 3 0 Fecha: 0 4 JUN 2019

En la ciudad de Bogotá, D.C., ante el Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, tomó posesión la señora **ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.143.325.642, en el cargo de Libre Nombramiento y Remoción de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante Resolución No. 20195240015255 del 27 de mayo de 2019, y efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

El funcionario prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, prometiendo cumplir y hacer cumplir la norma fundamental y las leyes de la República y desempeñar fielmente sus deberes.

Igualmente manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de las establecidas por la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Ana Karina Méndez F
FIRMA DEL POSESIONADO

Victoria Alcalde Casar
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

Liliana
COORDINADORA GRUPO DE TALENTO HUMANO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE TRASLADO ART. 110 CGP FIJACIÓN EN LISTA

Traslado No. 00

Fecha: 20 de noviembre de 2019

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Inicial	Fecha Final
20001 33 33 003-2018-00377-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2018-00471-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2015-00488-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2018-00388-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2018-00459-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019

20001 33 33 003- 2018-00363-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2018-00469-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2018-00489-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2018-00435-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2019-00019-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2018-00441-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2018-00188-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2019-00027-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2018-00362-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019

20001 33 33 003- 2018-00505-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUBIELA PALLARES MARTÍNEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2019-00071-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EUDES DE JESÚS ZAPATA	NACIÓN – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2019-00169-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSÉ GIOVANNY CALIXTO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019
20001 33 33 003- 2019-00086-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A	ALCALDÍA MUNICIPAL DE PELAYA	Traslado de excepciones Art. 175 parágrafo 2 ley 1437 de 2011	20/11/2019	25/11/2019

DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 20 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 08: 00 AM.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR
AL DESPACHO

26 DE NOVIEMBRE DE 2019

En la fecha ingresa al despacho de la señora juez Lilibeth Ascanio Núñez el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **ELETRICARIBE S.A E.S.P** contra **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** con radicado, 20001-33-31-005-2019-00019-00 informando que la entidad demandada contesto la demanda y propuso excepciones (folio 61) de las cuales se corrió traslado el dia 20 de noviembre de 2019 (folio 91).

Ingresa expediente con (1) cuaderno 93 folios.

ERNEY BERNAL TARAZONA
SECRETARIO

EBT/drm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00019-00

Señalase como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, que se realizará en simultáneo el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

Se pone de presente a las partes que si no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en esta misma audiencia a dictar la correspondiente sentencia de primera instancia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión (art. 179 CPACA).

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, las decisiones se notificaran en estrado y las partes se consideraran notificadas aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico. Se advierte que contra este auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería al doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido obrante a folio 87 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 28 NOV. 2019

Por anotación en ESTADO No. 52
se notificó el auto anterior a las partes y, no fueron personalmente.

SECRETARIO

96

Juzgado 05 Administrativo - Cesar - Valledupar

De: Juzgado 05 Administrativo - Cesar - Valledupar
Enviado el: jueves, 28 de noviembre de 2019 8:50 a. m.
Para: 'aibarra@procuraduria.gov.co'; 'notidelconcil@procuraduria.gov.co'; 'algutierrez@sena.edu.co'; 'notificacionesjudiciales@sena.edu.co'; 'SENA'; 'game1931@yahoo.es'; 'yefutrijillo@hotmail.com'; 'SENA'; 'notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co'; 'andryaragon@hotmail.com'; 'darquismendozab@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co'; 'victorcabal@gmail.com'; 'sistemas@hrplopez.gov.co'; 'miabogado78@hotmail.com'; 'contacto@hac.gov.co'; 'miabogado78@hotmail.com'; 'enrique.camacho@segurosdelestado.com'; 'esehospitaljoseantonio@gmail.com'; 'info@clinicalauradaniela.com'; 'snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co'; 'secretariasaludcesar@hotmail.com'; 'asesoriasyconsultoriasjuridicas@hotmail.com'; 'contactenos@cesar.gov.co'; 'asesoriasarmenta@hotmail.com'; liliana.armenta@outlook.com; 'notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co'; 'deces.notificacion@policia.gov.co'; 'deces.asjur@policia.gov.co'; 'deces.grusa@policia.gov.co'; 'ernestoro9@hotmail.com'; 'wohineralfaro@hotmail.com'; 'alcaldia@valledupar-cesar.gov.co'; 'contacto@valledupar-cesar.gov.co'; 'dayanesmeral@hotmail.com'; 'juridica@emdupar.gov.co'; 'contactenos@emdupar.gov.co'; 'qanmil27@hotmail.com'; 'aqua.ac@hotmail.com'; 'eduardo@aquaac.com'; 'grupoardila@gmail.com'; luisfranpr01@hotmail.com; 'contacto@hrplopez.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co'; 'sistemas@hrplopez.gov.co'; 'contacto@head.gov.co'; 'contacto@headese.gov.co'; 'adavilag@davilabermudezabogados.com'; 'contacto@hrplopez.gov.co'; 'conciliaciones@yahoo.com'; 'fferreru@electricaribe.com'; 'serviciosjuridicoseca@electricaribe.com'; 'juridica2@electricaribe.com'; 'notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co'; 'sspd@superservicios.gov.co'; 'wilfrancanavera@hotmail.es'; 'info@cendoj.ramajudicial.gov.co'; Carlos Manuel Echeverri Cuello; 'juridica.bogota@fiscalia.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'ivan.1031@hotmail.com'; 'deces.notificacion@policia.gov.co'; 'deces.asjur@policia.gov.co'; 'deces.grusa@policia.gov.co'; 'valledupar@lopezquinteroabogados.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'ojuridica@mineducacion.gov.co'; 'atencionalcuidadano@mineducacion.gov.co'; 'evarosar@hotmail.com'; 'tarra_judicial_451@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciaqles@cesar.gov.co'; 'juridica.valledupar@fiscalia.gov.co'; 'jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co'; 'jur.novedades@fiscalia.gov.co'; 'grupojuridicodeantioquia@gja.com.co'; malejares2000@gmail.com; 'contacto@hrplopez.gov.co'; 'notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co'; 'yarodoni@hotmail.com'; 'vierizllanes@gmail.comg'; 'gerencia@headese.gov.co'; 'juridica@headese.gov.co'; 'sistemas@hrplopez.gov.co'; 'andryaragon@hotmail.com'; 'notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co'; 'cpabogados2016@gmail.com'; 'notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co'; 'ojuridica@mineducacion.gov.co'; 'atencionalcuidadano@mineducacion.gov.co'; 'notjudicial@fiduprevisora.com.co'; 'servicioalcliente@fiduprevisora.com.co'; 'israeles@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co'; 'karoledith@yahoo.com'; 'jjmulford98@gmail.com'; 'alcaldia@valledupar-cesar.gov.co'; 'contacto@valledupar-cesar.gov.co'; 'jurídica@valledupar-cesar.gov.co'; 'jgiron@giron-asociados.com'; 'notificacionjudicial@chiriguana-cesar.gov.co'; 'jhonsanchezv@hotmail.com'; 'hosanbosco@hotmail.com'; 'deiramirez19@hotmail.com'; 'notificacionesjudiciales@agustincodazzi-cesar.gov.co'; 'contactenos@agustincodazzi-cesar.gov.co'; 'tachogenial@hotmail.com'; 'deces.notificacion@policia.gov.co'; 'deces.asjur@policia.gov.co'; 'deces.grusa@policia.gov.co'

97

Asunto: se informa a los interesados que en el estado No. 52 de fechas 28 de noviembre de 2019 se encuentra un auto de fecha 27 de noviembre de 2019 de su interés

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
'aibarra@procuraduria.gov.co'	
'notidelconcil@procuraduria.gov.co'	
'algutierrez@sena.edu.co'	
'notificacionesjudiciales@sena.edu.co'	
'SENA'	
'game1931@yahoo.es'	
'yefutrijillo@hotmail.com'	
'SENA'	
'notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co'	
'andryaragon@hotmail.com'	
'darquismendozab@hotmail.com'	
'notificacionesjudiciales@hrplopez.gov.co'	
'victorcabal@gmail.com'	
'sistemas@hrplopez.gov.co'	
'miabogado78@hotmail.com'	
'contacto@hac.gov.co'	
'miabogado78@hotmail.com'	
'enrique.camacho@segurosdelestado.com'	
'esehospitaljoseantonio@gmail.com'	
'info@clinicalauradaniela.com'	
'snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co'	
'secretariasaludcesar@hotmail.com'	
'asesoriasyconsultoriasjuridicas@hotmail.com'	
'contactenos@cesar.gov.co'	
'asesoriasarmenta@hotmail.com'	
liliana.armenta@outlook.com	
'notificaciones.valledupar@mindefensa.gov.co'	
'deces.notificacion@policia.gov.co'	
'deces.asjur@policia.gov.co'	
'deces.grusa@policia.gov.co'	
'ernestoro9@hotmail.com'	
'wohineralfaro@hotmail.com'	
'alcaldia@valledupar-cesar.gov.co'	
'contacto@valledupar-cesar.gov.co'	
'dayanesmeral@hotmail.com'	
'juridica@emdupar.gov.co'	
'contactenos@emdupar.gov.co'	
'qanmil27@hotmail.com'	
'aqua.ac@hotmail.com'	
'eduardo@aquaac.com'	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
ACTA No. 065
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Valledupar, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

HORA DE INICIACIÓN: 10:00 a.m.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00019-00

I.- ASISTENTES.-

1.1.- JUEZ: LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

1.2.- PARTE DEMANDANTE: En nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se hace presente el doctor MANUEL CAMELO MILLAN , identificado con CC No. 1.140.834.788 y TP No. 243.656 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder de sustitución aportado en la diligencia

1.3.- PARTE DEMANDADA: En nombre y representación de la SSPD se hace presente el doctor HAROLD DAVID GULLO PINTO, identificado con CC No. 1.065.613.812 y TP No. 257.083 del C. S de la J.

1.4 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO:
NOMBRE: ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ, procurador delegado.

II. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.-

La parte actora pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones SSPD 20188000078975 del 27 de junio de 2018 y SSPD 20178000200745 del 12 de octubre de 2017 por medio de las cuales la SSPD impuso sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

III.- SANEAMIENTO DEL PROCESO.-

Se interroga a los sujetos procesales si están de acuerdo con el trámite impartido:
- Al apoderado de la parte demandante: De acuerdo.
- Al apoderado de la parte demandada: conforme
- Ministerio público: conforme

Una vez revisadas por el despacho cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, se observa que no se han presentado vicios o irregularidades que invaliden lo actuado.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV.- EXCEPCIONES PREVIAS.-

Revisada la contestación de la demanda, se advierte que la SSPD no propuso excepciones previas, el despacho tampoco encontró que se deba declarar alguna de oficio conforme al numeral 6° del artículo 180 del CPACA, por lo anterior se continuará con la siguiente etapa procesal.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con los hechos de la demanda, el litigio se concreta en determinar si procede la declaratoria de nulidad de los actos acusados, por medio de los cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso una sanción a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por las causales de nulidad invocadas en la demanda y que se refieren a la falsa motivación, al desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994 y la infracción de las normas en las que debía fundarse, en relación a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 281 de 2016.

- Se le pregunta a la apoderada de la parte demandante si está de acuerdo con la fijación del litigio: De acuerdo.
- Se le presenta al apoderado de la parte demandada si está de acuerdo con la fijación del litigio: De acuerdo.
-Agente del ministerio público: conforme

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No hay recursos.

VI.- CONCILIACIÓN.-

Se interroga al apoderado de la demandada para que manifieste si cuenta con alguna propuesta formulada por el Comité de Conciliación de dicha entidad para este momento procesal.

Respuesta: Sin propuesta

En virtud de que no es posible lograr algún acuerdo que solucione el conflicto se declara fallida esta etapa y se continúa con el trámite correspondiente de la audiencia.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No hay recursos.

VII.- MEDIDAS CAUTELARES.-

No hay solicitud de medidas cautelares por resolver.

VIII.- DECRETO DE PRUEBAS.-

Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, conforme al valor probatorio que la ley les asigna.

En el presente caso, al no existir pruebas qué practicar, conforme al último inciso del artículo 179 del CPACA, se prescinde de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, se procederá a dictar sentencia dentro de esta audiencia, dando previamente el uso de la palabra a los intervinientes, para que presenten sus alegatos de conclusión.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Sin recursos.

IX.- ALEGACIONES.-

Se concede el uso de la palabra a las partes en el orden previsto en el numeral 1º del artículo 182 del CPACA, esto es, primero a la parte actora, luego a la parte demandada.

Parte demandante: rinde sus alegatos.

Parte demandada: Rinde sus alegatos.

X.- SENTENCIA.-

10.1.- HECHOS

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el usuario WILLIAM CONTRERAS identificado con el NIC 6998405 presentó derecho de petición el día 26 de enero de

2017 bajo el radicado RE9322201700093. Que ELECTRICARIBE dio respuesta al derecho de petición el día 09 de febrero de 2017, enviando citación para notificación personal el 14 de febrero de 2017. Que al no comparecer el usuario, procedió a enviar notificación por aviso el 21 de febrero de 2017. Que la Superintendencia de Servicios Públicos mediante Resolución No. 20178000200745 del 12 de octubre de 2017, sancionó a ELECTRICARIBE por considerar que la notificación por aviso debía remitirse el 22 y no el 21 de febrero de 2017. Que frente a dicha decisión ELECTRICARIBE interpuso recurso de reposición, sin embargo, la entidad demandada decide confirmar la decisión.

Aduce que el artículo 69 del CPACA no establece ningún término perentorio para el envío del aviso y en todo caso, señala que la empresa envió la notificación por aviso dentro del término que establece la ley.

Así mismo, asevera que en la resolución sancionadora no se le concedió a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. el recurso de apelación, pese a ser procedente conforme al artículo 113 de la Ley 142 de 1994, por lo que a su juicio, los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos.

Finalmente, señala que la demandada omitió la aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción que son de obligatorio cumplimiento conforme al artículo 50 del CPACA.

10.2.- PRETENSIONES.-
Con fundamento en lo anterior, solicita que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante la Resolución No. SSPD 20178000200745 del 12 de octubre de 2017, confirmada a través de la Resolución No. SSPD – 20188000078975 del 27 de junio de 2018.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está obligada a pagar la multa mediante los actos administrativos demandados.

10.3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS dio contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma. Respecto al primer cargo de nulidad que se refiere al envío del aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA, aduce que el Consejo de Estado se ha pronunciado frente al tema señalando que el mencionado artículo establece que el aviso debe enviarse al cabo de los cinco días del envío de la citación, es decir, el día sexto. Aduce que la indebida notificación acarrea consecuencias, que no basta con contestar la petición dentro del término y proferir el aviso, pues si éste último se hace de manera extemporánea, ello viola el debido proceso por parte de la empresa.

En cuanto al segundo cargo, aduce que la delegación del superintendente al Director Regional para la imposición de sanción por vulneración del régimen de los servicios públicos, emana del Presidente de la Republica, por tal motivo, contra dicha decisión no procede la apelación, pues contra los actos del delegatario procede únicamente el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, aduce que la multa no se impuso arbitrariamente, sino con aplicación de los criterios previstos en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

10.4.- PROBLEMA JURÍDICO.-
De conformidad con la fijación del litigio, corresponde al Despacho determinar si se debe declarar la nulidad la Resolución No. SSPD 20178000200745 del 12 de octubre de 2017, confirmada a través de la Resolución No. SSPD – 20188000078975 del 27 de junio de 2018, mediante las cuales la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; o si por el contrario, los actos administrativos demandados deben permanecer incólumes, por encontrarse ajustados a la normatividad vigente.

10.5.- DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.-

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1], ha dejado sentado que el silencio administrativo positivo, se trata de un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, tiene un efecto positivo, esto es, que el administrado vea satisfecha su pretensión como si la autoridad la hubiera resuelto de manera favorable[2].

Así mismo, la jurisprudencia del alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha dicho que la configuración del silencio positivo genera un acto presunto que tiene que ser respetado por la Administración, es decir, que una vez se ha producido el silencio positivo, la Administración pierde competencia para decidir la petición o recurso respectivos. Ello, teniendo en cuenta que el silencio positivo está concebido por el legislador para que produzca efectos de manera automática, lo cual comporta la imposibilidad, en términos generales, de dictar una resolución expresa tardía contraria a lo obtenido por el silencio, toda vez que el acto ficto constituye un verdadero acto administrativo, en el que la voluntad de la administración es sustituida por la ley, y que por tanto, goza de plena ejecutividad.[3]

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para se entienda configurado el silencio administrativo positivo, el H. Consejo de Estado[4], ha sostenido que estos son tres: *i)* que la ley le haya dado a la autoridad un plazo dentro del cual debe resolver la petición o el recurso; *ii)* que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal.

En materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994, *Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones,* en su Capítulo VII, artículos 152º y siguientes, estableció los mecanismos mediante los cuales los usuarios de servicios públicos pueden hacer valer sus derechos, mecanismos entre los cuales se encuentra la posibilidad de presentar peticiones y recursos, estableciendo de manera especifica el artículo 153, en su inciso 3º, que: "*Las peticiones y recursos serán tramitados de conformidad con las normas vigentes sobre el derecho de petición*". Así mismo, en su artículo 158 se estableció que "*La empresa responderá los recursos, quejas y peticiones dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación. Pasado ese término, y salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspicio la demora, o que se requirió de la práctica de pruebas, se*

[1] Sentencia del 12 de noviembre de 2015, Exp. 20259, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.
[2] Cfr. sentencias del 13 de diciembre de 2017, Exp. 21072, del 5 de abril de 2018, Exp. 21200 y del 18 de octubre de 2018, Exp. 22099, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, entre otras.
[3] Sobre la finalidad del silencio administrativo positivo se puede consultar la Sentencia del 20 de febrero de 1998, proferida por el Consejo de Estado, radicación No. 8993, C.P. Ricardo Hoyos Duque.
[4] Sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

entenderá que el recurso ha sido resuelto en forma favorable a él." (Subrayas y negrillas del Despacho).

El artículo 158 de la Ley 142 de 1994, fue reglamentado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, que al tenor dice:

> *"Artículo 123º.- Ámbito de la aplicación de la figura del silencio Administrativo Positivo, contenida en el artículo 185 de la Ley 142 de 1994. De conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, toda entidad o persona vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos, prestadora de los servicios públicos domiciliarios de que trata la citada ley, tiene la obligación de resolver las peticiones, quejas y recursos que presenten los suscriptores o usuarios en desarrollo de la ejecución del contrato de servicios públicos, dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de su presentación.*
>
> *Pasado ese término, salvo que se demuestre que el suscriptor o usuario auspició la demora o que se requirió la práctica de pruebas se entenderá que la petición, queja o recurso ha sido resuelto en forma favorable. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) días hábiles, la entidad prestadora del servicio público domiciliario reconocerá al suscriptor o usuario los efectos del silencio administrativo positivo. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la ley, sin perjuicio de que ella adopte las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectiva la ejecutoriedad del acto administrativo presunto.*
>
> *Parágrafo.- Para los efectos del presente capítulo, se entiende que la expresión genérica de "petición", comprende las peticiones en interés particular, así como las quejas y los recursos que presente un suscriptor o usuarios."*

En este orden, tenemos que la precitada Ley 142 de 1994 en su artículo 158, reglamentado por el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, le otorga a la empresa prestadora de servicios públicos un plazo de quince (15) días hábiles dentro del cual debe resolver las peticiones, quejas y recursos; y así mismo, contempla de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio administrativo positivo. No obstante, debe advertirse que si bien del tenor literal del artículo 158 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 123 del Decreto 2150 de 1995, se desprende que el término de quince (15) días es para emitir la respuesta, lo cierto es que la notificación debe hacerse de la forma y en los términos establecidos en los artículos 67 al 69 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – aplicables por remisión expresa hecha por el artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001-, toda vez que de no ceñirse a tales términos, la entidad o persona prestadora del servicio público domiciliario, perdería la competencia para responder la petición, naciendo a la vida jurídica el acto ficto positivo por virtud expresa de la ley - artículo 158 de la Ley 142 de 1994-.

Al respecto, tenemos que en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 del CPACA la respuesta debe notificarse personalmente al interesado, para lo cual – de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 ibídem- dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, se deberá enviar una citación al peticionario para que comparezca a la diligencia de notificación, y en caso de que no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, el artículo 69 del CPACA dispone:

> *"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la*

autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal." (Subrayas y negrillas del Despacho).

En este punto, debe anotarse que se han suscitado varias interpretaciones respecto al término que tiene la Administración para efectuar la notificación por aviso cuando al *cabo de los cinco (5) días del envío de la citación* no se pudiere hacer la notificación personal, sin embargo, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil[5], dejó sentado que la notificación por aviso debe practicarse el día sexto contado desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, señalando:

"*Conforme al tenor literal del artículo 69 del CPACA, el cual conserva la expresión "al cabo de los cinco (5) días" y de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", cuyo análisis fue objeto de la parte considerativa de este concepto, se mantiene la misma línea jurisprudencial señalada por el Consejo de Estado en las sentencias citadas en el presente concepto, es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.*" (Subrayas y negrillas del Despacho).

Así las cosas, atendiendo la posición de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, y teniendo en cuenta que la consagración del silencio administrativo positivo busca garantizar el derecho que tienen los usuarios o suscriptores de los contratos de servicios públicos, de recibir respuesta clara, precisa, oportuna y adecuada a sus peticiones, y dada la pérdida de competencia por parte de la Administración que tendría lugar si no se emite la respuesta dentro del término legal, se concluye que en materia de servicios públicos domiciliarios el silencio administrativo positivo no sólo se configura cuando la empresa prestadora de servicios públicos no resuelve las peticiones, quejas y recursos dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, sino también, cuando habiendo emitido respuesta dentro del término indicado, vencido éste, NO se notifica al interesado en debida forma y/o en los términos señalados en los artículos 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que cualquier demora y/o interrupción en la notificación del acto por el cual se da respuesta, provoca – como ya se dijo- de manera automática el nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo ficto, y por ende, lleva implícita la pérdida de competencia de la empresa de servicios públicos domiciliarios para hacer producir – mediante una notificación irregular- efectos legales un acto administrativo, que si bien fue proferido dentro de los quince (15) días que exige la ley, no se encontraba produciendo efectos jurídicos por falta de notificación, por lo que al momento de su tardía notificación dicho acto resultaría inoponible[6] al

---

[5] Concepto de fecha 4 de abril de 2017, radicación No. 11001 03 06 000 2016 00210 00(2316), actor: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, C.P. Álvaro Namén Vargas.

[6] Consejo de Estado. Sentencia del 5 de febrero de 1998, con radicación No. AC-5436, C.P. Ricardo Hoyos Duque: "*Ahora bien: tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo (…).*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

interesado, más aún, si se tiene en cuenta que el acto presunto constituye un verdadero acto administrativo que debe ser respetado por la Administración, donde la voluntad de esta última, fue sustituida por la ley.

10.6. DE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LAS DECISIONES PROFERIDAS POR EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS.- Respecto a los recursos procedentes contra las decisiones que ponen fin a las actuaciones administrativas, tenemos que el artículo 113 de le Ley 142 de 1994, dispone:

> *"ARTÍCULO 113. RECURSOS CONTRA LAS DECISIONES QUE PONEN FIN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Salvo esta Ley disponga otra cosa, contra las decisiones de los personeros, de los alcaldes, de los gobernadores, de los ministros, del Superintendente de Servicios Públicos, y de las comisiones de regulación que pongan fin a las actuaciones administrativas sólo cabe el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación o publicación.*
>
> *Pero, cuando haya habido delegación de funciones, por funcionarios distintos al Presidente de la República, contra los actos de los delegados cabrá el recurso de apelación. (...)"* (Subrayas del Despacho).

No obstante, el artículo 113 acabado de transcribir, fue subrogado por la ley 489 de 1998, norma especial en cuanto a la delegación de funciones, que contempla en sus artículos 9º y 12º lo siguiente:

> *"ARTICULO 9o. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*
>
> *Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.*
>
> *PARÁGRAFO. Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.*
> *(...)*
> *ARTICULO 12. RÉGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.*
>
> *La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.*

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal. (…)" (Subrayas y negrillas del Despacho).

Finalmente, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

"*ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)" (Subrayas y negrillas del Despacho).

De todo lo expuesto, se concluye que tal como lo indicó el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994, y conforme al artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo procede el recurso de reposición[7], y así mismo, contra los actos del delegatario serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de las autoridades delegatarias, es decir, que de los actos expedidos por los delegatarios del Superintendente de Servicios Públicos sólo procede el recurso de reposición.

10.8.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN.-

En el presente caso, se tiene acreditado que el usuario WILLIAN CONTRERAS identificado con el NIC 6998405 presentó derecho de petición el día 6 de enero de 2017 bajo el radicado RE9322201700093. (fl. 35, reverso).

Así mismo, se tiene acreditado que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta a la petición incoada mediante el Oficio con consecutivo No. 4644741 del nueve (09) de febrero de 2017 (reverso fls. 32-35), enviando *Citación para notificación personal* al señor WILLIAN CONTRERAS el día 14 de febrero de 2017 (ver folio 32); y Oficio de *Notificación por aviso* el día 21 de febrero de 2017 (ver folio 31).

Por otra parte, se tiene probado que el señor WILLIAN CONTRERAS el día 7 de junio de 2017 presentó denuncia ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por presuntamente haber incurrido ELECTRICARIBE en Silencio administrativo, por no haber resuelto dentro del término legal el derecho de petición que interpuso el dia 21 de enero de 2017 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 (fl. 35, reverso).

Adicionalmente, se tiene acreditado que la DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, previo trámite del proceso sancionatorio, mediante Resolución No. SSPD – 20178000200745 del 12 de octubre de 2017 (fl. 22-25, reverso), le impuso una sanción en la modalidad de multa a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en cuantía de $14.754.340,oo, y ordenó el reconocimiento de los efectos del Silencio Administrativo Positivo relacionado con la petición presentada por WILLIAM CONTRERAS, por considerar que existió falta de respuesta en debida forma a la

[7] Consejo de Estado. Sentencia del 10 de julio de 2014, con radicación No. 76001233100020030352401 [19191], C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia.

petición presentada por el usuario, por haber enviado la notificación por aviso de manera extemporánea.
Contra la anterior decisión, la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición (fl.37), el cual fue desatado desfavorablemente mediante la Resolución No. SSPD – 20188000078975 27 de junio de 2018 (fl. 40-42), confirmando en todas sus partes la anterior decisión.

Ahora bien, la parte actora en su escrito de la demanda, las razones de censura en contra de los actos administrativos demandados se concretan, en primer lugar, en la presunta infracción de las normás en que debía fundarse, por cuanto el silencio administrativo positivo no surge por yerros durante el proceso de notificación, pues el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 únicamente contempla el silencio administrativo por incumplimiento del plazo para dar respuesta, en segundo lugar, por el presunto desconocimiento del derecho al debido proceso al no conceder el recurso de apelación contenido en el artículo 113 de la Ley 142 de 1994.; y en tercer lugar, en la presunta ausencia de aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 y Decreto 281 de 2017.

Así las cosas, respecto al primer cargo de nulidad considera este Despacho que el mismo NO tiene vocación de prosperidad, toda vez que – como ya se dejó claro en líneas anteriores- el silencio administrativo positivo no sólo se configura cuando la empresa prestadora de servicios públicos no resuelve las peticiones, quejas y recursos dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación, sino también, cuando habiendo emitido respuesta dentro del término indicado, vencido éste, NO se notifica al interesado en debida forma, esto es dentro de los términos señalados en los artículos 68 y 69 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que cualquier demora y/o interrupción en la notificación del acto por el cual se da respuesta, provoca de manera automática el nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo ficto que debe ser respetado por la Administración, donde la voluntad de esta última, fue sustituida por la ley. Aunado a ello, debe anotarse que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil[8], dejó sentado que la notificación por aviso debe practicarse el día sexto contado desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal.

En este orden, tenemos que en el presente caso el señor WILLIAM CONTRERAS radicó derecho de petición ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el 21 de enero de 2017, siendo generada la respuesta por parte de la empresa el día 09 de febrero de 2017 – dentro del término de ley-, y enviada la *citación para notificación personal* el dia 14 de febrero de 2017 por medio de la empresa LECTA , y en esa medida, le asiste razón a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS al afirmar que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debía efectuar la notificación por aviso al sexto día contado desde el envío de la citación sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal, no obstante, la notificación por aviso fue efectuada el día 21 de febrero de 2017 (fl. 31), cuando aún no habían transcurrido los 5 días que establece la norma para proceder a realizar la notificación por aviso.

Como se indicó precedentemente, el artículo 69 del CAPCA contiene la expresión *"al cabo de los cinco (5) días"*, por lo que se tiene entonces que de acuerdo con el significado de la expresión "al cabo", es decir que transcurridos los cinco (5) días contados desde el día siguiente al día en que se deposita la citación en el correo, sin que el interesado haya comparecido para notificarse en forma personal,

[8] Concepto de fecha 4 de abril de 2017, radicación No. 11001 03 06 000 2016 00210 00(2316), actor: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, C.P. Álvaro Namén Vargas.

corresponde a la administración en el día sexto remitir el aviso o publicarlo en los términos indicados por la norma con el fin de efectuar la notificación por este medio.

En este contexto, al haberse enviado la citación para notificación personal el 14 de febrero de 2017, el aviso debió remitirse el día 22 y no el 21 del mismo mes y año, como en efecto se hizo, provocando así una extemporaneidad con la que se escindió el término con que contaba el usuario para concurrir a notificarse personalmente del acto que resolvió su solicitud.

Por otra parte, respecto a la presunta nulidad de los actos acusados por falta de concesión del recurso de apelación (segundo cargo de nulidad), tenemos que mediante la Resolución SSPD-20161000065165 del 9 de diciembre de 2016[9], el SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS delegó en los Superintendentes Delegados y los Directores Territoriales las facultades para imponer sanciones de amonestación y de multa a los prestadores de servicios públicos, previsión que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, que subrogó el artículo 113 de la ley 489 de 1998, y en razón a ello, es claro que contra la Resolución expedida por la DIRECTORA GENERAL TERRITORIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, procede únicamente el recurso de reposición, dado que – como ya se dijo- el inciso primero del artículo 113 de la Ley 142 de 1994 dispone que contra los actos del Superintendente de Servicios Públicos sólo procede el recurso de reposición.

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad de la sanción, advierte el despacho que el Decreto 281 de 2017 en su artículo 2.2.9.5.4, consagra la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción por infracciones relacionadas con el servicio de energía eléctrica en atención a la capacidad económica del infractor, y en el presente caso NO se acreditó que la sanción impuesta por la Superintendencia, pusiera en riesgo la prestación, calidad, continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público de energía eléctrica; máxime cuando el incumplimiento de las prerrogativas legales impacta en la buena marcha del servicio público, en razón a que la misma descansa precisamente en la no vulneración de garantías del usuario.

En estos contornos, es claro para el Despacho que en el presente caso NO se logró desvirtuar la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se denegarán las súplicas de la demanda y se declarará probada de oficio la excepción de legalidad de los actos administrativos demandados.

10.9.- CONDENA EN COSTAS.-

Finalmente, estima el Despacho que NO hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen[10].

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de legalidad del acto acusado. En consecuencia:

---

[9] https://www.medellin.gov.co/normograma/docs/resolucion_superservicios_65165_2016.htm

[10] En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Una vez se encuentre en firme la presente esta providencia, archívese el expediente.
-Apoderado parte demandante: interpone recurso de apelación que será sustentado en el término establecido por la ley.
ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:15 de la mañana, se da por terminada y en constancia se firma.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

MANUEL CAMELO MILLAN
Apoderado parte demandante

Gullo P.
HAROLD DAVID GULLO PINTO
Apoderado parte demandada

ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ
Procurador

CASTRO NIETO
ABOGADOS

104

Doctor (a)
JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Rad. 2019-019

Ref.: Sustitución de poder de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** para la representación dentro de la audiencia inicial del proceso de la referencia contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado especial de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P**, por medio del presente escrito me permito sustituir el poder para la asistencia a la audiencia inicial del proceso de la referencia, a favor del Doctor **MANUEL CAMELO MILLAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.834.788 y tarjeta profesional No. 243.656 del C.S.J. Las facultades de mi apoderado sustituto cobijan la totalidad de facultades otorgadas a mí por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines señalados.

Respetuosamente,

WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM
C.C. No. 1.045.694.047
TP No. 301.673 del C. S. de la J.

Acepto,

MANUEL CAMELO MILLAN
C.C. No 1.140.834.788
T.P. No. 243.656 del C.S.J.